

ANALES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS MADRILEÑOS

Tomo VIII



CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
MADRID, 1972

S U M A R I O

	Páginas
EL INSTITUTO DE ESTUDIOS	
Actividades del Instituto de Estudios Madrileños durante el año 1971, por <i>Francisco Arquero Soria</i>	9
ESTUDIOS	
Aportaciones de Madrid a la guerra de Granada, por <i>Eloy Benito Ruano</i>	15
Iglesias columnarias con bóvedas de crucería en la provincia de Madrid, por <i>Aurea de la Morena</i>	105
Descripción de los objetos artísticos y piadosos del camarín de Santa Teresa del Escorial. II, por <i>Gregorio de Andrés</i>	115
Homenaje de Lope de Vega a Francia, por <i>Joaquín de Entrambasaguas</i>	129
Más documentos sobre impresores y libreros madrileños de los siglos XVI y XVII, por <i>Mercedes Agulló y Cobo</i>	159
Fracaso del Monte de Piedad Concejil Madrileño pedido por Olivares, por <i>José María Sanz García</i>	193
Notas sobre el convento de la Trinidad, por <i>José del Corral</i>	231
La Real Inclusa de Madrid a finales del siglo XVIII, por <i>Paula de Demierson</i>	261
Una casa a construir en la esquina de la calle de la Luna y de la Cruz Verde, por <i>Florentino Zamora Lucas</i>	273
Notas geográfico-históricas de la actual provincia de Madrid en el siglo XVIII (continuación), por <i>Fernando Jiménez de Gregorio</i>	279
Madrid y la Santa Hermandad Vieja de Ciudad Real (siglos XVIII y XIX, por <i>María del Carmen Pescador del Hoyo</i>	309
Solidaridad geográfica en Madrid, por <i>José Gómez Pérez</i>	355
Hambre, mendicidad y epidemia en Madrid (1812-1823), por <i>Manuel Espadas Burgos</i>	371
En los comienzos de la primera guerra carlista. Una evocación de Fortuny, por <i>Enrique Pardo Canalís</i>	395
Una madrileña olimpiada teatral y musical, por <i>José Subirá</i>	401

	<u>Páginas</u>
Notas sobre la visión de Madrid en la novela postromántica, por <i>Leonardo Romero Tobar</i>	419
Divagaciones sobre el poeta madrileño Mauricio Bacarisse (1895-1931), por <i>Manuel Ruiz Lagos</i>	439
La Educación General Básica y problemas que su implantación supone en un ámbito municipal, por <i>Antonio Aparisi Mocholi</i>	455
Sobre el veraneo de los madrileños. Comentarios a una encuesta vacacional, por <i>José María Sanz García</i>	471

BIBLIOGRAFIA

Impresos raros de tema madrileño (siglo XVIII), por <i>Francisco Aguilar Piñal</i>	481
Notas bibliográficas sobre programas de exámenes públicos celebrados en Madrid, de 1632 a 1844, por <i>María del Carmen Simón Palmer</i>	501
Madrid en los libros, por <i>Juan Sampelayo</i>	519

MATERIALES DE TRABAJO

Noticia de documentos de tema madrileño, por <i>Alejandro Martín Ortega</i>	529
Tres documentos para la Historia del Arte madrileño, por <i>María Teresa Baratech Zalama</i>	539

APORTACIONES DE MADRID A LA GUERRA DE GRANADA

POR ELOY BENITO RUANO

La Guerra de Granada ha sido recientemente objeto de importantes estudios de conjunto. De un lado, una «última» descripción de sus operaciones y desarrollo político, principalmente depurada a la luz y el contraste de sus numerosas fuentes narrativas —coetáneas e inmediatas— y mediante la consideración crítica de su no menos abundante bibliografía específica¹. De otro, una «nueva» investigación, basada sobre recursos documentales inéditos y orientada hacia los aspectos organizativos y funcionales de la empresa, hasta ahora menos atendidos en su estudio: medios materiales, financieros y humanos; su procedencia, proporcionalidad y cuantía; su conjugación y manejo por la mente rectora dúplice de los Reyes, etc.².

¿Quedan con ambas contribuciones (la segunda utilizadora casi exhaustiva de los fondos pertinentes del Archivo General de Simancas —en especial los de carácter económico: Contaduría del Sueldo, Escribanía Mayor de Rentas, etc.—) agotadas prácticamente las posibilidades de información original referente al tema? Aludiendo sólo a las cartas de apercibimiento y convocatoria de huestes ciudadanas, dice el autor de la última de las obras consignadas: «muchas otras cartas idénticas seguirán en Archivos municipales y nobiliarios, esperando que alguien las dé a conocer»³.

¹ JUAN DE MATA CARRIAZO ARROQUIA: *Historia de la Guerra de Granada*, 3.ª parte del tomo XVII de la «Historia de España dirigida por R. Menéndez Pidal» (vol. I, *La España de los Reyes Católicos*), Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1969, págs 387-914. Por su extensión, elaboración, etc., la obra del profesor Carriazo constituye desde luego un completo tratado autónomo y original sobre la materia.

² MIGUEL ANGEL LADERO QUESADA: *Castilla y la conquista del Reino de Granada* (Tesis doctoral). Universidad de Valladolid, Secretariado de Publicaciones, 1967.

³ *Ob. cit.*, pág. 151, nota 200. R. BOSQUE CARCELLER (*Murcia y los Reyes Católicos*, Murcia, 1953) reseña muchos documentos y publica algunos, procedentes del Archivo Municipal murciano, análogos a los utilizados en el presente trabajo.

Es precisamente la documentación del Ayuntamiento de Sevilla (de modo muy especial los «Papeles de Mayordomazgo» y el «Tumbo de los Reyes Católicos»), íntegra y sabiamente explotada, lo que constituye el núcleo de mayor novedad en el libro citado en primer lugar⁴. Hace años⁵, y a base de materiales de análogo carácter municipal, pude dar a conocer algunas *Aportaciones de Toledo a la Guerra de Granada*. Bajo mi dirección, y sobre documentos en su mayor parte procedentes del Registro General del Sello (Archivo de Simancas), acaba de elaborarse un trabajo que pronto verá la luz bajo el título de *Aportaciones asturianas a la Guerra de Granada*⁶.

Tales trabajos y el presente creo que pueden marcar la pauta a otros similares, conducentes todos a la localización y explotación generalizadas de núcleos locales de documentación que, a su vez, permitan un conocimiento aún más preciso y detallado del tema común.

En el caso actual, el yacimiento informativo básico lo constituye al Archivo General de Villa (A. G. V.) o Municipal de Madrid. Su filón más importante ha sido el «Libro Horadado» del mismo, copiador de «cédulas y provisiones reales» recibidas por el Concejo madrileño entre 1406 y 1519. Hilo de Ariadna de esta fuente son a su vez los *Índices y extractos* confeccionados por su antiguo encargado y maestro de paleógrafos, don Agustín Millares Carlo⁷. La benemérita labor archivística de un antecesor suyo en el cargo, don Timoteo Domingo y Palacio, complementa con la edición de las piezas originales referentes a la materia y conservadas en el mismo fondo, el cuerpo fundamental de nuestra información⁸. De otras noticias y referencias, ya del expresado Archivo⁹, ya de otras fuentes documentales, cronísticas o bibliográficas, será expresada en cada caso la procedencia.

⁴ El Tumbo de los Reyes Católicos, del que existía un utilísimo *Índice* publicado por C. SANZ ARIZMENDI en la «Revue Hispanique» (t. LXII, 1924, págs. 1-272), ha sido recientemente publicado *in extenso* por el propio J. DE M. CARRIAZO (5 vol., Sevilla, 1929-1971); de los Papeles de Mayordomazgo del Archivo Municipal de Sevilla hay *Inventario* publicado en 1968 por D. F. COLLANTES DE TERÁN, pero afecta exclusivamente a los referentes al siglo XIV.

⁵ «Al-Andalus, Revista de las Escuelas Arabes de Madrid y Granada», t. XXV, 1960, páginas 41-70.

⁶ Por María Jesús Suárez Álvarez («Asturiensia Medievalia I», Universidad de Oviedo, Departamento de Historia Medieval).

⁷ *Índices y extractos del "Libro Horadado" del Concejo madrileño (siglos XV y XVI)*, 2.ª ed., Imprenta Municipal, Madrid, 1927, 92 págs. Nueva edición en *Contribuciones documentales a la historia de Madrid*, vol. XIII de la Biblioteca de Estudios Madrileños, Madrid, 1971, págs. 11-92.

⁸ T. DOMINGO PALACIO: *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, 4 vol., Madrid, 1888-1909, especialmente, t. III.

⁹ Especialmente, *Libros de acuerdos del Concejo madrileño*, t. I (1464-1485), ed., prólogo y notas por A. MILLARES CARLO y J. ARTILES RODRÍGUEZ, Madrid, 1932; t. II (1486-1492), edición y comentario de A. GÓMEZ IGLESIAS, Madrid, 1970. En gran parte, los datos de esta fuente afectantes a nuestro tema habían sido ya seleccionados y publicados por CARLOS

Como es bien sabido, la primera operación activa de la guerra por parte cristiana —luego de la iniciativa musulmana que constituyó la pérdida de Zahara— fue la conquista de Alhama. El mantenimiento de este enclave avanzado no dejó de ser por un instante, a lo largo de los años inmediatos, empresa ardua y empeñosa para sus aprehensores. Sólo en el año de su captura (1482), la ciudad hubo de sufrir hasta tres cercos moros consecutivos, aparte algunas peligrosas tentativas de asalto. En su capacidad de resistencia y, consiguientemente, en la efectividad de su abastecimiento desde el exterior, radicó en buena parte la causa de su perduración en manos cristianas.

Tres «lievas» o expediciones aprovisionadoras tenemos noticia que introdujeron aquel mismo año en la ciudad los recursos necesarios para su subsistencia ¹⁰. A la composición del cargamento de la segunda, convocada a fines de abril, fueron invitados a contribuir los concejos de Madrid y su tierra, junto con los de otras villas comarcanas, con las cantidades siguientes ¹¹:

	Trigo (fanegas)	Cebada (fanegas)	Vino (arrobas)
Madrid	1.000	2.000	2.000
Pinto	100	300	300
Valdemoro	300	500	500
Illescas	300	400	200
Batres	100	100	100
Carranque y el Viso	200	200	200

Todas estas partidas (las de trigo, mitad en grano, mitad en harina) deberían situarse en el real andaluz que el monarca montase, entre el 15 de junio y el 15 de julio inmediatos. Su allegamiento, así como el de las bestias que hubiesen de acarrearlas —sistema éste, el de recuas, permanente a lo largo de toda la guerra— se haría por repartimiento entre los vecinos de cada uno de los lugares citados. «Acuñador e solicitador» de su reunión, sería el guarda y «continuo» de la Casa real, Pedro de Tosantos, a quien la Reina envía con este objeto, invistiéndole de las facultades ejecutivas y coactivas precisas ¹².

CAMBRONERO en el trabajo titulado *Acuerdos del Ayuntamiento de Madrid referentes a la Guerra de Granada (1486-1492)*. («Bol. Arch. Bibl. y Mus.», I, 1896, págs. 170-173).

¹⁰ Detallados datos sobre estas expediciones en M. A. LADERO, *ob. cit.*, págs. 182-184, y en J. DE M. CARRIAZO, en *ob. cit.*, cap. X, págs. 456-488, *passim*.

¹¹ Carta de la Reina, de 30 de abril de 1482 (cfr. *Infra*, DOCUMENTOS, n.º 1). Compárese con la carta dirigida a Sevilla en 15 de mayo siguiente, contenida en el *Tumbo de los Reyes Católicos* de su Archivo Municipal (ed. CARRIAZO, t. II, págs. 214-216).

¹² Carta de creencia, *infra*, DOCUMENTOS, n.º 2. La Reina —consigna el cronista Pulgar, a propósito de este abastecimiento— «mandó facer repartimiento por todas çibdades e

Es de destacar el hecho de que tales aportaciones, que podrían transformarse en incautaciones forzosas si necesario fuere, no son exigidas a título gratuito, sino que los productos se venderían libremente en el real, y aún gozarían de exención de impuestos de transporte y compraventa (alcabala). Lo que se pretende por el momento es, evidentemente, no tanto imponer una contribución en especie a los pueblos para sustentación del ejército, cuanto mantener holgadamente abastecido a éste sin esquilmar las comarcas del Sur.

Esta política distributiva de los Reyes, tendente a evitar que recaiga sobre Andalucía el peso exclusivo o excesivamente mayoritario de la guerra, se muestra además en la prohibición de que los víveres exigidos a cada concejo del norte de Sierra Morena puedan ser provistos por éstos mediante su adquisición en localidades meridionales, con lo que limitarían su contribución a una aportación estrictamente dineraria y no abastecedora en sentido propio.

Es lo que nos muestra la carta del Rey a Pedro de Tosantos de 19 de junio de 1482¹³, señalándole cómo algunos de los concejos antes citados tratan de encargar a proveedores andaluces la entrega, por cuenta de aquéllos, de los mantenimientos que les han sido asignados; «lo qual —dice— está proveydo e defendido por mí». Análogas prácticas, referidas a la provisión de acémilas y aun al servicio militar humano, son reiteradamente vetadas por los monarcas¹⁴.

De las cantidades de alimentos fijadas a Madrid y su tierra en abril de 1482, tenemos constancia que vendió en Córdoba, Lucena y La Rambla, en julio siguiente, el vecino de nuestra Villa, Juan de Toledo, 250 fanegas de trigo, 500 de cebada y 500 cántaras de vino¹⁵. Dado que, sin embargo, este conjunto no era sino la cuarta parte de lo exigido, los Reyes exhortaron al Corregidor Rodrigo de Mercado para que apremiase a los concejos el pronto envío de la totalidad; al tiempo que el citado acarreador, respaldado por cartas reales, ob-

villas del Andalucía y Estremadura, e las tierras de los maestrazgos de Calatrava e Santiago e de Alcántara e del priorazgo de San Juan y de todo el reino de Toledo, e allende los puertos, fasta las çibdades de Salamanca e Toro e Valladolid e de aquellas comarcas, de çierto número de pan e vino e ganados e sal e puercos. E mandó que lo traxesen la mitad en fin de junio, e la otra mitad en fin del mes de julio, al real que el Rey avía de poner sobre la çibdad de Loxa, e que cada uno lo vendiese a preçio que mejor lo pudiese vender». (*Crónica de los Reyes Católicos por su Secretario FERNANDO DEL PULGAR*, volumen II, *Guerra de Granada*, edición y estudio por JUAN DE MATA CARRIAZO, Madrid, 1943, págs. 24-25).

¹³ DOCUMENTOS, n.º 7.

¹⁴ *Infra*, DOCUMENTOS, n.ºs 10, 17, 21. Se trata con estas medidas de repartir, en efecto, sobre los hombres, bestias y cosechas de todas las regiones del Reino, la participación material, no traducible a dinero, de la guerra.

¹⁵ DOCUMENTOS, n.ºs 8 y 9.

tenía de dicho Corregidor la orden compulsiva de que le pagasen los concejos que aún no lo habían hecho ¹⁶.

En otro orden de cosas, es también conocido cómo en el propio año de 1482, los Reyes comenzaron a imponer a los judíos y moros de todo el Reino una contribución o «serviçio» extraordinario anual *per capita*, de un castellano de oro (=480 maravedís) para gastos de guerra ¹⁷. Para su recaudación en este primer año en la Villa y arcedianazgo de Madrid fue designado Juan de Villamizar, regidor de León, a quien los Reyes dieron instrucciones y facultades sobre la forma de efectuar el repartimiento: cantidad de «pecherías» hebreas en cada lugar (lo que suministra una indicación demográfica de las juderías cercanas a Madrid); percepción efectiva sobre los miembros más pudientes de cada aljama, a los cuales «recudirían» después sus correligionarios menos dotados; plazos de entrega (50 por 100 en 31 de julio, 50 por 100 en 15 de septiembre próximos); etc. ¹⁸.

Todavía en relación con el mantenimiento y defensa de Alhama, pero ya en 1483 y 1484, poseemos enumeración detallada de lo que correspondió a Madrid y su región proveer «por vía de Hermandad», a través de los respectivos servicios votados en las Juntas de aquella institución, celebradas en Pinto (diciembre de 1482), y Miranda de Ebro (noviembre de 1483). En el primer caso, 462 bestias conducidas por 122 peones, más otros 62 hombres, portadores de 42 azadones, 30 palas y 21 hachas de dos bocas ¹⁹. Hombres y animales irían pagados y mantenidos, a razón de 13 y 15 maravedís diarios, respectivamente, por sus propios concejos. De los peones, dos terceras partes regresarían después de introducir el convoy en Alhama, mientras que el tercio restante per-

¹⁶ DOCUMENTOS, n.º 10.

¹⁷ «Otrosy pusieron ynposición este año sobre los judíos e moros de toda Castilla e León, que pagase cada uno una pieça de oro que se llama castellano, que valía quinze reales e medio de plata» (PULGAR, II, pág. 26).

¹⁸ DOCUMENTOS, n.ºs 3, 4, 5 y 6. Presentación y obediencia de esta última carta en *Libros de Acuerdos*, I, págs. 180-181, sesión municipal de 18 de junio de 1482. Sobre estos servicios extraordinarios de las comunidades judía y mudéjar, vid. LADERO, *ob. cit.*, páginas 221-223. Según datos de L. SUÁREZ FERNÁNDEZ (*Documentos acerca de la expulsión de los judíos*, Valladolid, C.S.I.C., 1964, pág. 68), la aljama hebrea de Madrid (incluidos los judíos de Torrejón de Velasco, Barajas, Ciempozuelos y Pinto) abonaron en 1485, 1489 y 1491 las cantidades de 38.800 (80 castellanos, calculados, según sus indicaciones, a 485 mrs.), 11.900 y 11.825 mrs., respectivamente; lo que muestra de modo inequívoco la disminución radical de su población. En tal sentido abundan los datos globales referentes a la contribución en el reino entero y su interpretación por Suárez (págs. 55-57): 12.000 castellanos de oro en 1482; 18.000 en 1485, pero sólo 10.000 a partir de 1486.

¹⁹ DOCUMENTOS, n.º 11. El total de la aportación de la Hermandad sería: 16.000 bestias y 6.000 hombres, consigna nuestro documento. Pulgar da la cifra de 8.000 hombres junto con la de 16.000 acémilas para el abastecimiento de Alhama en 1483. (*Crónica*, II, página 42.)

manecería en la vega de Granada, ya a cargo de los monarcas, para efectuar la tala proyectada por éstos.

Al año siguiente los recursos solicitados y otorgados por la Hermandad fueron sólo 12.000 bestias y 4.000 peones en total, de los cuales habrían de permanecer en la frontera como taladores 1.500 hombres ²⁰. En uno y otro caso, es el Dr. Alonso Fernández de Madrid, juez executor en la «provincia» de la institución hermandina, el encargado de supervisar el «manferimiento», del que no se exceptúa persona ni cantidad privilegiada alguna ²¹. Del pago de algunas de estas gentes madrileñas (jinetes y hombres de armas, peones acemileros) hay constancia en las cuentas conservadas en el Archivo General de Simancas ²².

Para la campaña de primavera de 1485 los Reyes convocaron a los caballeros e hidalgos creados durante los reinados de Juan II, Enrique IV y el suyo propio. Era la efectiva prestación del servicio de armas, en función de cuya capacidad, más o menos teórica, gozaban aquéllos de condición privilegiada ²³. La llamada a los de Madrid lleva fecha de 19 de octubre del año anterior en Sevilla. Se les conmina, so pena de perder sus «libertades, franquezas y exenciones», a presentarse en Córdoba a mediados de marzo siguiente con los caballos y armas a que estuviesen obligados según su respectiva condición; quienes por justas causas de enfermedad u otro impedimento no pudiesen acudir, enviarían a su costa, teniendo medios, un hombre útil en su lugar ²⁴.

²⁰ Repartimiento de los de Madrid y su tierra en DOCUMENTOS, n.º 12.

²¹ Por su parte el concejo determina que «mientras uuiera Hermandad e lieua de Alhama» ni siquiera sus seis «apanaguados» —agujetero, cintero, pañero, herrador, relojero y santero— sean exceptuados de contribuir, debiendo pagar lo que les correspondiere. (*Libros de Acuerdo*, I, pág. 328, sesión de 12 de mayo de 1484.) Sobre la participación sevillana al abastecimiento de Alhama y su organización, vid. CARRIAZO en *Historia de España*, dirigida por MENÉNDEZ PIDAL, t. cit., págs. 485-488.

²² Setenta y nueve de los últimos percibieron 119.222 mrs. en dos pagas, en 31 de mayo y 13 de julio de 1484, lo que prueba la prestación de unos cien días de servicio, a razón de 30 mrs. diarios cada uno. (Datos recogidos por LADERO QUESADA, *ob. cit.*, págs. 231, 241 y 243.)

²³ «Vinieron a servir a esta guerra —dice Pulgar, refiriéndose a aquel año— los omes fijos-dalgo que gozauan de franquezas por razón de su hidalguía.» (*Crónica*, ed. cit., t. II, página 147.) En general, sobre el «servicio militar» prestado durante la Edad Media por la villa de Madrid a la Corona, vid. el libro de R. GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, *El concejo de Madrid*, Madrid, 1949, cap. X. Sobre las Milicias concejiles en general, LADERO, páginas 132-137.

²⁴ Doc. publ. por T. DOMINGO PALACIO en *ob. cit.* en nuestra nota 8, t. III, págs. 271-275. Idéntica carta, dirigida en la misma fecha a la ciudad de Toledo, publicamos en *Aportaciones de Toledo a la Guerra de Granada*, doc. n.º 6, págs. 53-55. Comentándola en dicha ocasión, escribíamos (*loc. cit.*, pág. 44, nota 3): «A los hijos, hermanos y parientes en general de los que muriesen en la guerra de Granada o cayesen prisioneros, se les exime, en cambio, por pragmática dada en Madrid el 26 de abril de 1483, de la Ley de Cortes de Toledo de 1480, que prohibía la renunciación y herencia de los oficios acrecentados, que se declaraban a extinguir» (cfr. *Pragmáticas y Leyes hechas y recopiladas por*

La llamada es reiterada en 27 de enero de 1485, al acercarse la fecha de la concentración ²⁵. Pocos días antes, en sesión del día 24, el concejo otorgó la derrama de 13.354 maravedís, que le había cabido aportar para el servicio de hermandad («lieva de bestias e peones»), según Junta General de ésta, recién celebrada en Orgaz ²⁶. En esta campaña se conseguiría nada menos que la toma de Ronda y de Marbella, tras unas operaciones que estaban ya concluidas a principios del verano ²⁷. En la de septiembre del mismo año, conquistadora de las fortalezas de Cambil y Alhabar, hay constancia de la participación madrileña, dentro de un contingente de 700 hombres mandado por Alonso Yáñez Fajardo, en el que figuraban también peones de Alcaraz y Toledo ²⁸.

La toma de Loja, otro de los episodios de la guerra más sonoros y trascendentes en su momento, fue comunicada a Madrid el mismo día en que se produjo (29 de mayo de 1486). Trátase de una carta circular que, al parecer, Fernando el Católico se apresuró a cursar, alborozado, a la generalidad de las villas y ciudades castellanas, y cuyo ejemplar dirigido a Toledo también tuvimos ocasión de publicar ²⁹. Treinta jinetes y siete hombres de armas (cuando menos) procedentes de nuestra Villa asistieron a tan glorioso hecho de armas. Los nombres de algunos pueden verse en nuestro Apéndice ³⁰.

La Junta General de la Hermandad reunida en Fuentesauco en noviembre de 1486 prometió a los Reyes para el año siguiente el servicio de diez mil peones pagados por ochenta días, a razón de 30 maravedís cada uno. En el repartimiento hecho entre las provincias hermanadas, correspondieron a la de Ma-

mandato de los Señores... el Rey don Fernando y la Reyna doña Isabel. Alcalá de Henares, 1528, fols. 133-134. Y *Cortes de los antiguos Reynos de León y Castilla*, publicados por la Real Academia de la Historia, t. IV, Madrid, 1882, peticiones n.ºs 60, 73, 84 y 85).

Sobre la «caballería de alarde madrileña» vid. los *Documentos* (1373-1537) publicados por E. MENESES GARCÍA en la revista «Hispania», t. XXI, 1961, págs. 323-341.

²⁵ Carta publicada por A. MILLARES CARLO (cfr. *infra*, DOCUMENTOS, n.º 15).

²⁶ *Libros de Acuerdos*, I, pág. 371. «El Rey e la Reyna el año pasado avían dado sus cartas de aperçebimiento para algunas gentes de armas e peones de Castilla; por las cuales les enbiaron a mandar que estoviesen prestos para venir a la çibdad de Córdoba en el mes de março siguiente, para la guerra que entendían continuar con el rey e moros del reyno de Granada, donde el Rey en persona avía de yr... E luego como fueron en la çibdad de Córdoba, enbiaron a llamar todos los caualleros e gentes de cauallo e de pie que auían mandado aperçebir» (PULGAR, II, pág. 146).

²⁷ Las tropas comienzan a ser despedidas por el Rey en La Rambla el 24 de junio; «a mediados de julio, los últimos restos de la hueste estaban de regreso en sus casas» (LADERO, *ob. cit.*, pág. 39).

²⁸ *Idem*, pág. 256.

²⁹ *Loc. cit.*, n.º 8, págs. 57-58. Indicaciones sobre la fecha de la conquista y otros ejemplares de la carta, *ibidem*, pág. 48, con notas 1 y 2. La dirigida a Madrid, se publica *infra*, DOCUMENTOS, n.º 16. Igual carta a Murcia, publicada por R. BOSQUE CARCELLER, *ob. cit.*, páginas 48-49.

³⁰ Según ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS, *Contaduría del Sueldo*, leg. 38, fols. 661 y 662. Datos numéricos recogidos por LADERO, *ob. cit.*, pág. 258.

drid 22 espingarderos, 130 ballesteros y 65 lanceros. Su distribución entre las localidades que constituían aquélla es el contenido de nuestro documento número 17.

Señalemos, de los propios términos en que la carta está redactada, que los peones, adiestrados en el uso de las armas a cuyo servicio fuesen adscritos y pagados por diez días de viaje, a razón de ocho leguas por día, deberían estar prestos para partir a mediados de febrero; el importe de su salario habría de estar recaudado y entregado al «juez executor» del maherimiento (el ya citado Dr. Alfonso Fernández de Madrid) quince días antes. La revista, o alarde, tendría lugar en Córdoba, ante el provisor don Juan de Ortega y Alonso de Quintanilla ³¹, debiendo ir provistos de:

- los espingarderos, coraza o casquete, espada, puñal, espingarda, dos libras de pólvora y 150 pelotas;
- los ballesteros, ballesta de acero, espada, puñal y 24 saetas;
- los lanceros, «pavesinas» o escudos de Pontevedra, lanza larga, espada y puñal.

Cada cuatro peones llevarían además, a su cargo, una acémila, portadora de su impedimenta. Quienes participasen en la expedición quedarían exentos de contribuir económicamente; en cambio, aquéllos que no acudiesen estando «maheridos», o regresaran sin licencia —desertaran—, sufrirían confiscación de sus bienes y prisión por ochenta días si dichos bienes no alcanzasen el valor de 5.000 maravedís. No podrían, como de costumbre, reclutarse sustitutos al sur de Sierra Morena.

El desglose final, en suma, en que se descompone la contribución madrileña para esta hueste, es el siguiente:

22 espingarderos, 80 días, a razón de 40 mrs. (el exceso de sueldo de 10 mrs. diarios se descarga o «consume» del número de los restantes peones)	70.400 mrs.
116 ballesteros, 80 días, a 30 mrs.	278.400 »
58 lanceros, 80 días, a 30 mrs.	139.200 »
1 pagador, 80 días, a 90 mrs. (sueldo de tres peones) ...	7.200 »
TOTAL	495.200 mrs.

A su pago quedaban obligadas excepcionalmente, se decía, a contribuir las aljamas de moros y judíos de la tierra, no obstante las exenciones de que

³¹ PULGAR, *ob. cit.*, pág. 259: «e vinieron las [gentes] de las Hermandades, de Castilla, diez mill peones, de los cuales tenía cargo Alonso de Quintanilla.»

gozaban al efecto por virtud de la ya citada contribución extraordinaria de un castellano de oro por cabeza, el cual continuaba exigiéndoseles anualmente. La razón alegada era que, tratándose ahora de una contribución de la Hermandad, sufrirían gran perjuicio los pueblos y lugares que tuviesen aquellas vecindades, los cuales se verían, además, obligados a confeccionar nuevos padrones y repartimientos, que retrasarían perniciosamente la recaudación.

Independientemente de este servicio «por vía de Hermandad», los Reyes volvieron a convocar para la campaña de primavera de 1487, a los hidalgos y caballeros «nuevos», es decir, creados desde los tiempos de Juan II de Castilla. El llamamiento a los del arcedianazgo de Madrid, se recibió aquí el 11 de diciembre de 1486, y fue inmediatamente obedecido y divulgado por el concejo de la Villa ³².

El resultado de la empresa no pudo resultar más fructífero: la conquista de Málaga. Precedente obligado y posibilitador fue la toma de Vélez Málaga, en la que destacó la actuación de Francisco de Avila, capitán de la gente de Madrid, y que esta Villa celebró con fiestas de toros ³³. Pero la prolongación del cerco de la capital mediterránea obligó a los monarcas a solicitar fuerzas de refresco a las ciudades castellanas, de las que cupieron a Madrid y su tierra cien peones, mitad ballesteros y mitad lanceros. Diego de las Osas, repostero de cámara de Sus Majestades, tuvo encargo de repartirlos y conducirlos al real sitiador, mandados por Fernando Calderón, criado de la Reina y vecino de la Villa ³⁴. A su regreso, a finales de agosto, con la buena nueva de la

³² «El dicho Men Rodríguez, escriuano público, dio fe en cómo avía presentado e presentó antél Alonso de la Peña una carta de los Reyes nuestros señores, la qual el dicho Men Rodríguez mostró e presentó en el dicho conçejo antel dicho señor corregidor e regidores e ante todos los otros suso dichos, en que en efecto contiene que todos los caualleros armados vayan a la guerra de los moros, e sean en Córdoua a diez días de março, para que entren con sus altezas; e que se noteficase la dicha carta en el primero lugar del arçedianazgo, so pena de çient mil marauedís. La qual obedecieron e mandaron conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e en conplíendola, mandáronla pregonar e noteficar en la tierra de Madrid; e mandaron al dicho Men Rodríguez, escriuano, que notefique la dicha carta en Alcouendas, e traiga testimonio dello. Testigos, los dichos.»

«Otrosí, que fagan saber por mandamientos a los lugares de tierra de Madrid, que notifiquen la dicha carta a los fidalgos que ende ouiere, por que estén aperçeuídos e lo sepan los que son armados caualleros e non pretendan inorancia» (A. G. V., *Libros de Acuerdos*, II, págs. 39 y 41).

³³ Sobre lo primero, cfr. MOSEN DIEGO DE VALERA, *Crónica de los Reyes Católicos*, edición y est., por J. DE M. CARRIAZO, Madrid, 1927, pág. 221. Sobre la fiesta, sesiones municipales de 23 y 28 de mayo de 1487: «Acordóse —dice la última— por los dichos señores, que se corran tres toros por la victoria que Nuestro Señor ha dado a sus altezas en esta entrada en tierra de moros, e que se busquen en tierra desta villa, e que se paguen segund se acostunbra; e quel pesar dellos dan el cargo al mayordomo, e que se corran quando el señor corregidor mandare» (*Libros de Acuerdos*, II, pág. 65).

³⁴ DOCUMENTOS, n.º 18. «Pareció ay presente Diego de las Osas, repostero de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, e presentó una carta de sus altezas escripta en papel,

ocupación de Málaga, fue recompensado el capitán por el concejo con 4.000 maravedís de albricias ³⁵.

La misma cantidad de hombres que en el año anterior y por igual tiempo e importe (10.000 peones, 80 días, a 30 mrs.) fue acordado por la Hermandad proporcionar para la guerra en 1488 (Junta General de Aranda, enero de dicho año). De los primeros, dada la dificultad que los concejos tenían para hallar verdaderos espingarderos experimentados, los Reyes redujeron el número de los que habían de facilitárseles, de 1.000 a 300, aunque no el importe de sus salarios, ya que ellos mismos se encargarían de reclutarlos donde los hubiese. Dado el exceso de sueldo que estos especialistas disfrutaban (plus de 10 maravedís diarios), tal demasía se consumiría, como en anteriores ocasiones, en el número de peones a facilitar por cada concejo.

En este sentido escribieron los comisionados reales a los oficiales y concejos de tierra de Madrid, convocándoles a Junta Provincial «hermandina»

e firmada de sus nombres, e sellada con su sello, por la cual sus altezas se quieren servir desta dicha villa e su tierra de cient peones, la meitad de vallereros, e la meitad de lançeros, los quales la dicha villa e su tierra enbiase pagados por treinta días, e fuesen en el real con sus altezas a veinte días deste mes, segund que en la dicha carta se contiene. Fue obedecida por los dichos señores con la reuerencia y obediencia devida, e en quanto al cumplimiento della, que están prestos de la cumplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene; e en cumpliéndola fizieron el dicho repartimiento por la villa e su tierra segund Sus Altezas lo mandan e es costumbre en la dicha Villa e su tierra; e el dicho Diego de la Osas pidiolo por testimonio. Testigos, Alonso de Oviedo e Juan de Solís e otros muchos.»

«Por el alcalde con acuerdo del Concejo de esta villa. Este día [4 de julio de 1487] se pregonó por mandado del señor Corregidor, por Alonso de las Risas pregonero, estando en el Arraua desta Villa mucha gente, que todos los que quisiesen ir a la guerra, a servir a sus altezas en este número de cient peones que cupo a esta villa e su tierra, que les pagarán por treinta días a treinta maravedís cada día a cada uno, e que mientras allá estuvieren, les non será hecha execución en sus bienes por debda que deuieren, ni proçeso contra ellos por ningund caso çevil, salvo que de todo serán relevados fasta la venida...»

«Dixeron que por quanto los Reyes nuestros señores avían enbiado demandar a esta Villa e su tierra cient peones ballesteros e lançeros para se servir dellos en el real de sobre Málaga, y ellos ge los enbiavan, aquellos todos de una concordia acordavan e acordaron de ge los enbiar con Calderón, vezino desta dicha Villa, e para que fuese con ellos por su capitán e los presentase en el dicho real ante quien toviere el cargo de los rezebir. E que por el trabajo que avía de pasar en ir con ellos e los mirar e capitanear, que acordavan e acordaron de le dar e que hobiese de sueldo cada día, el sueldo de tres peones e más el sueldo suyo, de manera que lieve sueldo de quatro peones cada día, que son çiento e veinte maravedís.» (*Libros de Acuerdos*, II, págs. 73, 74 y 75). Petición a Toledo de 300 peones en la misma fecha que a Madrid y concebida en idénticos términos, en nuestro trabajo *Aportaciones de Toledo...*, n.º 9, págs. 58-60. Sobre la renovación de prestación económica por las ciudades y prolongación del servicio por los peones para el cerco de Málaga, vid. VALERA, *Crónica*, edición citada, págs. 251 y 257, y PULGAR, II, pág. 318.

³⁵ «Acordaron e mandaron dar a Fernando Calderón, criado de la Reyna nuestra señora, quatro mill maravedís de albricias porque truxo carta del Rey nuestro señor en que fazia saber a esta Villa cómo era dada a su alteça Málaga» (*Libros de Acuerdos*, II, pág. 81, sesión de 27 de agosto de 1487). Identidad de algunos de los peones madrileños que allí estuvieron, véase en nuestro Apéndice, según A. G. S., *Contaduría del Sueldo*, leg. 38, folios 177, 179, 185 y 222. Datos numéricos en LADERO, *ob. cit.*, pág. 261.

en el mes de febrero, para notificación de los hombres y maravedís que les había sido asignado proporcionar ³⁶. La cantidad de estos últimos era, en principio, la misma que en el servicio anterior, es decir, 521.812. De su pago, una vez establecido precedente, como vimos, no quedaban exentos moros ni judíos. Con ella se pagarían esta vez 7 espingarderos, 100 ballesteros, 46 lanceiros y 39 paleros, de cuyo total se deducirían además 20 hombres, para el pago de los espingarderos de otras procedencias, en la forma que ya se ha dicho. El dinero sobrante sería librado en metálico a los Reyes antes de 15 de marzo. Un mes después, la tropa debería estar dispuesta para partir.

La atenuación de las operaciones en aquel año permitió, no obstante, a los monarcas, reducir a una tercera parte la cifra humana de combatientes exigida a cada concejo. Lo que no se disminuyó fue su contribución en dinero, con lo que la Hacienda real obtuvo un pingüe ingreso extraordinario, del que, ciertamente, se hallaba bien necesitada ³⁷. Este y los recursos económicos anticipados de varios años, iban a absorberse, no obstante, con creces, en el largo asedio de Baza, establecido y consumado con éxito final en 1489 ³⁸.

A formar el ejército sitiador fueron llamados una vez más los hijosdalgo y caballeros «nuevos» —quienes ya, ciertamente, hacía tiempo que habían ido dejando de serlo demasiado ³⁹—. En cuanto a la Hermandad, renovó obedien-

³⁶ DOCUMENTOS, n.º 19 y 20. Carta de ratificación receptoria de los Reyes con escasas variantes numéricas, de un mes más tarde, n.º 21.

³⁷ DOCUMENTOS, n.º 22. Esta y la anterior carta de la misma fecha, fueron recibidas y obedecidas por el Ayuntamiento madrileño en sesión de 8 de abril de 1488: «Pareció ay presente el doctor de Madrid, letrado de dicha Villa e juez executor de la Hermandad de la provincia desta Villa, e presentó en el dicho Concejo, e leer fizo por mí el dicho escriuano, dos cartas de Sus Altezas escritas en papel e firmadas de sus nonbres, e selladas con su sello, en que en efecto contienen la una dellas que mandan que los peones vallesteros e espingarderos e paleros que les cabe este año, que fue otro tanto como les cupo el año pasado, que los enbían al dicho plazo e término contenido en la dicha carta; e la otra, en que mandan que los dichos peones que así les cabe, el terçio enbían en peones, e los dos terçios en dineros para los tomar en otras partes; e alargan el término de la dicha primera carta a que los han de enbiar segund que en las dichas cartas se contiene, el traslado de las quales queda en el Libro Oradado del conçejo. Fueron obedecidas por los dichos señores, conçejo, corregidor e regidores, con la reverençia e obediencia devidas e quanto al cumplimiento della, questán prestos de la conplir en todo como en ella se contiene» (*Libros de Acuerdos*, ed. cit., pág. 115).

³⁸ A este episodio dedica M. A. LADERO QUESADA su preciosa monografía *Milicia y Economía en la Guerra de Granada: El cerco de Baza*. Universidad de Valladolid, «Cuadernos de Historia Medieval», n.º 22 (1964). Refiriéndose a aquél dice ALONSO DE PALENCIA que los Reyes, «sabiendo que se necesitaba una gran leva, quisieron que las cargas, ya insoportables para los pueblos, no fuesen esta vez iguales, sino mucho mayores que en lo pasado, por la idea, según se cree, de que con la esperada toma de Baza tuvieran felicísimo término todos los trabajos» (*Décadas*, t. V; *Guerra de Granada*, trad. de A. PAZ y MELIA, Madrid, 1909, páginas 386-387).

³⁹ LADERO, *ob. cit.*, pág. 43. Convocatoria a los del arzobispado de Toledo, de 10 de marzo de 1489, en DOCUMENTOS, n.º 23 (traslado de aquella ciudad para la villa de Madrid, de 31

temente su acostumbrada prestación anual, en la cuantía ya conocida de 10.000 peones ⁴⁰.

Reunidos en Ubeda y Baeza a primeros de mayo, el servicio de armas de éstos (80 días) debería concluir a primeros de agosto. Pero, formalizado el cerco de Baza mediado junio, los Reyes tuvieron pronto conciencia de que la ciudad no capitularía dentro del tiempo previsto para la campaña. Con tal motivo, convencidos, sin embargo, también de que el éxito coronaría indefectiblemente su esfuerzo, se dirigieron en 2 de julio a los concejos de las provincias hermanadas, solicitándoles —imponiéndoles— por vía de empréstito una nueva soldada de ochenta días para las fuerzas en campaña, a las que, desde luego, retenían en filas. En su carta a Madrid con tal objeto, los monarcas invocan las conquistas realizadas desde el comienzo de las operaciones (Zújar, Caniles, Freila, Bacor y la fortaleza de Benzalema) ⁴¹, así como su firme decisión de llevar hasta el final la empresa: «He determinado —dice en su carta a Madrid don Fernando— de non alçar... el dicho cerco fasta los tomar, de donde espero, plaziendo a Dios, que con la toma desta çibdad se acabe de todo punto esta conquista.»

Luis de Alcalá, regidor madrileño presente en el real de Baza (y, por su poder, Juan de Laredo), y don Abrahán Seneor, tesorero general de la Hermandad, fueron autorizados para recibir por la provincia madrileña, mitad en 31 de julio, mitad en 15 de agosto, los maravedís que a cada una de las villas y lugares de aquélla se asignaron, en cantidad igual al repartimiento normal de cada año. El Dr. Alonso Fernández de Madrid fue exhortado una vez más —«pues vedes lo que en ello va»— a la rápida ejecución del recaudo ⁴². Presentada por él la carta de los Reyes en concejo de 17 de julio, fue acatada y obedecida. «Y mandaron al procurador de pecheros, que presente estava, que luego se junte con los pecheros desta villa y haga su repartimiento y cunpla la dicha carta en todo como en ella se contiene. Y mandaron los dichos señores poner el traslado de la carta de repartimiento y poder para

siguiente). Fueron encuadrados en la capitanía de Luis de Aguirre. (*Castilla y la conquista...*, página 275.)

⁴⁰ Junta General de Tordesillas, 30 de noviembre de 1488. La cifra de su equivalencia en dinero era ligeramente diferente: 534.302 mrs. (DOCUMENTOS, n.º 24). «Hízose —añade PALENCIA— una leva de 13.000 caballos y 60.000 peones, además de otro considerable número de zapadores, a fin de preparar los caminos para el más fácil tránsito de las tropas y cavar los fosos necesarios» (*Loc. cit.*).

⁴¹ DOCUMENTOS, n.º 24. Idéntico a la «provincia» de Murcia, publicado por R. BOSQUE CARNICER, *Murcia y los Reyes Católicos*, Murcia, 1953, págs. 165-168. Vid. también PULGAR, t. II, página 370.

⁴² DOCUMENTOS, n.ºs 24, 25 y 26.

lo recabdar y una cédula que asimismo enbiaron sobrello en el Libro de Conçejo». Gracias a lo cual se nos han conservado estos documentos ⁴³.

Para potenciar sobrenaturalmente el común esfuerzo, el conçejo madrileño organizó además rogativas, impetrando el auxilio divino a la causa cristiana ⁴⁴.

Con todo, el objetivo perseguido no se logró tampoco dentro del plazo de esta primera prórroga. Una segunda por igual tiempo, con anticipo por los contribuyentes del dinero preciso para su financiación, hubo de ser decidida a finales de octubre. Como en la vez anterior, su monto se deduciría, teóricamente, de las prestaciones de la Hermandad correspondientes a los años venideros ⁴⁵; aunque si después de la entrega de la primera mitad (20 de noviembre), no fuese necesario percibir la segunda, se preveía, desde luego, la suspensión de su recaudación ⁴⁶.

Frente a la fe y la tenacidad de los Reyes en la consecución de su inmediato propósito, la dureza, prolongación y penalidades del sitio produjeron comprensibles impacencias y desmoralizaciones en no pocos combatientes. Reaccionando con energía contra las defecciones, los monarcas encargaron concretamente al juez ejecutor de la Hermandad en Madrid procediese al castigo de los desertores, y a su reemplazo por peones de la misma vecindad, a costa de los culpables ⁴⁷.

Más positivamente, cabe recoger, no obstante, algunos datos aislados de soldados madrileños que sirvieron fielmente en el asedio de Baza: jinetes encuadrados en la capitanía de Diego Figueredo, alcaide de Morón, a los que se pagan 74.850 mrs. (lo que implica, dado su número —10 ó 12—, más de 200

⁴³ *Libros de Acuerdos*, II, pág. 153.

⁴⁴ Acuerdo de 31 de julio de 1489: «Ordenaron que para mañana sábado se faga proçesión para que Nuestro Señor Dios dé vitoria al Rey nuestro señor contra los moros, e que vayan en ella todos los cofrades con candelas ençendidas a Sant Pedro, porque mañana es su día» (*Libros de Acuerdos*, II, pág. 162).

⁴⁵ Creemos, pues, que deben distinguirse estos anticipos hermandinos del empréstito propiamente dicho, gestionado, al parecer, por los Reyes de ciudades y particulares, en febrero de aquel mismo año. (LADERO, *Milicia y Economía*, págs. 78-80; *Castilla y la conquista*, páginas 215-217 y 297.) En septiembre de 1492 se habían reintegrado a Madrid de esos préstamos de 1489, la cantidad de 113.500 mrs. (*Milicia y Economía*, pág. 120.)

⁴⁶ Repartimiento idéntico al anterior, ordenado en 27 de octubre de 1489 y documentos complementarios análogos: DOCUMENTOS, n.ºs 27, 28 y 29. Sobre la excelente diligencia desplegada por la Reina para mantener abastecido y reforzado permanentemente el real sobre Baza, vid. PULGAR, II, págs. 400 y 409-412. Por su parte, ALONSO DE PALENCIA expone: «se recibió en los reales increíble cantidad de provisiones, suficientes para muchos meses. Diariamente entraban en los reales más de mil acémilas cargadas de trigo, cebada y otras vituallas» (*Guerra de Granada*, t. V de las *Décadas* traducidas por A. PAZ y MELIA, Madrid, 1909, página 428).

⁴⁷ DOCUMENTOS, n.º 28.

días de campaña)⁴⁸; hidalgos, entremezclados con los demás del arzobispado de Toledo, que combatieron bajo las órdenes de García Alonso de Ulloa y Luis de Aguirre⁴⁹; arrieros de Getafe, Alaejos, Pinto, Braojos, Madrid, Fuen-carral y otros lugares, que percibieron por sus acarreos un total de 374.675 maravedís⁵⁰...

De otros participantes madrileños en la campaña definitiva, la de 1491, que habría de coronarse ya con la entrega de Granada, contamos con una pequeña nómina de caballeros y escuderos⁵¹. A ellos cabría añadir algunos otros nombres señeros, como el del gran artillero Francisco Ramírez de Madrid, merecedor por sí sólo de toda una monografía. En total, son treinta y tres hombres, conductores de otros 104 jinetes y hombres de armas, muchos de los cuales serían licenciados «por dolientes» (enfermos y heridos), algunos en las mismas vísperas de la culminación de la guerra⁵². Otros tuvieron la fortuna de vivir —representación popular, anónima, de nuestra Villa en el episodio— aquella jornada histórica del 2 de enero de 1492 en Granada.

Recibida en Madrid la nueva de la conquista, pesquisidor, regidores, caballeros y pueblo en general, reunidos en común alegría en la plaza del Arrabal, acordaron premiar a su portador con 300 reales de albricias⁵³. El dinero se tomó de los 40.000 maravedís que estaban ya «derramados» para continuar sufragando los gastos del campamento sitiador. Sería, sin duda ninguna, la más gozosa de las *Aportaciones de Madrid a la Guerra de Granada*.

⁴⁸ LADERO, *Milicia y Economía...*, págs. 105 y 108. Las cuentas de algunos de ellos pueden verse en nuestro Apéndice, A. G. S., *Contaduría del Sueldo*, leg. 54.

⁴⁹ LADERO, *idem*, págs. 109-110; datos repetidos en *Castilla y la conquista...*, págs. 272-275.

⁵⁰ *Milicia y Economía...*, pág. 126.

⁵¹ DOCUMENTOS, n.º 30. Debemos rectificar aquí con LADERO (*Castilla y la conquista*, páginas 111 y ss.) el concepto de «acostamiento» que recogimos del conde de Clonard en nuestras *Aportaciones de Toledo a la Guerra de Granada*, pág. 45. Trátase, evidentemente, de una dependencia a sueldo del Rey, a cambio del mantenimiento permanente en condiciones de prestación del servicio militar.

⁵² Apéndice, A. G. S., *Contaduría del Sueldo*, leg. 36. Todavía a finales de año fueron vueltos a llamar muchos de los soldados despedidos para incrementar la hueste que había de ocupar y guarnecer Granada. (LADERO, pág. 284, y BOSQUE CARCELLER, págs. 174-176.)

⁵³ «Todos los dichos señores dixeron que por razón quel mensajero que vino a esta Villa e truxo la nueva de la toma de la çibdad e reino de Granada se le dieron çiertas albricias, las quales acordaron, para ge las dar, de juntar mucha parte del pueblo, así para saber lo que se le avia de dar, como de dónde se sacase, y fueron llegados a la plaça del Arraval desta dicha Villa, y llamados los dichos señores Pedro Núñez, e Comendador Pedro de Ayala, e Francisco Enríquez e Juan de Luxán e Alvaro Muñiz, e Fernando Díaz de Madrid, e otros muchos. Por los quales todos, juntamente con los dichos señores pesquisidor e regidores, fue acordado, pues la nueva fue tal y tan general para todos, que todos paguen en ella, y que se le den trezientos reales, y questos, pues tienen de contribuir todos en ellos como dicho es, questos se paguen de los quarenta mil maravedís que se derramaron para las costas del real, los quales luego se le pagaron, y dio carta de pago, y tiénela Gonçalo Gómez». (*Libros de Acuerdos*, II, págs. 314-315, sesión de 16 de enero de 1492.)

APENDICE I

Documentos del ARCHIVO GENERAL DE VILLA (A.G.V.) del Ayuntamiento de Madrid

1

1482, abril, 30, Córdoba.

La Reina comunica a Madrid y otros concejos cercanos la toma de Alhama y envía a su contino Pedro de Tosantos para que proceda al repartimiento de las cantidades de trigo, cebada y vino con que deben contribuir al abastecimiento del real, desde donde piensan los Reyes seguir la guerra el próximo verano.

A.G.V., *Libro Horadado*, fols. 54 r.-55 vto.

Levar provisión para Alhama.

Doña Isabel por la gracia de Dios, etc., a los concejos, corregidores e alcaldes e alguaziles, regidores, caualleros e escuderos e oficiales e onbres buenos de la noble villa de Madrid e su tierra, e de las villas de Pinto e Valdemoro e Yllescas e su tierra, e de los lugares de Batres e Carranque e el Viso, e a cada uno e qualesquier de vos, salud e gracia. Bien sabedes la guerra que mediante la gracia de Dios el Rey mi señor e yo avemos acordado de fazer al Rey e moros del Reyno de Granada, enemigos de nuestra santa fe católica, e así mesmo la toma que ciertos caualleros nuestros súbditos e naturales fizieron de la çibdad de Alhama, la qual es una de las principales que son en el dicho reyno de Granada, e asentada en tal logar que nuestras gentes que en ella están e fazen tantos daños en los moros que de todas las partes los tienen en gran aprieto. E con el ayuda de Dios entendemos mandar continuar la guerra e mandar con nuestras gentes que enbiamos llamar fazer este año tala en la vega de Granada por los más guerrear e así mesmo de poner sitio sobre algunos logares del dicho Reyno de Granada que paresçe questán a la mano de se ganar con el ayuda de Dios este verano.

E porque para el proueimiento de las gentes de pie e de cauallo que con el ayuda de Dios han de estar en el ¹ real con el Rey mi señor es necesario que luego venga grand prouisión de mantenimientos e otras muchas prouisiones, e porque el Rey mi señor continuando la dicha guerra al presente es entrado al dicho Reyno de Granada, acordé que se feziese repartimiento de çiertas prouisiones e mantenimientos por a las çibdades e uillas e lugares e tierras de mis reinos, entre las quales copo a la dicha villa de Madrid e su tierra mil fanegas de trigo e dos mil fanegas de çeuada e dos mil arrovas de vino, e la dicha villa de Pinto çient fanegas de trigo e trezientas fanegas de çeuada e trezientas arrovas de vino, e la dicha villa de Valdemoro trezientas fanegas de trigo e quinientas fanegas de çeuada e quinientas arrovas de vino e a la dicha villa de Yllescas e su tierra trezientas fanegas de trigo e harina por meytad e quatroçientas fanegas de çeuada e dozien-

¹ Tachado: Reyno.

tas arrovas de vino, e al logar de Batres çien fanegas de trigo e harina e çien de çeuada e çient arrobas de vino, e a los lugares de Carranque e el Viso dozientas fanegas de trigo e harina e dozientas fanegas de çeuada e dozientas arrovas de vino.

Por ende, yo vos mando que si plazer e seruiçio me deseais hazer, que allende de lo que soys obligados a la obediencia de mis mandamientos, considerando quánto esta guerra es justa e ensalçamiento de nuestra santa fe católica, luego fagays repartir el dicho trigo e çeuada e vino por estas dichas villas e tierras e logares, por los veçinos dellas que entendierdes, e fagays así mesmo manferir bestias e onbres para que lo traygan al real del rey mi señor, por manera que la meytad de los dichos mantenimientos sean en el dicho real a quinze días del mes de junio, e la otra meytad a quinze días del mes de julio siguiente.

El qual dicho repartimiento vos mando que fagais en la dicha villa de Madrid e su tierra, vos el dicho mi corregidor, e en las otras dichas villas e logares los alcaldes de cada uno dellos en sus lugares e juridiçiones con los regidores e ofiçiales dellos que entendierdes que deuen ser elegidos para ello, e así mismo con Pedro de Tosantos mi guarda e contino de mi casa que yo allá enbió por acuçador e solitiçador de los dichos repartimientos, e para que lo faga traer al dicho real del Rey mi señor a los dichos términos; e traydos los dichos mantenimientos, las personas que los truxeren los presenten e registren con las personas que por el Rey mi señor fueren diputadas en el dicho real para ello, los quales dichos mantenimientos serán vendidos lo mejor que pudieren las personas que los truxeren a toda su libertad, sin pagar nin contribuir alcauala nin otro derecho ni inposiçión nin portadgo nin otro tributo alguno, así a la venida como en la vendita dello. E por quanto segund vedes esto cunple tanto al seruiçio de Dios e del Rey mi señor e mío e bien e ensalçamiento de nuestra santa fe e religion christiana, yo vos mando questo se faga con la suficiençia e diligençia que pudierdes, de manera que a los términos suso contenidos los dichos mantenimientos vengán al dicho real del Rey mi señor, lo qual vos mando que fagais e cunplais luego sin otra luenga nin tardança nin escusa alguna e sin me más requerir nin consultar sobrello nin atender otra mi carta nin mandamiento nin segunda jusiòn, so pena de la mi merçed e de priuaçión de los ofiçios e confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fizierdes para la mi cámara.

Otrosí mando e doy poder conplido a vos el dicho mi corregidor e a los otros dichos alcaldes e al dicho Pedro de Tosantos para que podades tomar e tomedes los dichos mantenimientos de qualesquier personas e lugares que los fallardes e otrosy para que podades apremiar e costreñir a qualesquier persona que los touiere para que los den, e para manferir los onbres e bestias que fueren neçesarios para los traer, e les poner pena a cada uno de tres mil maravedís, la qual dicha pena vos mando que executedes en las personas e bienes de los que en ellas cayeren e incurrieren; e es mi merçed e declaro e mando por la presente que sea la meytad de la dicha pena para la mi cámara e la otra meytad para vos los dichos corregidores e alcaldes en vuestros lugares e juridiçiones e para el dicho Pedro de Tosantos mi acuçador que allá enbió. E otrosí vos mando que tomedes los dichos mantenimientos e otros onbres e bestias para los traer, e de los bienes de aquéllos que fueren rebeldes e desobedientes a los mandamientos que de mi parte sobreste caso los pusierdes los paguedes, por manera que todavía vengán los dichos mantenimientos al término e logar que vos enbió mandar. Para lo qual todo e cada cosa dello con todas sus inçidençias e dependençias, emergençias e conexidades vos doy poder conplido por esta mi carta o por su traslado signado de escriuano

público, e mando so pena de la mi merçed e de diez mil maravedís para la mi cámara a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa cómo conplides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Córdoua a treinta días del mes de abril, año del Nasçimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatroçientos e ochenta e dos años.

E porque yo quiero saber cómo se fase el dicho repartimiento por esa dicha villa de Madrid e su tierra, vos mando que con el leuador me lo enbiés signado del escriuano del conçejo desa dicha villa, e el trigo que todos aveys de enbiar sea la meytad en trigo e la otra meytad en harina.

Yo la Reyna.

Yo Fernand Aluarez de Toledo, secretario de nuestra señora la Reyna, la fiz escriuir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta auía estos nombres: Registrada. Doctor Diego Vázquez, chanciller.

2

1482, mayo, 2, Córdoba.

Carta de creencia sobre lo anterior.

A.G.V., *Libro Horadado*, fol. 55 vto.

Creencia.

La Reyna

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguaçiles, caualleros e escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la noble villa de Madrid. Yo enbió allá a Pedro de Tosantos, contino de mi casa para que faga traer desa villa e su tierra çiertos mantenimientos e otras cosas para el real quel Rey mi señor ha de poner en tierra de moros, segund veredes por una mi carta de repartimiento e porque sobrello mandé dar. E por ende yo vos mando que, dando fe y creençia al dicho Pedro de Tosantos a lo que de mi parte vos dirá, dedes horden cómo se faga e cunpla lo que por la dicha mi carta enbió mandar, en lo qual mucho me seruireis.

De Córdoba, dos días de mayo, de LXXXII años.

Yo la Reyna.

Por mandado de la Reyna, Fernand Aluarez.

3

1482, mayo, 20, Córdoba.

Los Reyes Católicos mandan a Juan de Villamizar recaude un castellano de oro (= 480 maravedís) de cada uno de los judíos y moros de las aljamas de Madrid, para la guerra de Granada.

A.G.V., *Libro Horadado*, fols. 104 r.-105 r.

Don Fernando e doña Isabel, etc., a las aljamas de los judíos e moros de la villa de Madrid e de las otras villas e lugares de su portadgo, salud e gracia. Bien sabedes

en cómo nos mandamos fazer e fazemos guerra al Rey e moros del Reyno de Granada, enemigos de nuestra Sancta fe católica, la qual con el ayuda de Dios entendemos continuar porque así cunple a seruiçio de Dios e nuestro, e acreçentamiento de nuestra Corona real. E porque para la dicha guerra e para las costas que della dependen se requieren grandes costas e gastos, para los cuales non bastan nuestras rentas ordinarias e es neçesario de nos servir de nuestros súbditos e naturales de todos estados dellos por sus personas e con sus casas e gentes, e de otros, sirviéndonos con otros pechos e contribuciones e seruiçios; e porque en semejante neçesidad es nuestra merçed e voluntad de nos servir de un castellano d'oro o de quatroçientos e ochenta maravedís que es su justo valor, de cada un judío o moro casado o biudo o biuda, de las aljamas de los judíos o moros de nuestros reynos e señoríos como de sieruos e propio patrimonio real, porque como tales son por nos sostenidos, defendidos e anparados. Por ende, mandamos dar esta nuestra carta, por la qual mandamos a Juan de Villamizar, regidor de la cibdad de León, que luego se informe e sepa la verdad cuántos judíos e moros ay casados o biudos o biudas en la dicha villa de Madrid e en las otras villas e lugares de su arçedianazgo, así realengos como señoríos, abadengos, órdenes e behetrías e otros qualesquier, e fagan repartimiento e repartan sobre cada uno de los dichos judíos o moros casados o biudos o biudas un castellano de oro a cada uno o su valor dél, que es quatrocientos e ochenta maravedís; e así fecho el dicho repartimiento, lo coja luego e recabde con toda diligencia, de manera que cada uno lo pague al dicho Juan de Villamizar, regidor de la dicha çibdad de León, en esta manera: la meytad en fin del mes de Julio primero que viene, e la otra meytad en fin del mes de Setiembre luego siguiente deste presente año de la data desta nuestra carta. Por la qual damos poder conplido al dicho Juan de Villamizar para fazer el dicho repartimiento de la cantidad suso dicha a cada uno de los dichos judíos e judías e moros e moras casados o biudos e biudas, e para los resçebir e recabdar e dar cartas de pago e de fin e quito de lo que así rescibiere e recabdare. E mandamos a vos las dichas aljamas e judíos e moros casados e biudos e biudas sobre que así fue fecho el dicho repartimiento que dedes e paguedes e den e paguen al dicho Juan de Villamizar o a quien su poder ouier el dicho un castellano de oro, cada uno a los dichos plazos segund dicho es e so las penas que vos pusiere, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e le damos poder para las executar en vuestras personas e bienes. E otrosí damos poder conplido al dicho Juan de Villamizar que pueda fazer qualesquier llamamientos e congregaçiones de las aljamas de la villa de Madrid e de las otras villas e lugares de su arçedianazgo por sus procuradores e a las personas singulares personalmente, para que paresçades antél en el término e lugar e so las penas quél vos mandare e pusiere de nuestra parte, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e para que pueda executar en vuestras personas e bienes las dichas penas e vos fazer todas las prendas e premias e execuçiones e otras qualesquier cosas que para la paga e execuçión dello convenga de se fazer, para lo qual todo e para cada cosa dello e para lo dello dependiente en qualquier manera, damos poder conplido al dicho Juan de Villamizar segund dicho es. E mandamos al corregidor, alcaldes, alguaziles e onbres justos qualesquier de la dicha villa de Madrid e de las otras villas e lugares de su arçedianazgo que luego como por el dicho Juan de Villamizar o por su parte fueren requeridos para fazer el dicho repartimiento e para la paga e execuçión dél e para las otras cosas en esta nuestra carta contenidos, que se junten con él e le den todo fauor e ayuda que les pidiere e menester ouiere. E así mismo mandamos a los duques, perlados, marqueses, condes, ricos onbres, maestros de las Ordenes,

priores e a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra Audiencia e alcaldes e notarios e otras justicias e oficiales de la nuestra casa e Corte e Chancillería e a los comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas e otras qualesquier personas nuestros vasallos súbditos e naturales de qualquier estado e condición, preheminencia o dignidad que sean, en cuyas tierras bien e moran e bienen e moraren los dichos judíos e judías e moros e moras e a cada uno dellos, que dexe e consientan fazer el dicho repartimiento en la forma e manera suso dicha, e den e fagan dar al dicho Juan de Villamizar todo el fauor e ayuda que les pidiere e menester ouiere para lo así fazer e conplir e executar, e que non pongan nin consientan poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de privación de los oficios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizieren, para la nuestra cámara e fisco. E demás mandamos al onbre que les esta nuestra carta mostrare que les enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Córdoba a veinte días del mes de Mayo, año del Nasçimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatroçientos e ochenta e dos años.

Yo el Rey.—Yo la Reyna.

Yo Fernand Aluarez de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fize escriuir por su mandado.

E en las espaldas de la dicha carta auía estos nombres: Registrada. Doctor Diego Vázquez, Chanciller. Testigo Juan... e Antonio Dáuila e Fernando, criado de Juan González, vecinos de Madrid.

4

1482, mayo, 20. Córdoba.

Nombramiento y comisión a Juan de Villamizar para lo anterior.

A.G.V., *Libro Horadado*, fol. 106 r. y vto.

Carta de los Reyes nuestros señores de facultad para Juan de Villamizar, para poder repartir los castellanos sobre los judíos que viere que podrán luego socorrer.

Don Fernando e doña Isabel, etc., a vos Johan de Villamizar, regidor de la çibdad de León, salud e gracia. Bien sabedes que por otra nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello vos enbiamos mandar que para ayuda a las muchas costas e gastos que nos ocurren en la guerra que mandamos fazer contra el Rey e moros de Granada, enemigos de nuestra Sancta fe católica, fiziésedes repartimiento de un castellano de oro sobre cada un judío o moro casado e biudo e biuda, veçinos e moradores en la villa de Madrid e en las otras villas e logares de su arçedianadgo, e lo fiziésedes tomar e recabdar por manera que fuese cogido e pagado la meytad en fin del mes de Julio primero que viene e la otra meytad en fin del mes de Setiembre luego siguiente deste presente año, segund más largamente en la dicha nuestra carta se contiene. E por que más prestamente seamos seruidos de la suma que montare lo suso dicho, nos vos man-

damos que fagades luego el dicho repartimiento de toda la cantidad que montare en lo suso dicho por algunos judíos e moros particulares, los más cabdalosos e contiosos e abonados que enterdierdes que se deuen fazer e que más prestamente lo podrían pagar en qualesquier de las dichas villas e logares de dicho arçedianadgo, de manera que nos seamos luego seruidos de la suma que en el dicho repartimiento montare; a los quales dichos judíos e moros particulares que así dieren luego la dicha suma vos mandamos que fagades del dicho repartimiento que así fezierdes general en las dichas aljamas lo que dieren demás e allende del dicho un castellano que cada uno dellos avía de pagar por el dicho repartimiento general. E mandamos a qualesquier judíos e moros del dicho arçedianadgo en quien vos fizierdes el dicho repartimiento, que luego sin otra luenga nin tardança alguna, den e paguen lo que vos repartierdes a cada uno en la forma e manera que lo fizierdes e repartierdes, e que non pongan en ello escusa nin dilación alguna; con aperçebimiento que si contradixeren el dicho vuestro repartimiento o alguna escusa o dilación en la paga dél pusieren, que les mandaremos pagar el dicho repartimiento con el doblo.

E por la presente damos poder conplido a vos el dicho Juan de Villamizar, regidor de la dicha çibdad, para que podades fazer el dicho repartimiento en las dichas personas singulares e los compeller e apremiar, e que los den e paguen en el término e en la forma e manera que por vos les fuere mandado, haziendo las presiones e execuções en sus personas e bienes que menester fueren fasta aver e cobrar dellos todo lo que así vos sobrellos repartierdes, con las costas e daños que a su culpa sobrello fizierdes. E mandamos a los corregidores, alcaldes, alguaziles e otras justiçias qualesquier de las dichas villas e logares del dicho arçedianadgo que seyendo por vos requeridos e por vuestra parte, vos den todo fauor e ayuda que para fazer e conplir lo suso dicho ouierdes menester.

Dada en la muy noble çibdad de Córdoba a veinte días del mes de Mayo, año del Nasçimiento del Nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatroçientos e ochenta e dos años.

Yo el Rey.—Yo la Reina.

Yo Fernand Aluarez de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fize escriuir por su mandado. E en las espaldas auía estos nombres: Registrada. Dotor Diego Vázquez, chançiller.

5

1482, mayo, 30. Córdoba.

Los Reyes Católicos dan instrucciones a Juan de Villamizar para la recaudación del impuesto anterior.

A.G.V., *Libro Horadado*, fols. 110 r.-111 r.

Carta de los Reyes nuestros señores, de repartimiento sobre las aljamas de Madrid e su arcedianadgo de los castellanos.

Don Fernando¹ por la graçia de Dios, etc. A vos Juan de Villamizar regidor de la çibdad de León, mi resçibidor de los maravedís que yo e la serenísima Reyna mi muy cara e muy amada muger nos quesimos servir e mandamos repartir e coger de los

¹ *Tachado*: e doña.

judíos casados e biudos e biudas que biuen e moran en la villa de Madrid e en las otras villas e lugares de su arcedianadgo salud e gracia. Sepades que yo mandé aver información de las pecherías de judíos que ay en la dicha villa de Madrid e su arcedianadgo para mandar cobrar dellos un castellano de cada judío casado o biudo o biuda, segund que fue repartido sobre todos ellos por las prouisiones que yo e la dicha serenísima Reyna vos mandamos dar, y por la dicha su información se falló que en las dichas villas e lugares ay las pecherías siguientes:

	Castellanos
A los judíos de la villa de Madrid con sus ayudas, ochenta pecherías que montan ochenta castellanos	LXXX
A los judíos de Tordelaguna, cient pecherías que montan cient castellanos	C
A los judíos de la villa de Uzeda, quarenta pecherías que montan quarenta castellanos	XL
A los judíos de Talamanca e Algete, treinta pecherías que montan treinta castellanos	XXX
A los judíos de la villa de Buitrago, dozientas pecherías que montan dozientos castellanos	CC
A los judíos de Briuega, sesenta pecherías que montan sesenta castellanos	LX

Por que vos mando que luego vayais a las dichas villas e lugares del dicho arcedianadgo e a cada una dellas e ayades la información que por la dicha prouisión mía e de la dicha serenísima Reyna mi muger vos mandamos a vos e sepades cuántos judíos ay en las dichas aljamas e en cada una dellas. E si falláredes que en las dichas aljamas o en qualquier dellas ay más judíos casados e biudos e biudas de las pecherías que de suso van declarados, cobredes de cada uno dellos el dicho un castellano, o por él quatrocientos ochenta maravedís, los quales vos mando que cobredes segund e de la forma e manera que se contiene en las prouisiones que así vos mandamos dar; e si por la dicha pesquisa falláredes que en las dichas aljamas o en qualquier dellas non ay tantos judíos quantas pecherías de suso se contiene, que yo soy cierto e certificado que en los judíos que moran en las dichas aljamas ay las pecherías que de suso van declaradas e mi voluntad es que cada una dellas aya de pagar el dicho un castellano, como quier que no aya tanto número de judíos casados e biudos e biudas quantos en la dicha resçebtoría se contiene, por ende yo vos mando que cobredes de las aljamas que no falláredes que llegó de vezinos al dicho número de suso declarados, las quantías de castellanos suso dichas, de cada una dellas lo que le cabe segund el dicho repartimiento. A los cuales mando por esta mi carta que den e paguen a los plazos e segund en la manera que se contiene en las prouisiones que así vos mandamos dar yo e la dicha serenísima Reyna, sin que sobrello nos ayan de requerir nin consultar nin esperar otra nuestra carta nin mandamiento ni iusión. E porque para las neçesidades que al presente me ocurren desta guerra de los moros es menester de aver e cobrar luego todos los dichos castellanos, yo vos mando que los repartais e cobreis de los más ricos e abonados que falláredes en las

dichas aljamas e en cada una dellas, e después aquéllos los cobren de los otros vezinos que ouier, segund entre sí los repartieren; porque, como dicho es, por las dichas neçesidades quiero e mando que los más ricos e abonados ayan luego de pagar este seruicio de que yo me quiero seruir dellos, e sobrello les prendades los cuerpos e fazer entrega e execución en sus bienes muebles e rayzes e los vender e rematar segund por mandamientos de mí auedes, e de su valor vos entregueis de todos los maravedís que ouíeredes de auer de lo suso dicho por el dicho repartimiento suso declarado. Para lo qual todo vos doy poder conplido por esta mi carta con todas sus inçidençias e dependençias e merçençias e conexidades, e si para lo así fazer e conplir e executar fauor e ayuda oviéredes menester, por esta mi carta o por su traslado signado de escriuano público mando a todos los corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores e otras justiçias qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares e de cada una dellas, que vos lo den e fagan dar e que en ello enbargo nin contrario alguno vos pongan nin consientan poner; por manera que lo que yo enbió mandar se cunpla e ponga en execución sin inpedimento alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merced e de priuación de los ofiçios e confiscación de los bienes de los que lo contrario fiziéredes para la mi cámara e fisco. E demás mando al onbre que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parescades ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta veinte días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuer llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Córdoua a treinta días del mes de Mayo, año del Nasçimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatroçientos e dos años.

Yo el Rey.

Yo Fernand Aluarez de Toledo, secretario de nuestro señor el Rey, lo fiz escriuir por su mandado.

E al pie de la dicha carta auía estos nonbres: Registrada. Doctor Diego Vázquez, chanciller.

6

1482, Junlo, 10. Córdoba.

Los Reyes Católicos ordenan al Concejo de Madrid apoye a Juan de Villamizar en la recaudación del repartimiento impuesto sobre judíos y moros.

A.G.V., *Libro Horadado*, fol. 105 vto.

El Rey e la Reyna

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la noble e leal villa de Madrid. Nos avemos mandado dar nuestras cartas e prouisiones para quel repartimiento que mandamos fazer a los judíos e moros destos nuestros reinos de que nos queremos seruir, de cada uno dellos un castellano para esta guerra se cojan e recabden luego, e para los cobrar e recabdar en esa villa e su arçedia-nadgo enbiamos allá a Juan de Villamizar, cauallero e contino de nuestra casa. Por ende

nos vos mandamos que luego dedes orden cómo los cobre e recabde sin dilación segund que en las dichas cartas e poderes que lleva se contiene, dándole para ello todo el fauor e ayuda que vos pidiere e menester ouiere, lo qual en seruicio vos ternemos. Sobre lo quél de nuestra parte os hablará sea creído.

De la çibdad de Córdoba a diez días de junio de CCCC LXXX II años.

Yo el Rey.—Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna, Alfón Dáuila.

7

1482, Junlo, 19. Córdoba.

El Rey ordena a Pedro de Tosantos haga efectivos en Madrid y su tierra y otros conçejos el repartimiento asignado de trigo, cebada y vino para abastecimiento del ejército, impidiendo que aquéllos adquieran dichos productos al sur de Sierra Morena.

A.G.V., *Libro Horadado*, fol. 152 r.-vto.

Carta de poder a Pedro de Tosantos.

Don Fernando por la graçia de Dios, etc., a vos Pedro de Tosantos mi guarda e contino de mi casa, salud e graçia. Bien sabedes en cómo la serenísima Reyna mi muy cara e muy amada muger vos enbió a las villas de Madrid e su tierra e Illescas e su tierra e a Pinto e Valdemoro e Torrejón de Velasco e Parla e Poluoranca e Batres e el Viso e Carranques, para que fiziésedes repartir por las dichas villas e lugares ciertos mantenimientos de harina e trigo e çeuada e vino para que los dichos conçejos lo enbiasen al real que yo entiendo poner con el ayuda de Dios sobre algunos lugares de los moros enemigos de nuestra Santa Fe, a çiertos plazos e so çiertas penas, segund más largamente se contiene en las dichas cartas. E esme fecha relaçión que como quier que los dichos repartimientos se fizieron en las dichas villas e lugares, algunos de los dichos conçejos no enbían los dichos mantenimientos como les está mandado, saluo iguálanse a personas singulares que cumplan lo que a ellos incumbe e que les darán çiertos maravedís. E las tales personas no traen los dichos mantenimientos, saluo viénenlos a conprar desta parte de la Sierra Morena, lo qual está proibido e defendido por mí; e otros de los dichos conçejos no han puesto ni ponen en enbiar los dichos mantenimientos la diligencia e recabdo que les está mandado, de manera que no podrán llegar al tienpo que les está mandado. E porque de lo suso dicho a mí se recreçe mucho deseruicio y conviene en ello proveer e remediar, mandé dar esta mi carta para vos en la dicha razón, por la qual vos mando que luego vades a las dichas villas e sus tierras e vos informéis e sepáis verdad por quantas partes e maneras mejor e más cunplidamente la pudiéredes saber, e los conçejos e personas que falláredes que no cunplieron los dichos repartimientos en qualquier de las maneras sobre dichas o de otras, que executedes e fagades executar en ellos e en sus bienes las penas contenidas en las dichas cartas en el conçejo o logar o persona particular que no ovieren conplido, costringiéndoles e apremiándoles todavía a que enbien los dichos mantenimientos a los dichos reales, aquella cantidad que les está repartida, por manera que por la execución de las dichas penas no çese el traer de los dichos mantenimientos. E las penas que así executáredes, repartirlas segund la forma e manera que se contiene en las dichas cartas que de suso se faze mención, para

lo qual vos do poder conplido por esta mi carta, con todas sus incidencias, dependencias e mergencias e conexidades. E si para lo suso dicho fauor e ayuda ouíeredes menester, por esta mi carta mando a los prelados, duques, condes, marqueses, ricos onbres, maestres de las Ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los de mi Conçejo e oidores de la mi Audiencia, alcaldes, alguaziles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la mi Casa e Corte e Chancillería, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaçiles, regidores, caualleros, escuderos e ofiçiales e onbres buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reinos e señoríos, e a cada uno dellos, que vos lo den e fagan dar e que en ello vos no pongan nin consientan poner embargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e de confiscación de los bienes a cada uno por que fincó de lo así fazer e conplir, para la mi cámara e fisco. E demás mando al onbre que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mí en la mi Corte do quier que yo sea, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Córdoua a diez y nueue días del mes de Junio, año del Nasçimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatroçientos e ochenta e dos años.

Yo el Rey.

Yo Fernand Aluarez de Toledo, secretario de nuestro señor el Rey, lo fiz escriuir por su mandado.

E en las espaldas auía estos nonbres: Registrada, Doctor Diego Vázquez, chançiller. Sacóse este trasládo de la dicha carta en Madrid, jueves, çinco de Julio de LXXXII.

8

1482, julio, 18. (Córdoba.)

Certificación de la traída y venta de víveres por Juan de Toledo en nombre de la villa de Madrid.

A.G.V., *Libro Horadado*, fol. 119 r.

La fe de cómo siruió.

Yo Gonçalo de Quintana criado del Rey nuestro señor doy fe como yo teniendo cargo por el señor Juan de Torres para ver las prouisiones de quél tenía cargo de resçebir por mandado de sus altezas, ví que Juan de Toledo, vezino de la villa de Madrid, truxo a esta çibdad de Córdoua fasta seteçientas e çinquenta fanegas de pan, las quales eran las quinientas fanegas de çeuada e dozientas e çinquenta de trigo y fasta quinientas cántaras de vino; y destas, que vendió delante de mí en La Ranbla y en Luçena a las gentes de los reales nueue carretadas desta dicha prouisión, e lo restante que lo vendió en Córdoua por mandado de sus altezas y de los de su Consejo. En fe de lo qual, porque lo yo así todo ví, así traello como venderlo en la manera que dicha es, do esta fe firmada de mi nonbre.

Fecha en diez e ocho días de Julio de ochenta e dos años.

Gonçalo de Quintana.

1482, Jullo, 22. Córdoba.

Certificación de las cargas de trigo, cebada y vino que Juan de Toledo llevó a Andalucía en nombre de la villa de Madrid y diversos lugares de su tierra.

A.G.V., *Libro Horadado*, fols. 118 vto.-119 r.

En Córdoua, veinte e dos días del mes de Julio, año del Nasçimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatroçientos e ochenta e dos años, Juan de Toledo, vezino de la villa de Madrid, truxo por la dicha villa e ciertos lugares de su tierra, por mandado del Rey e de la Reyna nuestros señores, de lo que copo a traer por mandado de sus alteças a la dicha villa e tierra e traxo para en cuenta dello el pan e vino e çeuada siguiente:

[Testimonio de los
registradores.]

Truxo por el cuerpo de la dicha villa e sus arrauales çient fanegas de harina e trigo e dozientas fanegas de çeuada e dozientas cántaras de vino.

Truxo por Ambroz, lugar de la dicha villa, quinze fanegas de trigo e treinta fanegas de çeuada e treinta cántaras de vino.

Truxo por Coslada, aldea de la dicha villa, dos fanegas de trigo e quatro fanegas de çeuada e quatro cántaras de vino.

Truxo por Bouadilla, lugar de la dicha villa, veinte e çinco fanegas de trigo e çinquenta fanegas de çeuada e çinquenta cántaras de vino.

Truxo por Hortaleza, lugar de la dicha villa, quinze fanegas de trigo e treinta fanegas de çeuada e treinta cántaras de vino.

Truxo por Rejas, lugar de la dicha villa, veinte fanegas de trigo e harina e quarenta fanegas de çeuada e quarenta cántaras de vino.

De Umera, lugar de la dicha villa, truxo çinco fanegas de trigo e diez fanegas de çeuada e diez cántaras de vino.

Truxo por Canillas, lugar de la dicha villa, diez fanegas de trigo e harina e veinte fanegas de çeuada e veinte cántaras de vino.

Truxo por la Torre del Canpo, lugar de la dicha villa, dos fanegas de trigo e quatro fanegas de çeuada e quatro cántaras de vino.

Truxo por Vallecas, lugar de la dicha villa, veinte e çinco fanegas de trigo e harina e çinquenta fanegas de çeuada e çinquenta cántaras de vino.

Truxo por Vicálvaro, lugar de la dicha villa, veinte fanegas de trigo e harina e quarenta fanegas de çeuada e quarenta cántaras de vino.

Truxo por Canillejas, lugar de la dicha villa, ocho fanegas de trigo e diez e seis fanegas de çeuada e diez e seis cántaras de vino.

Truxo por Villa Nueva, lugar de la dicha villa, tres fanegas de trigo e seis fanegas de çeuada e seis cántaras de vino.

Que monta todo el pan e vino e çeuada e harina que truxo por la dicha villa e por los sobre dichos lugares e su tierra, dozientas e çinquenta fanegas de trigo e harina e quinientas fanegas de çeuada e quinientas cántaras de vino. Del qual dicho pan e vino

e çeuada vendió parte dello en La Ranbla e en Luçena a las gentes e guarda del Rey nuestro señor; e en esta çibdad de Córdoba, por mandado de sus altezas, todo lo otro restante de pan e trigo e çeuada se vendió, e lo que quedó de vender de vino se vendió al Rey nuestro señor. E por mejor çertinidad que se truxo todo el dicho pan e vino e harina e çeuada el dicho Juan de Toledo y con él Gonçalo de Pinto e Juan de Segouia juraron en forma de merced que se truxo todo entramente segund suso dicho es. E en firmeza dello que lo truxeron Juan de Torres e Juan de Soria dieron esta copia firmada de sus nonbres.

Juan de Torres. Juan de Soria.

10

1482, agosto, 23.

El Corregidor de Madrid ordena a ciertos vecinos de Canillas y a otros lugares de Madrid paguen a Juan de Toledo lo que les corresponde por la segunda «lieva» de mantenimientos al real sobre Loja, según disposición expresa del Rey.

A.G.V., *Libro Horadado*, fol. 120 r.-vto.

Seruicio de Juan de Toledo en la lieua.

En la noble e leal villa de Madrid, veinte e tres días del mes de Agosto, año del Nacimiento del Nuestro Señor Jesu Christo de mil e quatroçientos e ochenta e dos años, este día antel honrado cauallero Rodrigo de Mercado, corregidor en la dicha villa de Madrid por el Rey e la Reina nuestros señores, en presençia de mí el escriuano público e testigos de yuso escriptos, paresçió y presente Johan de Toledo veçino de la dicha Madrid e demandó a Alonso López e a Diego García e a Pero Garçía de Ayuso e a Alonso López e a Pero Martín de Ana e a Pero Rodríguez, carniçero, veçinos de Canillas, en que dixo que él cunplió por ellos e por el dicho conçejo de Canillas la segunda lieua que auía de lievar al real de sobre Loxa, en que copo a leuar al conçejo del dicho lugar en la dicha segunda lieua (*blanco*) fanegas de pan e vino, segund que ende mostró carta de seruicio de Juan de Torres e Juan de Soria, registradores del dicho pan por los dichos Rey e Reina nuestros señores. E así mesmo mostró una carta del Rey nuestro señor dirigida al dicho señor corregidor, por la qual le manda que pagasen al dicho Juan de Toledo la segunda lieua, su thenor de la qual, uno en pos de otro, es este que se sigue:

Aquí entra la carta del seruicio e la carta del Rey e el testimonio (sic).

E luego el dicho Juan de Toledo pidió e requirió al dicho señor corregidor que, visto lo suso dicho, mandase condepnar a los susos dichos en la dicha postrimera lieua al respecto de la primera lieua, segund quel dicho señor manda por la dicha su carta. E luego los dichos demandados dixeron que si los otros logares de la dicha tierra de Madrid le auían de pagar al dicho Juan de Toledo, que ellos le pagarán. E luego el dicho señor corregidor dixo que, visto todo lo suso dicho, que condepnaua e condepnó a los dichos demandados a que de oy en nueue días primeros siguientes den e paguen al dicho Juan de Toledo la dicha postrer lieua, segund el dicho señor Rey manda por la dicha su carta. E los dichos buenos omes consintieron.

Testigos que fueron presentes, Diego de Jouera e Juan de Luxán e el bachiller Diego Díaz.

E luego el dicho señor corregidor por virtud de la dicha carta del Rey nuestro señor e de la dicha fe de los dichos registradores e del dicho testimonio, dixo que otra tal

sentençia e mandamiento daua e dio contra cada uno de los otros lugares en la dicha copia contenidos, e que mandaua a mí el dicho escriuano que lo enbiase así a notificar a los dichos lugares para que dentro del dicho término paguen al dicho Juan de Toledo, segund quel dicho señor Rey lo manda por la dicha su carta. Testigos, los dichos.

(Firma ilegible.)

11

1483, enero, 10. Madrid.

Los Reyes Católicos mandan a Madrid y los concejos de su provincia en la Hermandad repartan los peones y bestias que se les han asignado para abastecer Alhama y realizar la tala de la vega de Granada que proyectan.

A.G.V., *Libro Horadado*, fols. 130 r.-135 vto.

Carta del Rey e de la Reyna nuestros señores sobre la lieua de los peones e bestias para Alhama.

Don Fernando e doña Isabel, etc. A vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos e ofiçiales e onbres buenos de la noble villa de Madrid e a todas las otras villas e lugares, así realengos como abadengos e Ordenes que andan en prouinçia de Hermandad con la dicha villa de Madrid e a los otros lugares e tierras de algunos señoríos que son a cargo de recabdar e reçebir los maravedís de la contribución de la Hermandad al thesorero de la dicha villa de Madrid, segund que de yuso serán nonbrados e declarados e a cada uno e qualquier de vos que con esta nuestra carta fuéredes requeridos o con su traslado signado de escriuano público, salud e graçia. Sepades que nuestra merçed e voluntad fue, acatando la grand neçesidad que al presente nos ocurre de bastecer la nuestra çibdad de Alhama que está a seis leguas de Granada, la qual plugo a Dios Nuestro Señor de reduzir a su sancta fe católica e a nuestra corona real, e esperamos en su santidad e clemençia que será causa e comienzo cómo todo el dicho Reino de Granada que tan justamente pertenece a nos e a nuestra corona real de los dichos nuestros Reinos sea por nos e en nuestro tienpo ganado e conquistado e tornado e reduzido a la obediencia de la Santa Iglesia católica e a nuestro seruicio. Para lo qual fazemos e entendemos fazer, ayudando Nuestro Señor, todas las diligençias e aparejos que fueren menester, sin recusar ningunos trabajos de nuestras reales personas e sin escusar qualesquier gastos e costas que fueren menester. E por quanto para el fundamento de la dicha guerra e conquista, por que aquella mejor e más buenamente se cunpla e execute es muy neçesario que la dicha çibdad de Alhama sea e esté muy basteçida e proueida de gentes e de armas e de todas las otras prouisiones nesçesarias; la qual dicha çibdad nos tenemos poblada de caualleros e escuderos nuestros vasallos e súbditos y naturales, los quales si no se proueyesen de mantenimientos se perderían; e así para el mantenimiento dellos por tienpo de un año, como para llevar de comer a los que fueren en nuestra hueste con las gentes que lleuaren el dicho mantenimiento a la dicha çibdad de Alhama, paresció a las personas a quien encomendamos que entendiesen en ello e a nos segund la esperençia que nos mismos avemos visto, que son menester treinta mil bestias de carga para llevar los dichos mantenimientos e más seis mil onbres peones con mil palas e mil açadones e quinientas hachas de hierro e azero

de dos bocas. E como quier que vistos los grandes serviçios que los dichos nuestros reinos continuamente nos han fecho e fazen, e quisiéramos aliuiar e releuar a nuestros súbditos e naturales de los gastos e contribuçiones que para los dichos peones e bestias se han de fazer; pero considerando la grand neçesidad que al presente tenemos de fazer la dicha guerra e conquista e acatando los grandes gastos que en el sueldo e acostamientos de la gente de cauallo e de pie e otras cosas muchas neçesarias a la dicha guerra son menester de fazer, e mirada otrosí la calidad e justiçia de la dicha guerra e los grandes bienes e prouechos espirituales e tenporales que della naçen e resultan e esperamos en Nuestro Señor que naçerán e resultarán a nos e a los dichos nuestros Reynos, fue forçado socorrernos dellos e de nuestros súbditos e naturales que en ellos biuen e moran, e para conplir e suplir la dicha neçesidad enbiamos a notificar lo suso dicho a todos los procuradores e mensajeros de todas las çibdades e villas e lugares destos nuestros Reynos que por nuestro mandado se juntaron e allegaron en Junta General en la villa de Pinto por el mes de Dizienbre que agora pasó, e les fue dicha e esplicada la dicha neçesidad e por nuestra parte les fue mandado que nos sirviesen e socorriesen solamente para la dicha guerra con diez e seis mil bestias e seis mil peones e mil palas, que vayan los dichos peones con las dichas bestias e lieuen las dichas mil palas e mil açadones e quinientas hachas de hierro e azero con dos bocas, las çibdades e villas e lugares destos dichos nuestros Reynos de la Sierra Morena a esta parte, porque lo que ouiesen enbiar otras çibdades e villas e lugares del Andalucía sería necesario para lo que más se ouiere de leuar de los dichos mantenimientos a la dicha çibdad de Alhama e lo que lleuare la hueste que comigo el Rey ouiere de ir; e que todo ello sea en la dicha çibdad de Córdoua a diez dias del mes de Abril deste presente año de mil e quatroçientos e ochenta e tres años, con sus aparejos e en forma.

E por los dichos procuradores e mensajeros, continuando su lealtad e deseo de nuestro seruicio fue respondido por virtud de los dichos poderes que tenían e en nonbre de las çibdades e villas e lugares que a la dicha Junta los enbiastes, que las prouinçias destos dichos nuestros Reynos e de las çibdades e villas e lugares dellos que son de la Sierra Morena a esta parte conplirán e darán las dichas diez e seis mil bestias de carga mayores e menores, contando dos acémilas de cargas mayores por quatro bestias asinas de cargas menores, e con ellas al respeto de ocho bestias tres onbres, los dos onbres dellos para que vayan e vengán con las dichas bestias e el uno para que quede en la frontera para fazer las entradas que se han de fazer plaziendo a Nuestro Señor en el dicho reino de Granada, e talar los panes e panizos e huertas e otras cosas del dicho reino de Granada, segund que por nos les fue mandado, por manera que sean las dichas diez e seis mil bestias e seis mil peones con ellas, en la manera que dicha es, a la dicha çibdad de Córdoua, a los dichos diez días del mes de Abril, e se presenten e fagan alarde así de las dichas bestias como de los dichos peones ante las personas a quien nos diéremos cargo de lo resçebir el dicho alarde e presentación. E mandamos fazer el dicho repartimiento en la dicha Junta por que se fiziese justa e igualmente por todos, en nonbre de los dichos nuestros reinos de la Sierra Morena aquende, el qual fue fecho en nuestra corte por las personas a quien nos mandamos que feziesen e por otras personas a quien se dio poder para ello en la dicha Junta General e con mucho estudio e vigilancia por que se fiziesen segund que se fizo justa e igualmente para todos sin embargo alguno. En el qual dicho repartimiento con mucho cuidado entendimos por nuestras personas reales, en el qual dicho repartimiento copo a vos la dicha prouinçia de Madrid con todas las otras villas e lugares e sesmos e en los dichos lugares de señorios

que pagan al dicho thesorero de la dicha prouinçia que de yuso seran nonbrados e declarados, çiento e veinte e dos peones que han de leuar quatroçientas e sesenta e dos bestias, y más otros sesenta e dos peones que han de leuar quarenta e dos açadones e treinta palas y veynte e una hachas de hierro e azero de dos bocas, en la forma e manera de suso contenida, e a cada uno de vos las dichas villas e lugares el número de bestias e onbres e palas e açadones e hachas que adelante dirá en esta guisa:

Peones e bestias			
A vos el conçejo de la villa de Madrid con los arrabales e aljamas de judíos e moros della, honçe peones con quarenta e tres bestias, con otros çinco peones y tres açadones e dos palas e una hacha que han de leuar los dichos çinco peones	X VI	XL	III
A vos el conçejo de Vallecas, un peón con quatro bestias y más otro peón con un açadón e una pala	II		IIII
A vos el conçejo de Villaverde, dos peones con siete bestias y más otro peón con un açadón e una pala	III		VII
A vos el conçejo de Fuenlabrada, dos peones con siete bestias y más otro peón con un açadón	III		VII
A vos el conçejo de Canillejas, un peón con dos bestias.	I		II
A vos el conçejo de Pozuelo, tres peones con diez bestias y más un peón otro, con un açadón e una pala e una hacha	IV	X	
A vos el conçejo de Roças, un peón con un açadón y otro peón con dos bestias	II		IIII (sic)
A vos el conçejo de Vicálvaro, un peón con quatro bestias y más otro peón con un açadón	II		IIII
A vos el conçejo de Anbróz, un peón con tres bestias ...	I		III
A vos el conçejo de Leganés, dos peones con siete bestias y más otro peón con un açadón	III		VII
A vos el conçejo de Rejas, un peón con çinco bestias y más otro peón con un açadón e una pala	II		V
A vos el conçejo de Bouadilla, un peón con quatro bestias e un açadón	I		IIII
A vos el conçejo de Carauanchel de suso, dos peones con seis bestias y más otro peón con un açadón	III		VI
A vos el conçejo de Coslada e Biueros, dos bestias e una hacha			II
A vos el conçejo de Xetafe, seis peones con veinte e dos bestias y más tres peones con dos açadones e una pala e una hacha	IX	XX	II

Peones e bestias			
A vos el conçejo de Carauanchel de yuso, un peón con quatro bestias	I		IV
A vos los conçejos de Fuencarral e Villanueva, tres peones con treze bestias y más otros dos peones con un açadón e una pala e una hacha	V	X	III
A vos los conçejos de Hortaleza e Arauaca, un peón con quatro bestias y otro peón con un açadón	II		IV
A vos el conçejo de Majadahonda, dos peones con siete bestias y otro peón con una pala e una hacha	III		VII
Al conçejo de Alcorcón, dos peones con seis bestias y más otro peón con una pala e una hacha	III		VI
A vos los conçejos de Canillas e Dos Casas e Huertamojones e Mesones e Çarçuela e Valdelavega e Perales e Çorita e Vazalmadrid, dos peones con siete bestias y más un peón con un açadón y una pala	III		VII
A vos los conçejos de Vililla e Naual Colmenarejo e Casarruuelos e Fregazedos e Marhojal e la Torre del Campo e Romanillos, dos peones con siete bestias e más un peón otro con un açadón e una hacha	III		VII
A vos los conçejos de Ribas e el Algarrada e Hormigosa e Salmedina e Umera, un peón con dos bestias	I		II
A vos los conçejos de las villas e lugares de Çorita e Auñón e el Collado e la villa de Almoguera con la villa de Brea e Borox, treinta peones con çiento e diez e ocho bestias e otros quinze peones que han de leuar ocho açadones e siete palas e quatro hachas	XL V	C X	VIII
A vos los conçejos de Alcouendas e Sant Agustín e Pedrazuela e Torrejón e Puñonrostro, diez peones con treinta e nueve bestias y más otros çinco peones con tres açadones e dos palas e una hacha	X V		XXX IX
A vos los conçejos de Casarruuios e su tierra con Arroyo de Molinos, tres peones con doze bestias y otro peón con un açadón	III	X	II
A vos el conçejo de Poluoranca, un peón con quatro bestias y otro peón con un açadón	II		III
A vos los conçejos de Pozuelo de Belmonte, quatro peones con quinze bestias e más otros dos peones con un açadón e una pala e una hacha	VI	X	V
A vos el conçejo de Mejorada, un peón con quatro bestias e más otro peón con una pala	II		III
A vos el conçejo de Baraxas, dos peones con siete bestias y más otro peón con un açadón e una pala	III		VII

Peones e bestias			
A vos los conçejos de Griñón e Cubas, tres peones con honze bestias y más otros dos peones con un açadón e una pala e una hacha	V	X	I
A vos el conçejo de Alhóndiga, dos peones con nueve bestias e más otro peón con un açadón e una pala	III		IX
A vos los conçejos de la villa de Maqueda e su tierra con las aljamas de judíos e moros della, seis peones con veinte e dos bestias y más otros tres peones con dos açadones e una pala e dos hachas	IX	XX	II
A vos el conçejo de Peñalver, siete peones con veinte e seis bestias y más otros quatro peones con dos açadones e dos palas e una hacha	X I	XX	VI
A vos el conçejo de Paracuellos, dos peones con ocho bestias y más otro peón con un açadón e una pala e una hacha	III		VIII
A vos el conçejo de Parla, dos peones con nueve bestias y más otro peón con un açadón e una pala e una hacha que ha de leuar el dicho un peón	III		IX

Por que vos mandamos que desde el día questa nuestra carta fuere presentada en la Junta prouincial que se ha de fazer en esa dicha prouincia a dos días del mes de Febrero o vos fuere enbiado el traslado della a vuestros conçejos e lugares, fasta tres días primeros siguientes, que vos juntedes todos e cada uno de vosotros en los lugares donde avedes costunbre de vos juntar e fagades luego entre vosotros el dicho repartimiento de los dichos onbres y bestias e palas e açadones e hachas que así vos caben del dicho repartimiento segund que de suso va declarado en esta nuestra carta e lo repartades por las personas que pagan e acostunbran e deuen pagar los marauedís de nuestra contribución de la Hermandad, segund las leyes della por nos fechas e confirmadas, sin escusar persona alguna esenta nin preuillejada de obispo nin de cabildo nin de iglesia nin de monesterio nin de canónigos, agora los tengan esentos de pedidos, agora nin por qualquier oficio que de qualquier iglesia o monesterio nin de otra qualquier persona tengan nin de otros preuillejos e d'escusados que para esto non les escusen, e que todos paguen saluo los nonbrados por las dichas leyes. E a las tales personas que mahiriéredes en vuestros conçejos que vayan a fazer en personas el dicho nuestro seruicio e las bestias que a nos aveis de enbiar, vos mandamos que les dedes mantenimiento justo e razonable fasta ir e llegar desde vuestras casas a la dicha çibdad de Córdoua al dicho término de los dichos diez días de Abril, e para volver desde allí a la buelta a vuestras casas; porque desde la dicha çibdad de Córdoba a la dicha çibdad de Alhama, e vuelta de la dicha çibdad de Alhama a la dicha çibdad de Córdoua, les mandaremos pagar sueldo a los dichos onbres e al que leue las dichas bestias, a cada uno cada día treze marauedís e a las bestias a cada una quinze marauedís cada día. E mandamos vos que desde luego vayan nonbrados e señalados los dichos dos mil peones que han de quedar en la dicha frontera para entrar a fazer las dichas talas, por que se sepan e conozcan quáles son los quatro mil onbres

que se han de boluer con las dichas bestias e quáles son los dichos dos mil onbres que han de quedar a las dichas talas. A los quales dichos dos mil onbres mandaremos pagar su sueldo de todo el tienpo que allá estouieren, desdel día que fueren llegados a la dicha çibdad de Córdoua, a treze maravedís cada uno dellos cada día. Los quales dichos peones han de ser tenidos a dar cuenta e razón a las personas e ofiçiales que por nos fueren nonbrados de las dichas palas e açadones e hachas que a cada uno de vos los dichos conçejos caben de enbiar con ellos en la manera que dicho es; e que con las dichas bestias lleuen çeuada, la que ouieren menester por el camino, e que lo que les sobrare lo puedan vender en la dicha çibdad de Córdoua sin pagar derechos algunos; pero entiéndase que la dicha çeuada que así han de lleuar non se pueda conprar nin conpre de la Sierra Morena allende, por que la de aquellas partes será menester para el mantenimiento de las otras bestias de las gentes que allí mandamos juntar. E mandamos a vos los dichos conçejos que fagades e dedes fecho e acabado e comarcado el dicho repartimiento entre vosotros, dentro de otros siete días primeros siguientes, de tal manera que después de vos ser presentada e notificada esta dicha nuestra carta en diez días primeros siguientes, sea fecho e acabado e concertado el dicho repartimiento, que no quede cosa alguna por fazer, por manera que para los dichos diez días de Abril sean todas las dichas bestias e peones e palas e açadones e hachas e otros aparejos en la dicha çibdad de Córdoua e se presenten ante las personas que nos para ello deputáremos. E de cada conçejo nonbreis una persona o dos que vayan con las dichas bestias e peones e otras cosas a la dicha çibdad e lleuen cargo de las presentar ante las dichas personas, e non se consienta que de la dicha çibdad se parta bestia alguna nin absente peón alguno sin nuestra licençia e mandado; e los que así enbiáredes nos ayan de dar cuenta e razón de los dichos peones e bestias e otras cosas suso dichas, cada que por nuestro mandado les fuere pedido; lo qual vos mandamos que así fagades e conplades so pena de la nuestra merçed. E demás, quel conçejo o conçejos que non fiziere e acabare el dicho repartimiento en el dicho término, pague dos mil maravedís de pena cada día de quantos pasaren fasta fazer el dicho repartimiento, los quales serán para gastar en las costas de los onbres e bestias contenidos en este repartimiento. E mandamos a todas las personas que fueren maheridas para ir en persona a fazer el dicho seruizio e a las otras personas a quien repartiéredes e enbiáredes las dichas bestias que no se escusen de ir con las dichas bestias por cosa alguna so pena quel tal peón que para lo suso dicho fuere maherido e non fuere, sea desterrado para ir a servir un año a su costa en la dicha çibdad de Alhama o en las Islas de Canaria o do nuestra merçed e voluntad fuere e viéremos que más cunple a nuestro seruizio; e el que no diere las dichas bestias que así le fueren maheridas e repartidas las ayan perder e pierdan en pena de su desobediencia, e más paguen de pena otra tanta contía quanto fuere averiguado que valen las dichas bestias que así le fueren maheridas e repartidas. E por esta carta mandamos e damos poder conplido al doctor Alonso Fernández de Madrid, nuestro juez executor para las cosas de la Hermandad en esa dicha prouinçia de Madrid e a Gonçalo Fernández de Linares que nos enbiamos de nuestra casa, e cada uno dellos, que faga o mande fazer en nuestro nonbre las prendas e execuçiones en los conçejos e personas que non conplieren lo suso dicho. A los quales damos nuestro poder conplido e cometemos nuestras veces para que fagan e puedan fazer çerca de lo suso dicho todos los mandamientos e diligencias e premias e afincamientos que menester fueren para que lo contenido en esta nuestra carta aya mejor e más conplido efecto. A los quales así mismo mandamos e damos poder conplido para que executen e fagan executar en los dichos bienes e personas sin-

gulares que rebeldes fueren e non conplieren lo contenido en esta nuestra carta, e lo que por ellos en nuestro nonbre les fuere mandado e requerido, todas las penas en que cayeren e incurrieren seyendo rebeldes, las quales mandamos que se pongan e depositen en poder de una persona o dos fiables, e les fagan cargo dellas, porque de aquellas dichas penas se cunpla e pague el sueldo e alquiler a los dichos onbres e bestias que faltaren de venir a nuestro servicio de los contenidos en esta nuestra carta. Otrosí mandamos a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores e otras justiçias qualesquier, así ordinarias como de la nuestra Hermandad, e a otras qualesquier personas a quien fuere pedido e demandado fauor e ayuda para la execución de lo en nuestra carta contenido, que lo den e lo fagan dar segund que les fuere pedido e demandado, de tal manera que se faga e cunpla e execute esto que nos mandamos, que tanto cunple a nuestro seruicio e al bien uniuersal destos dichos nuestros reinos e de nuestros súbditos e naturales que en ellos biuen e moran. Lo qual todo queremos e mandamos que así se faga e cunpla, non enbargante qualesquier preuilejos e inmunidades, franquezas e libertades e execuciones que las dichas çibdades e villas e lugares o qualesquier personas singulares dellas ayan e tengan de qualquier calidad, fuerza e vigor que sean por donde pudiesen o puedan pretender esençión para no fazer e conplir lo contenido en esta dicha nuestra carta o qualquier cosa dello. Ca nos por las causas suso dichas e por la dicha neçesidad de la dicha guerra e conquista tan santa e tan justa y por otras justas causas que a ello nos mueuen, en quanto a esto atañe abrogamos e derogamos los dichos preuilejos e franquezas e esenciones e libertades con todas sus cláusulas e firmeças e non obstançias, aunque dellas e de cada una dellas deuiese aquí ser fecha espresa e espeçial mençión, e aunque de los dichos preuilejos o de qualquier dellos ouiese pasado e pasase en fuerça de contrato, quedando como queremos que queden los dichos preuilejos en su fuerça e vigor para adelante. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de priuaçión de los ofiçios e confiscación de los bienes a cada uno de vos que lo contrario fiziéredes para la nuestra cámara. E demás mando al onbre que uos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades en la nuestra corte doquier que nos seamos, del día que vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo.

Dada en la villa de Madrid a diez días de Enero, año del Nasçimiento del Nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatroçientos e ochenta e tres años.

Yo el Rey. Yo la Reina.

Yo Fernand Aluarez de Toledo, secretario del Rey e de la Reina nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado.

12

1484, febrero, 4. Tarazona.

Repartimiento de peones, acémilas y dinero ordenado por los Reyes Católicos a Madrid y conçejos que con él forman provincia en la Hermandad, para llevar abastecimientos a Alhama y servir en la guerra de Granada.

A.G.V., *Libro Horadado*, fols. 191 r.-194 vto.

Don Fernando e doña Isabel por la graçia de Dios, etc. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la noble

villa de Madrid e de las otras villas e lugares de sus tierras e prouincia de yuso en esta nuestra carta contenidos, segund andan en encabezamiento de Hermandad, e a cada uno e qualquier e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano público, salud e graçia. Bien sabedes cómo para llcuar los bastimentos que fueron neçesarios para el sostenimiento de la çibdad de Alhama el año que pasó del Señor de mil e quatroçientos e ochenta e quatro años fueron repartidos por todas las çibdades e villas e lugares destos nuestros reinos seis mil peones, los dos mil dellos taladores e diez e seis mil bestias, lo qual nos fue otorgado por los procuradores de las çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros reinos que por nuestro mandado vinieron a la Junta General de la Hermandad que se fizo e celebró en la villa de Pinto por el mes de Dizienbre del año pasado de ochenta e dos años. E como quiera que para este presente año de la data desta nuestra carta quesiéramos que los dichos nuestros reinos fueran releuados del dicho seruicio, segund nos fue suplicado por los procuradores de las dichas çibdades e villas e lugares dellos que por nuestro mandado vinieron a la Junta General que así mismo se fizo en la villa de Miranda de Ebro por el mes de Nouienbre del dicho año pasado de ochenta e tres, y segund la neçesidad que al presente nos ocurre de la guerra de los moros enemigos de nuestra Santa Fe católica por nos començada, por ser como es tan justa e non se poder nin deuer sobre seer, se acordó e asentó en la dicha Junta por nuestro mandado que los dichos nuestros reinos nos ouiesen de servir e ayudar este presente año de la data desta nuestra carta para llevar los bastimentos a la dicha çibdad de Alhama en la menor suma de peones e más aliuiio de bestias que para ello bastasen. E por nos visto las dichas suplicaçiones e queriendo aliuiar los pueblos de los dichos nuestros reinos en quanto buenamente podemos y por los fazer bien e merçed, mandamos e fue acordado en la dicha Junta que de las diez e seis mil bestias con que los dichos nuestros reinos el dicho año pasado nos siruieron, se repartiesen para este presente año de la data desta nuestra carta doze mil bestias dellas e non más, e que las otras quatro mil bestias se quitasen e baxasen e que non las diesen nin siruiesen con ellas este dicho presente año; e que los dichos quatro mil peones de los dichos seys mil que con las dichas bestias se dieron e otorgaron el dicho año pasado, que non siruiesen nin fueran con ellos este dicho año; e fue asentado que de los dos mil taladores quel dicho año pasado siruieron, quitasen para este año la quarta parte dellos, de manera que nos ouiesen de servir e ayudar para este presente año con mil e quinientos peones e con doze mil bestias, e de toda la otra demasia fiziésemos merçed a los dichos nuestros reinos. E por nos vistas las dichas neçesidades dellos, touímoslo por bien; e por quanto a nuestro seruicio cunple que los peones e bestias que de dicho seruicio caben a esa dicha prouincia de Madrid siruan y los dedes en bestias e peones por ser como es esta tierra mas cercana del Andaluzia e que non se den en dineros como en la dicha Junta se asentó e quedó, que fuese a nuestra determinaçión por merçed, mandamos dar e dimos esta nuestra carta en la dicha razón, por la qual o por el dicho su traslado signado como dicho es, mandamos al doctor Alonso Fernández de Madrid nuestro juez executor en las cosas de la Hermandad desa dicha prouincia e al que su poder para ello ouiere, que para veinte e seis días del mes de Hebrero deste presente año de la data desta nuestra carta, faga Junta prouinçial e sean llamados que se junten todos los procuradores de las dichas çibdades e villas e lugares desa dicha prouincia en el lugar conuenible, segund lo tienen de costunbre de se juntar, e muestren en ella

esta nuestra carta para que cada çibdad e villa e lugar de los de yuso en ella contenidos sepan e vengan a sus notiçias e de cada uno dellos cómo nos han de seruir este presente año en peones e bestias cada uno dellos en lo que le cabe, segund e a los términos por nos de yuso declarados en esta guisa:

Maravedís			Bestias	Peones
		La villa de Madrid e sus arrabales, veinte e ocho bestias e ocho peones	XX VIII	VIII
II U CC	L	El conçejo de Vallecas, dos mil e dozientos e çinquenta maravedís.		
		El conçejo de Villauerde, çinco bestias e un peón	V	I
		El conçejo de Fuenlabrada, çinco bestias e un peón	V	I
DCCCC		El conçejo de Canillas, nueueçientos maravedís.		
C	L	El conçejo de Pozuelo, seis bestias e dos peones e çiento çinquenta maravedís	VI	II
I U CCC	L	El conçejo de las Roças, mil e trezientos e çinquenta maravedís.		
II U CC	L	El conçejo de Vicálvaro, dos mil e dozientos e çinquenta maravedís.		
I U CCC	L	El conçejo de Ambroz, mil e trezientos e çinquenta maravedís.		
		El conçejo de Leganés, çinco bestias e un peón.	V	I
CCC		El conçejo de Rejas, tres bestias e un peón e trezientos maravedís	III	I
I U DCCC		El conçejo de Bouadilla, mil e ochoçientos maravedís.		
C	L	El conçejo de Carauanchel de Suso, quatro bestias e un peón e çiento e çinquenta maravedís.	IIII	I
DCCCC		El conçejo de Coslada e Biueros, nueueçientos maravedís.		
CCCC	L	El conçejo de Xetafe, catorçe bestias e quatro peones e quatroçientos çinquenta maravedís.	X IIII	IIII
I U DCCC		El conçejo de Carauanchel de Yuso, mil e echoçientos maravedís.		
C	L	El conçejo de Fuencarral e Villanueva, ocho bestias e tres peones e çiento e çinquenta maravedís	VIII	III

Maravedís			Bestias	Peones
II U CC	L	El conçejo de Hortaleza e Arauaca, dos mil e dozientos e çinquenta maravedís.		
		El conçejo de Majadahonda, çinco bestias e un peón	V	I
		El conçejo de Canillejas e Dos Casas e Huertamojones e Mesoneros e Çarçuela e Valdelavega e Perales e Çorita e Vazialmadrid, çinco bestias e un peón	V	I
C	L	El conçejo de Alcorcón, quatro bestias e un peón e çiento e çinquenta maravedís	IIII	I
		El conçejo de Vililla e Nauual e Colmenarejo e Casarruuielos e Fregazedos e Marhojal e la Torre del Campo e Romanillos, çinco bestias e un peón	V	I
		DCCCC		
		El conçejo de Ribas e Algarrada e Hormigos e Çalmedina e Umera, nueueçientos maravedís.		
		Las villas e lugares de Çorita e Auñón e el Collado e la villa de Almoguera e Villa Ebreá e Borox, setenta e una bestias e veinte e tres peones	LXX I	XX III
		Los conçejos de Alcovendas e Sant Agustín e Pedrazuela e Torrejón e Puñoenrrostro, veinte e siete bestias e seis peones	XX VI	VI
		Casarruuios e su tierra e Arroyo de Molinos, siete bestias e dos peones e quatroçientos e çinquenta maravedís	VII	II
II U CC	L	Poluoranca, dos mil e dozientos e çinquenta maravedís.		
		Baraxas, çinco bestias e un peón	V	I
		Pozuelo de Belmonte, diez bestias e dos peones e quatroçientos e çinquenta maravedís	X	II
II U CC	L	Mejorada, dos mil e dozientos e çinquenta maravedís.		
		Grñón e Cubas, siete bestias e dos peones e quatroçientos e çinquenta maravedís	VII	II
		Alhóndiga, seis bestias e un peón e trezientos maravedís	VI	I
		Maqueda e su tierra, catorze bestias e quatro peones e quatroçientos e çinquenta maravedís.	X IIII	IIII
		Peñaluer, diez e siete bestias e çinco peones e trezientos maravedís	X VII	V

Maravedís		Bestias	Peones	
CCCC	L	Paracuellos, çinco bestias e un peón e quatro- çientos e çinquenta maravedís	V	I
CCC		Parla, seis bestias e un peón e trezientos mara- vedis	VI	I

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que para el día e lugar conuenible que en la dicha Junta prouinçial acordáredes tengades aparejados e fagades todos alarde de los dichos peones e bestias que así vos caben como de suso se contiene e lo dedes e entreguedes e fagades dar e entregar todo enteramente por escrito e ante escriuano público a buen recabdo a Johan Manuel nuestro repostero d'estrados que allá enbiamos al qual es nuestra merçed e voluntad e mandamos que los resçiba de vosotros e de cada uno de vos, peón por peón e bestia por bestia, para que lo él lleue todo a buen recabdo a la çibdad de Córdoua, donde gelo nos mandamos lleuar, de manera que en todo caso sean con todo ello en la çibdad de Córdoua para veinte e çinco días del mes de Mayo deste presente año de la data desta nuestra carta, so pena de çinco mil maravedís a cada conçejo por cada peón e bestia que les faltare de enbiar; la qual dicha pena mandamos que sea executada en los bienes muebles e rayzes de los que lo non cunplieren, doquier que se puedan auer. E otrosí vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que demás e allende de las bestias que vos caben por este dicho repartimiento lleuedes e enbiedes las bestias que quesiéredes e enterdiéredes que deuedes lleuar o enbiar para que lleuen sus mantenimientos los peones que fueren e enbiáredes al dicho seruicio, por manera que las dichas bestias de suso nonbradas e declaradas que caben a esa dicha prouincia vayan a la dicha çibdad de Córdoua e dende allí a la dicha çibdad de Alhama enteramente para nos servir, e dellas non se aya de tomar nin quitar ninguna en que lleuen sus mantenimientos, porque por esto mucha parte de las dichas bestias se consumirían en darlas a los que las lleuaren para lleuar sus mantenimientos como dicho es.

E pues a esta causa e por fazer bien e merçed a los dichos nuestros reinos fezimos la dicha merçed e baxa de los dichos peones e bestias como dicho es e por la presente vos seguramos e prometemos por nuestras fees e palabras reales que del día que los dichos peones e bestias desa prouincia de yuso contenidos partieren de la dicha çibdad de Córdoua para la dicha çibdad de Alhama, fasta que tornen a la dicha çibdad de Córdoua, les mandaremos pagar su sueldo de todo el tienpo que estuvieren en la ida y estada y tornada, segund e de la manera que este otro año pasado gelo mandamos pagar e les fue pagado e allí fallaran nuestros ofiçiales ante quien se presenten; a los quales mandamos que les den sus cartas de seruicio, a cada lugar de los peones e bestias con que nos ouieren seruido. E si dilación alguna en ello pusierdes o pusiéredes, por esta nuestra carta mandamos al dicho doctor Alonso Fernández de Madrid que execute en vosotros e en vuestros bienes, doquier que los pueda auer, por los maravedís que monten en los peones e bestias que vos caben de suso contenidos, con que non siruiéredes, a razón de cinco mil maravedís por cada un peón; de los quales mandamos al dicho doctor Alonso Fernández que se entregue e lo tenga en su poder secrestando para fazer dello

las cosas que le nos enbiáremos mandar conplideras a nuestro seruicio; çerca de todo lo qual pueda fazer, e mandamos que vos faga, todas las demandas, pedimientos, reque-
rimientos, protestaçiones, enplazamientos, prendas e premias e represarias, afincamientos
e presiones, execuçiones e ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e abtos
que convenga e menester sean de se fazer çerca de lo suso dicho e de cada cosa e parte
dello. E es nuestra merçed e mandamos que en las cartas de seruicio que vos fueren
dadas sean rescibidos en cuenta a cada uno de vos las dichas villas e lugares de suso
declarados, los peones e bestias que vos caben como dicho es.

E es nuestra merçed e mandamos que en este seruicio contribuyan todas las personas
que pagan e contribuyen con los maravedís de la contribuçión de la Hermandad e segund
las leyes fechas en la Junta General de Madrid son tenidos e obligados de pagar e contri-
buir; pero es nuestra merçed e mandamos que por razón desta paga e seruicio non pare
perjuicio alguno a las çibdades e villas e lugares e personas singulares que tienen algunas
libertades e franquizias e preuilejos de que deuen gozar para adelante. E si para lo
que dicho es e para qualquier cosa o parte dello e para fazer las dichas execuçiones el
dicho doctor Alonso Fernández o quien su poder ouiere menester algund fauor e ayuda,
por esta nuestra carta o por su traslado signado como dicho es, mandamos a vos los
dichos nuestras justiçias e ofiçiales, así ordinarios como el de la Hermandad desa dicha villa
e villas e lugares desa prouincia e a cada uno de vos que con ella fuéredes requeridos, que
gelo dedes e fagades dar segund que de nuestra parte vos fuere pedido, so las penas que
por ellos o por qualquier dellos vos fueren puestas, las quales nos vos ponemos e auemos
por puestas e les damos poder conplido para las executar en vosotros e en vuestros bienes
de qualquier de vos que lo non fiziéredes o conpliéredes, en tal manera que todo lo en
esta nuestra carta contenido aya entero e conplido efecto. E los unos nin los otros non
fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de priua-
ción de los ofiçios e confiscación de los bienes para la nuestra cámara.

Dada en la çibdad de Tarazona a quatro días de Hebrero, año del Nasçimiento del Nues-
tro Salvador Iesu Christo de mil e quatroçientos e ochenta e quatro años.

E los maravedís que aveis de pagar vos los dichos conçejos que de suso van declara-
dos son de las medias e de los quartos de las bestias que por la cuenta vos cupieron
a pagar, que se fisieron además a respecto de seisçientos maravedís cada una porque non
pudiéredes con ellos servir en peones e bestias.

Yo el Rey.—Yo la Reina.

Yo Fernand Aluarez de Toledo, secretario del Rey e de la Reina nuestros señores, lo
fize escriuir por su mandado.

Pedro de Maluenda, chançiller.

E en las espaldas de la dicha carta está escrito esto que se sigue: Conçejos, corre-
gidores, alcaldes, alguaziles e otras justiçias e ofiçiales e doctor Alonso Fernández de Ma-
drid, juez executor en las cosas de la Hermandad de la prouincia de Madrid e otras
personas en esta carta del Rey e de la Reina nuestros señores contenidos, ver esta carta
de sus altezas antes desta escripta e conplidla en todo segund que en ella se contiene
e por ella lo enbían mandar.

Pero Fernández. Juan de Yllescas.

1484, febrero, 24. Madrid.

Recepción y obediencia por el Concejo de Madrid de la carta inserta de los Reyes Católicos, de repartimiento de peones, bestias y dinero para la guerra de Granada.

A.G.V., *Libro Horadado*, fol. 191 r.

En la noble e leal villa de Madrid, martes veinte e quatro días del mes de Hebrero de mil e quatroçientos e ochenta e quatro años, estando ayuntados el conçejo de la dicha villa a campana repicada en el portal de la iglesia de Sant Saluador de la dicha villa, segund que lo han de uso e de costunbre, con el bachiller Juan Martínez de Albelda, alcalde en la dicha villa por el honrado cauallero Johan de Torres, corregidor en la dicha villa de Madrid e su tierra por el Rey e la Reina nuestros señores, e Gonçalo de Quintana, alguazil en la dicha villa por el dicho corregidor, e con Johan Çapata e García d'Alcoçer e Luis d'Alcalá e Diego Gonçález Gómez de Madrid e Diego de Vargas e Gonçalo de Monçón, que son de los regidores de la dicha villa por los dichos Rey e Reina nuestros señores que han de ver e hordenar fazienda del dicho conçejo, e con el doctor Alonso Fernández de Madrid e bachiller Fernand Díaz letrados del dicho conçejo e con Aluaro de Luxán e Alonso Arias e Juan Aluarez e el comendador de Amorox e Alonso de Bozmediano e los fieles Juan d'Aguilar e Alonso de Medina e Pero Beltrán e Rodrigo Cardiel e Ruy Fernández escriuano público e Juan Flórez e Juan Gonçález de Toledo e Pero García de Villanueva e Pero de Aguilar, alcalde de la Hermandad, e Miguel de Sobrepeña e Alonso de Guadalajara secretario de Fernando Díaz e Juan de Laredo e Fernando Çerero e Mendo de Almacán e Diego de Alarcón e Rodrigo de Herrán, que son de los caualleros e escuderos de la dicha villa con Pedro Gonçález cortidor, seismero del seismo desta dicha villa, e Alonso García el Coxo e Pero Franco e Juan Pérez e Juan Catalán e Alonso de Uclés e Juan Cabestrero, que son de los onbres buenos pecheros desta dicha villa. E en presencia de mí Juan Gonçález de Madrid escriuano público en la dicha villa por los dichos Reyes nuestros señores e escriuano del conçejo de la dicha villa, e con los testigos de yuso escriptos; paresció y presente Juan Manuel, criado de sus altezas, e presentó una carta de los dichos Rey e Reina nuestros señores, escripta en papel e firmada de sus nonbres e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas segund por ella paresçia, su tenor de la qual es éste que se sigue:

[Se inserta el documento anterior.]

E así presentada e leída la dicha carta en el dicho conçejo en la manera que dicho es, luego el dicho Juan Manuel pidió e requirió a los dichos señores conçejo, justiçia, regidores, caualleros e escuderos e onbres buenos de la dicha villa que la obedezcan e cunplan en todo e por todo segund que en ella se contiene, e en conpliéndola manden enbiar las dichas bestias e peones que así caben a la dicha villa e sus arrabales e tierra a la çibdad de Córdoba para que dénde y vayan a la dicha çibdad de Alhama al plazo e segund sus altezas lo mandan por la dicha su carta. E que si lo así fizieren, harán bien e derecho e lo que deuen e son obligados e sus altezas los enbian mandar; en otra manera, dixo que protestaua e protestó de se quejar dellos a los dichos Rey e Reina nuestros señores e a quien de derecho deuiese, e demás que incurran en las penas en la dicha carta

contenidas, e que lo pedía por testimonio. E luego el dicho alcalde tuuo la dicha carta en sus manos e púsola en somo de su cabeça e dixo que obedecían e obedecieron la dicha carta de los dichos Reyes nuestros señores con la reuerençia e obediencia que deúan como carta de sus Rey e Reina e señores naturales, que les Dios dexe biuir e reinar por muchos tienpos e buenos a su seruicio. E quanto al conplimiento della, dixeron que estauan prestos de la conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene e sus altezas por ella gelo enbian mandar.

Testigos, Antón Dáuila, escriuano del Rey, e el bachiller Alonso Rodríguez, físico, e Juan de Caruoneras, vezinos de Madrid.

14

1484, octubre, 19. Sevilla.

Los Reyes Católicos ordenan que los caballeros e hidalgos de Madrid se presenten en Córdoba en 15 de marzo siguiente para asistir a la guerra de Granada.

A.G.V., Sec. 3, leg. 417, n.º 28.

Publ. por T. DOMINGO PALACIO, *Col. Docs... Arch. Villa de Madrid*, III, págs. 271-275.

Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano. Conçejo, corregidor, alcalldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiziales y omes buenos de la Villa de Madrid e de todas las villas e logares de su arzedianazgo e arciprestazgo, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o a su noticia viniere, o della supiere en qualquier manera, salud e gracia.

Sepades cómo en prosecución de la guerra que tenemos comenzada contra el rey e moros de Granada, enemigos de nuestra santa fee cathólica, yo el Rey, mediante Nuestro Señor, tengo acordado de entrar en persona poderosamente para el año primero venidero en el dicho reyno de Granada a les fazer toda la guerra e mal e daño por todas las vías e maneras que se les pueda fazer, y para ello hemos mandado aperçebir, demás de las gentes de nuestras guardas e hermandad e de los caualleros e continos de nuestra casa, otras muchas gentes de a cauallo e de pie, así de los prelados e grandes de nuestros reynos, como de algunas çibdades e villas e logares e provincias dellos, para ser en la çibdad de Córdoba, donde, plaziendo a Dios, nos seremos para quinze días de marzo primero que viene. E así mismo hemos acordado que dicho año venidero nos ayan de servir en la dicha guerra todos los fidalgos fechos por el rey don Enrique nuestro hermano, que santa gloria aya, e por nos desde quinze de dizienbre del año que pasó de mill e quatrozientos e sesenta e quatro años a esta parte, e asimismo todos los caualleros fechos e armados así por el rey don Johan de gloriosa memoria, nuestro señor e padre, que Dios aya, como por el dicho señor rey don Enrrique nuestro hermano, commo por nos.

Por ende, por esta nuestra carta mandamos a todos los fidalgos e caualleros questén

prestos e aparejados e aperçebidos, los caualleros con sus armas e caualllos segund son obligados, e los fidalgos con sus armas e caualllos los que los touieren, con sus ballestas o lanzas, todos a punto de guerra, lo mejor adrezados que pudieren e ayan de venir e vengan en persona a la dicha çibdad de Córdoba para el dicho término de los dichos quinze días de marzo, segund que nos gelo enbiaremos mandar por nuestras cartas de llamamiento; que, venidos, nos les mandaremos pagar el sueldo que ouieren de auer de todo el tienpo que estuuieren en nuestro seruicio, e al tienpo que por nos fueren despedidos ayan de llevar e lleuen fces firmadas de las personas que para ello diputásemos cómo nos vinieron a servir a la dicha guerra segund dicho es. E non viniendo nos a servir en la dicha guerra, segund dicho es, e non lleuando la dicha carta de seruicio, por esta nuestra carta mandamos a vos los dichos conçejos, corregidor, alcajldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofziales e omes buenos de la dicha villa de Madrid e logares de su arçedianazgo e arçiprestazgo, que les non guardedes las esençiones, franquezas e libertades que tienen, como quiera que dello tengan qualesquier mis cartas de priuilejos e otras nuestras cartas e sobrecartas, saluo si las tales personas que ansí no vinieren a seruirnos a la dicha guerra touieren cabsas muy justas e notorias de dolençias e otros inpedimentos por donde non puedan venir; e si estos que tal dolençia o inpedimento touieren, touieren hazienda e caudal para poder enbiar a otro en su lugar, que ansí mismo non ayan de gozar nin gozen de las dichas esenciones e libertades si non enbiaren la tal persona en su lugar segund dicho es.

E porque esto a todos sea notorio e ningunos nin algunos puedan pretender ignorancia, nos vos mandamos que fagades leer e notificar esta nuestra carta públicamente por pregonero por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados desa dicha villa e de las otras villas e logares de su arçedianazgo e arçiprestazgo, e quede el traslado della signado de escriuano público en poder del escriuano de conçejo de cada villa o logar para dar relación dello a los que lo quisieren saber, para por donde sepan de la forma que se ha de guardar lo en esta nuestra carta contenido. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál so pena de la nuestra merçed e de priuación de los oficios e de confiscación de los bienes.

Dada en la çibdad de Sevilla a diez e nueue días de Otubre, año del nasçimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil e quatrocientos e ochenta e quatro años.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Yo Alfonso de Avila, escriuano del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fize escriuir por su mandado.=Registrada.=Doctor Francisco de Salmerón, chanceller.

Presentada en Madrid en diez días de henero de ochenta e cinco años antel corregidor García dela Quadra e Diego González de Madrid, regidor, e el licenciado de Chinchilla, e Pedro Beltrán e Iñigo López e otros de los caualleros e escuderos de la dicha villa, por Alonso de Madrid portero, fue obedesçida por los dichos señores e mandada guardar e conplir segund que en ella se contiene, e pregonar públicamente segund por ella lo mandan. Testigos, Diego Rodríguez e Men Rodríguez e Diego Alonso, escriuanos públicos e vezinos de la dicha villa.

Este día se pregonó la dicha carta por Juan d'Orgaz, pregonero, en la plaza de Sant Saluador, estando en ella mucha gente, ante Diego Díaz, alcalde, en altas voces. Testigos, el bachiller de Monzón e Ruy Ferrández e Diego Rodríguez e Men Rodríguez e Diego de Monzón, escriuanos públicos, e Diego de Villa Real e Juan d'Avila e Antón Zapatero e otros muchos.

(Hay un sello en seco, al dorso, con las armas de Castilla, León, Aragón y Sicilia, y la leyenda circular siguiente: «*Fernandus et Helisabet Dei gratia, Reges Castellæ, Legionis et Siciliæ*».)

1485, enero, 27. Sevilla.

Provisión de los Reyes Católicos reiterando a los concejos mencionados la orden contenida en la anterior.

A.G.V., Libro C de Cédulas y Provisiones (sign. M-340), fols. 47 vto.-48 r.

Publ. por A. MILLARES CARLO en *Indices y Extractos de dichos libros*, «Rev. Bibl. Arch. Mus. Ayt.º de Madrid», VI, 1929, págs. 306-307.—*Contribuciones documentales a la historia de Madrid*, págs. 116-117.

Don Fernando e Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezyra, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazyles, regidores, caualleros, escuderos, ofçiales e omnes buenos de la Villa de Madrid e su arçedianadgo, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o a su notiçia viniere o della supieren en qualquier manera, salud e gracia. Bien sabedes commo por vna nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello enbiamos mandar que todos los fidalgos fechos por el señor rrey don Enrrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, e por nos desde quinze días de setienbre del año pasado de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años a esta parte, e asy mismo todos los caualleros fechos e armados por el Rey don Joan nuestro padre, cuya ánima Dios aya, e por el dicho señor Rey don Enrique e por nos, nos veniesen a seruir, los caualleros con sus caualllos e armas, segund son obligados, e los hidalgos commo mejor podiesen para la guerra que nos hazemos al Rey e moros de Granada, enemigos de nuestra santa fee catolica, e estoviesen todos aperçebidos para nos venir en la dicha guerra, para quinze días del mes de março primero, so ciertas penas, segund que mas largamente en la dicha nuestra carta es contenido, e porque mediante Dios nuestro Señor thenemos acordado que todas las gentes que avemos mandado llamar para la dicha guerra sean juntos en la çibdad de Córdoua para quinze días del dicho mes de março, porque para el dicho tiempo con ayuda de Dios yo el Rey entiendo entrar en persona poderosamente en el dicho Reyno de Granada, por ende, por esta dicha nuestra carta o por su traslado signado de escribano público mandamos a todos los dichos hidalgo e caualleros de suso declarados que por el dicho término de los dichos quinze días de março sean en la dicha çibdad de Córdoua los cavalleros con sus armas e caualllos, segund que son obligados, e los hidalgos commo mejor podieren, so las penas e segund que por la dicha nuestra carta de aperçebimiento enbiamos mandar; e por cosa alguna se detengan e falten en aquel día; e hazed leer e notificar esta nuestra carta por las plaças e mercados e otros logares acostumbrados, de manera que venga a notiçia de todos. E los vnos ni los otros non fagades nin fagan ende ál, so las penas en la dicha nuestra primera carta contenidas.

Dada en la çibdad de Seuilla a veynte e syete dias del mes de enero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años. Yo el Rey.—Yo la Reyna.

Yo Alonso de Auila, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado.

Rodericus, doctor.—Registrada, doctor.—Francisco de Salmerón, chançiller.

16

1486, mayo, 29. Loja.

El Rey comunica a Madrid la toma de la plaza.

A.G.V., Sec. 2.ª, leg. 311, n.º 26.

Publ. por J. AMADOR DE LOS RÍOS, *Historia de la Villa y Corte de Madrid*, t. II, Madrid, 1862, págs. 191-192, nota. T. DOMINGO PALACIO, *Col. Docs... Arch. Villa de Madrid*, III, páginas 291-293.

El Rey.

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble Villa de Madrid. Continuando nuestra santa empresa contra los moros deste reyno de Granada, enemigos de nuestra santa fe catholica, acordé de venir sobre esta çibdad de Loxa con mi exército e artillería, donde supe estaua dentro el Rey de Granada moço, que mi vasallo se fizo e conmigo se vino a asiento; e con la gente suya e con la que de Granada le vino del otro Rey e con los naturales della, estauan dentro quinientas lanças e tres mil peones con intención de me la defender, mirando poco a lo que tenían asentado, e sin me dar razón alguna. E llegado aquí asenté mi real, sábado a veinte del presente, e luego lunes siguiente mandé dar conbate a los arrabales de la dicha çibdad, los quales con ayuda de Nuestro Señor se tomaron, donde murieron más de dozientos moros de los más principales dellos. Y puestas mis estancias dentro de los dichos arrabales, porque supe que el otro Rey era salido fuera de Granada y juntaua gente para socorrer a este otro, mudé mi real entre esta çibdad e la çibdad de Granada porque non podiesen venir sin que nos lo viésemos, e mandé asentar mi artillería, la qual ayer domingo a hora de misa començó a tirar, e tiró de tal manera, que la çibdad y los que dentro estauan resçibieron muy grande daño y esperauan resçibir mucho mayor, sino quel dicho día a la noche me enbió suplicar el dicho Rey que dentro estaua resçibiese a él e a la dicha çibdad por mía. E yo, visto la çibdad ser tan fuerte e de las más prinçipales de todo el Reyno, puerto, guarda e llaue de aquél, que otra tan prinçipal después de la misma çibdad de Granada non les queda, y de donde los cristianos muy grande daño auían resçibido e resçibían continuamente, y porque por combatir non se podía tomar sin grande daño e perdimiento de personas, fui contento de tomarlos a misericordia, e que con todo lo suyo se fuesen donde quisiesen. E así hoy lunes a veinte y nueue del presente, con la ayuda de Nuestro Señor, se me ha entregado la dicha çibdad desenbargadamente. Auía dentro della muchos cristianos cabtiuos, que aunque otra cosa no se fiziera sinon redimirlos e sacarlos de cabtiuero, es obra de que Nuestro Señor mucho seruicio resçibe e nuestra santa fe cathólica se aumenta. E porque es cosa justa que vosotros entre vosotros, por vuestro plazer seais dello sabedores, vos fago la presente,

rogando vos que faziendo gracias a Nuestro Señor e a la bendita madre suya, fagais fazer procesiones por lo fecho, suplicando a su inmenso poderío por lo fazedero, pues todo es para seruiçio suyo e acreçentamiento de nuestra santa fe cathólica.

De la çibdad de Loxa a XXIX días de mayo de LXXXVI años.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey, Pedro Camonnas.

Por el Rey=Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la Villa de Madrid.

17

1486, dicieembre, 11. Salamanca.

Los Reyes Católicos fijan el número de peones y maravedís con que los concejos de Madrid y su provincia de Hermandad les han de servir en el año venidero.

(Traslado de su comunicación por los provisos reales, hecho en Madrid a 19 de enero de 1487.)

A.G.V., *Libro Horadado*, fols. 251 r.-254 vto.

Este es traslado de una carta del Rey e de la Reina nuestros señores firmada de su nombre e escripta en papel.

Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios Rey e Reina de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gilbraltar, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina e Duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano. A los conçejos, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos e ofiçiales e onbres buenos de la noble villa de Madrid e de las otras villas e logares de su prouinçia segund andan en Hermandad que de yuso serán nonbrados e declarados, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano público, salud e gracia. Sepades que en la Junta General de la Hermandad que nos mandamos fazer en la villa de la Fuente el Sauco por el mes de Nouiembre que agora pasó deste presente año de la data desta nuestra carta, los procuradores de las çibdades e villas e logares de nuestros reinos e señoríos que por nuestro mandado vinieron a la dicha Junta, por virtud de los poderes e cartas que en ella presentaron, nos otorgaron en seruiçio para la guerra de los moros enemigos de nuestra Santa Fe católica diez mil peones pagados por ochenta días, a razón de treinta maravedís a cada uno cada día; de los quales es nuestra merçed e voluntad que sean los mil dellos espingarderos e los seis mil vallesteros e los tres mil lançeros, e que a los dichos espingarderos les sean pagados sueldo a quarenta maravedís a cada uno cada día, a razón de diez maravedís [más] quel sueldo de los otros peones vallesteros e lançeros, e lo que montare en la dicha demasía es nuestra merçed que se consuma en el número de los dichos diez mil peones porque non se reparta más quantía de quantos montare en los dichos diez mil peones al dicho preçio de los dichos treinta maravedís a cada uno cada día. De los quales dichos peones copieron a esa dicha prouinçia de Madrid veinte e dos espingarderos e çiento e treinta vallesteros e sesenta e çinco lançeros, los

quales es nuestra merçed que esta dicha prouinçia e villas e logares della mahieran e non bren como adelante en esta nuestra carta será declarado, cada villa e lugar lo que les cabe. E que sean los dichos peones todos conosçidos e ábiles para fazer el dicho seruiçio, e que sean todos çiertos e aperçebidos para quinze días del mes de Febrero primero que viene e para donde en adelante para el día que por nuestro mandado el doctor de Madrid, nuestro juez executor, vos los enbiare demandar de nuestra parte; al qual vos mandamos que enbiedes los nonbramientos e maherimientos de los dichos peones que así vos caben fecho por ante escriuano para dos días del mes de Febrero porquél sepa cómo los tenedes çiertos e maheridos para el dicho término. E mandamos que de los maravedís que vos los dichos conçejos avedes de dar e pagar para el sueldo de los dichos peones, les pague diez días a los dichos prescios, los quales comiençen e se cuentan desde el día que partieren de sus casas, contando ocho leguas cada día en el camino e un día que estén en el lugar donde ouieren de fazer el alarde en adelante. E mandamos al dicho doctor Alfonso Fernández de Madrid, del nuestro Consejo, que de los maravedís que así ha de cobrar de vos los dichos conçejos, enbíc la paga de los dichos peones de los otros setenta días restantes con persona fiable que los pague por él. Antel qual mandamos que se faga la presentación de los dichos peones en la dicha prouinçia e que tome los nonbres dellos e de dónde son vezinos e por quién van a servir e dónde con ellos, con sus armas e cauallo, todo el tiempo que estouieren en nuestro seruiçio, para dar cuenta e razón dellos al prouisor de Villafranca e Alfonso de Quintanilla, de nuestro Consejo, e a otra qualquier personas que nos mandáremos; el qual aya para su costa e mantenimiento nouenta maravedís cada día, que es el sueldo de tres peones, los quales dichos tres peones se consuman así mismo del número de los dichos peones que caben a esa dicha prouinçia. Los quales dichos peones que así fueren maheridos para ir al dicho seruiçio sean çiertos e que non se partan dél todo el tiempo de los dichos ochenta días sin liçençia e mandado de mí el Rey o de quien touiere mi poder para ello, so pena de çinco mil maravedís a cada uno que lo contrario fiziere e la persona a la nuestra merçed. E quel conçejo que mahiriere los tales peones los nonbre que sean çiertos e tengan bienes de fianças para pagar la dicha pena si en ella cayeren; e que si los dichos conçejos lo non fizieren, que ellos sean obligados a pagar la dicha pena por que a los tales sea castigo e a otros enxenplo, e que a su costa se tomen otros tantos peones quantos faltaren del dicho nuestro seruiçio aunque sean a mayores prescios de los suso dichos. Los quales dichos peones han de fazer alarde e presentación en la çibdad de Córdoua ante los dichos prouisores e Alfonso de Quintanilla o ante quien su poder ouiere, por que por virtud de los dichos alardes e presentaciones fagan cuenta con ellos e les sea pagado el sueldo que ouieren de aver de los dichos ochenta días como dicho es. E mandamos al dicho doctor Alfonso Fernández de Madrid que faga Junta prouincial en la dicha prouinçia, en el lugar dondél viere que más cunple, para que todo lo suso dicho mejor se pueda fazer e conplir, la qual aya de fazer e faga fasta el tiempo que a él paresçiere por que allí vos sea notificada esta nuestrá carta para que cada uno de vos los dichos sepades lo que vos cabe del dicho repartimiento e lo que avedes de dar e pagar en dineros para la paga del dicho sueldo. E que ninguno dellos non falte de ir e se presentar en la dicha çibdad de Córdoua para el día que les enbiáremos mandar con la persona que por ellos fueren.

E los peones que a esta prouinçia caben e los maravedís que para la paga del sueldo dellos aveis de dar e pagar son los que delante dirá en esta guisa:

			Maravedís
X	II	espingarderos vallesteros	Al conçejo de la villa de Madrid con las aljamas de judíos e moros, diez espingarderos e dos vallesteros, e para la paga dellos veinte e ocho mil e nueueçientos e ocho maravedís XX VIII U DCCCC VIII
	II	vallesteros	A vos el conçejo de Vallecas, dos vallesteros, e para la paga dellos cinco mil e quatroçientos maravedís V U CCCC
	IIII	vallesteros	A vos el conçejo de Villaverde, quatro vallesteros, e para la paga dellos ocho mil e çiento e çinquenta maravedís VIII U C L
	VI	vallesteros	A vos el conçejo de Fuent Labrada, seis vallesteros, e para la paga dellos ocho mil e çiento e çinquenta maravedís VIII U C L
	I	valletero	A vos el conçejo de Arauaca, un valletero, e para la paga dél tres mil e quinientos maravedís III U D
	III	vallesteros	A vos el conçejo de Alcorcón, tres vallesteros, e para la paga dellos siete mil e nueueçientos maravedís VII U DCCCC
	IIII	vallesteros III lançeros	A vos el conçejo de Xetafe, quatro vallesteros e tres lançeros, e para la paga dellos veinte e siete mil maravedís XX VII U
	VI	vallesteros	A vos el conçejo de Fuentcarral con Villanueva, seis vallesteros, e para la paga dellos treze mil e dozientos e quarenta maravedís. X III U CC XL
	III	vallesteros	A vos el conçejo de Majadahonda, tres vallesteros, e para la paga dellos ocho mil maravedís. VIII U
	I	lançero	A vos los conçejos de Ribas e el Algarrada e Çalmedina, un peón lançero, e para la paga dél mil e quinientos maravedís I U D

			Maravedís		
		A vos el conçejo de Carçuela, seisçientos e çinquenta maravedís		DC	L
II	vallesteros	A vos el conçejo de Canillas, dos vallesteros, e para la paga dellos dos mil e dozientos maravedís ...	II	U CC	
		A vos el conçejo de Mazal Madrid (<i>sic</i>), seisçientos e çinquenta maravedís		DC	L
I	lançero	A vos el conçejo de Villilla, un lançero, e para la paga dél tres mil e dozientos maravedís	III	U CC	
I	lançero	A vos el conçejo de Casarrue- los, un lançero, e para la paga dél dos mil e quinientos mara- vedís	II	U D	
		A vos el conçejo de Fregazedos, quinientos maravedís		D	
I	valletero	A vos el conçejo de Canillejas, un valletero, e para la paga dél mil e seisçientos maravedís	I	U DC	
IIII	lançeros	A vos el conçejo de Pozuelo, qua- tro lançeros e para la paga de- llos, honze mil e seisçientos ma- ravedís	X	I U DC	
II	lançeros	A vos el conçejo de las Roças, dos lançeros, e para la paga de- llos dos mil e seisçientos e no- uenta maravedís	II	U DC	XC
II	vallesteros	A vos el conçejo de Vicáluaro, dos vallesteros, e para la paga dellos quatro mil e dozientos ma- ravedís	IIII	U CC	
II	lançeros	A vos el conçejo de Ambrós, dos lançeros, e para la paga dellos tres mil e dozientos maravedís ...	III	U CC	
V	vallesteros	A vos el conçejo de Leganés, çin- co vallesteros, e para la paga dellos nueve mil maravedís ...	IX	U	
II	vallesteros	A vos el conçejo de Rejas, dos vallesteros, e para la paga dellos seis mil maravedís	VI	U	

			Maravedís
II	lançeros	A vos el conçejo de Boundilla; dos lançeros, e para la paga dellos quatro mil e setecientos e noventa e quatro maravedís ...	III U DCC XC III
III	vallesteros	A vos el conçejo de Carauanchel de suso, tres vallesteros, e para la paga dellos ocho mil maravedís	VIII U
		A vos el conçejo de Coslada e Valdeben ¹ , mil e dozientos maravedís	I U CC
II	vallesteros	A vos el conçejo de Carauanchel de yuso, dos vallesteros, e para la paga dellos quatro mil e quatrocientos maravedís	III U CCCC
I	vallesteros	A vos el conçejo de Hortaleza, un vallesteros, e para la paga del mil e ochocientos maravedís ...	I U DCCC
I	lançero	A vos el conçejo de la Torre del Campo, un lançero, e para la paga del ochocientos maravedís.	DCCC
		A vos el conçejo de Umera, ochocientos e cinquenta maravedís ...	DCCC L
		A vos el conçejo de Val de la Vega, dozientos maravedís	CC
		A vos el conçejo de Çorita, dozientos e cinquenta maravedís ...	CC L
X XXX X	espingarderos vallesteros III lançeros	A vos los conçejos de las villas e logares de Çorita, Almoguer e Auñón e los otros logares dese partido sin Borox, diez espingarderos e treinta vallesteros e treze lançeros, e para el sueldo dellos çiento e treinta e çinco mil maravedís	C XXX V U
III	vallesteros	A vos el conçejo de la villa de Borox, tres vallesteros, e para el pago dellos ocho mil e quinientos maravedís	VIII U D

¹ Sic por Vivero.

			Maravedís
I	lançero	A vos el conçejo de Poluoranca, un lançero e un vallestero, e para el sueldo dellos çinco mil maravedís	V U
I	vallestero		
I	lançero	A vos el conçejo de Alhocén, un lançero, e para el sueldo dél dos mil e quatroçientos maravedís ...	II U CCCC
XX	vallesteros	A vos los conçejos de Alcouendas e Sant Agustín e Pedrezuela e Torrejón e Puño en Rostro e Palomero, veinte vallesteros, e para el sueldo dellos quarenta e nueue mil maravedís	XL IX U
VII	vallesteros	A vos los conçejos de Casarruios e Arroyo de Molinos, siete vallesteros, e para el sueldo dellos diez e siete mil e seisçientos maravedís	X VII U DC
II	vallesteros	A vos los conçejos de Baraxas e el Alameda, dos vallesteros e dos lançeros, e para el sueldo dellos ocho mil e seisçientos maravedís	VIII U DC
II	lançeros		
V	lançeros	A vos los conçejos de Cubas e Griñón, çinco lançeros, e para el sueldo dellos honze mil e nueueçientos e sesenta maravedís ...	X I U DCCCC LX
IIII	lançeros	A vos el conçejo de Alhóndiga, quatro lançeros, e para el sueldo dellos doze mil maravedís ...	X II U
VI	vallesteros	A vos el conçejo de Pozuelo de Belmonte, seis vallesteros e dos lançeros, e para el sueldo dellos veinte e un mil maravedís	XX I U
II	vallesteros	A vos el conçejo de Maqueda, dos vallesteros e quatro lançeros, e para el sueldo dellos quinze mil e quatroçientos e veinte maravedís	X V U CCCC XX
IIII	lançeros		
VI	lançeros	A vos el conçejo de Peñaluer, seis lançeros, e para el sueldo dellos diez e ocho mil maravedís.	X VIII U

		Maravedís		
IIII lançeros	A vos el conçejo de Parla, quatro lançeros e para el sueldo dellos doze mil maravedís	X	II	U
IIII lançeros II vallesteros	A vos el conçejo de Buendia, quatro lançeros e dos vallesteros, e para el sueldo dellos diez e ocho mil maravedís	X	VIII	U
II lançeros	A vos el conçejo de Mejorada, dos lançeros, e para el sueldo dellos quatro mil e ochoçientos maravedís		III	U DCCC

Así que son conplidos los dichos veinte e dos espingarderos e çiento e treinta vallesteros e sesenta e çinco lançeros que a esa dicha prouincia caben e aveis de repartir e maherir entre vosotros como dicho es, cada uno de vos los dichos conçejos el número en esta nuestra carta contenido. E montan los maravedís que así mismo vos cabe e aveis de dar e pagar para la paga de los dichos peones de los dichos ochenta días, quinientos e veynte e un mil e ochoçientos e doze maravedís, cada uno de vos la quantía de maravedís de suso contenidas, con las quales vos mandamos que reçudades e fagades reçudir al dicho doctor Alfonso Fernández de Madrid nuestro juez executor o al que el su poder ouiere, firmado de su nonbre e signado de escriuano público.

En el qual dicho repartimiento declaramos que paguen e contribuyan este dicho año qualesquier aljamas de judíos e moros que biuen e moran en qualesquier de las çibdades e villas e logares desa dicha prouincia, sin poner en ello impedimiento alguno, non enbarguante quales [quier] merçedes e mandamientos que noç ayamos mandado dar e dimos para que non pagasen las dichas aljamas de los judíos en los repartimientos de peones e bestias que se fiziesen en estos nuestros reynos; las quales nos por la presente reuocamos para que por virtud della non se escusen de pagar los dichos judíos en este dicho repartimiento, por quanto los procuradores de las çibdades e villas de nuestros reynos que vinieron a la dicha Junta nos fue suplicado que las reuocásemos por el gran perjuizio que se fazia e faze en ello a los pueblos donde biuen los dichos judíos e moros porque se avrian de cargar sobrellos lo que pagauan los dichos judíos e moros e se avrian de tornar a fazer los padrones e repartimientos questán fechos en las dichas çibdades e villas e logares para la paga de la dicha Hermandad, lo cual sería grand inconveniente e dilación e costa muy dificultosa, de manera que non se podría conplir lo que han de aver loç dichos peones para el dicho sueldo para el tienpo que es neçesario para la dicha guerra, e por otras cosas conplideras a nuestro seruicio e al pro e bien de nuestros reynos.

Los quales dichos peones han de lleuar las armas e aparejos que se siguen, es a saber: que los espingarderos lleuen sus coraças e casquetes e espadas e puñales e sus espingardas, e sean onbres que sepan bien tirar con ellas, e que cada uno dellos lleue dos libras de buena póluora, e cada çiento e çinquenta pelotas con lo qual todo ha de entrar en tierra de moros; e que los otros dichos peones traigan buenas vallestas de azero e cada

dos docenas de saetas, e sus espadas e puñales; los lançeros traigan sus pauesinas o escudos de Ponteuedra e buenas lanças largas e espadas e puñales, todo ello a sus costas. A los quales dichos peones que así fueren maheridos por vos los dichos conçejos para ir al dicho seruiçio mandamos por esta dicha nuestra carta que lo acepten e cunplan e que non pongan en ello escusa alguna como por vos los dichos conçejos les fuere dicho e mandado de nuestra parte, so pena que teniendo el tal peón que non fuere al dicho seruiçio seyendo maherido, çinco mil maravedís de fazienda o dende arriba, que toda la dicha su fazienda por el mismo caso la aya perdido e pierda e le sea tomada e confiscada, e por la presente la tomamos e aplicamos para la dicha guerra de los moros; e si non ouiere fazienda que allegue a los dichos çinco mil maravedís, que esté en la cadena ochenta días e que pierda así mismo los bienes que touicre, e que todauía el conçejo donde fuere nonbrado el dicho peón mahiera e nonbre otro en su lugar por que non falte peón alguno en el dicho nuestro seruiçio. Las quales dichas penas por esta dicha nuestra carta mandamos a vos los dichos conçejos e a cada uno de vos que luego executedes, e a las personas e bienes de los que non aceptaren el dicho maherimiento, secrestándoles los dichos sus bienes e poniéndolos de magnifiesto por ante escriuano público, e lo notifiquedes al dicho doctor de Madrid nuestro juez executor por quél nos dé cuenta e razón dellos. Las quales dichas penas mandamos que sean executadas en las personas e bienes de aquellos que yendo al dicho seruiçio se boluieren sin liçençia de mí el Rey o de quien yo mandare que les dé las dichas liçençias; e los dichos peones que así ouieren de ir a nos servir mandamos, por que con mayor gana vayan, non contribuyan por sus personas e bienes en los maravedís deste dicho repartimiento e en los logares donde biuieren e fueren maheridos, saluo que los otros vezinos e moradores de los dichos logares lo repartan sobre sí, non repartiendo a los que mahirieren e nonbraren cosa alguna, saluo si algund peón quisiere ir a servir por otro conçejo donde non biuiere de su voluntad, quel tal sea obligado de pagar todo lo que le copiere deste dicho seruiçio en el lugar donde biuiere e fuere vezino. E que los dichos peones lleuen a lo menos entre quatro dellos una bestia para llevar en ella lo que fuere menester, a sus costas, e que vos los dichos conçejos non seades tenidos de gelas dar saluo alquilándoselas a presçios razonables. E que los dichos peones nin alguno dellos non sean del Andaluzía nin de la Sierra Morena adelante, con aperçeimiento quel peón que fuere vezino de la dicha Sierra Morena adelante o biuiere con alguno de nuestra corte non sea reçibido al dicho nuestro seruiçio e quel conçejo por quien fuere a servir pague de pena por él diez mil maravedís e quel dicho peón torne el sueldo que reçibiere con el quatro tanto para la dicha guerra. Los quales dichos maravedís de suso contenidos mandamos a vos los dichos conçejos e a cada uno de vos que dedes e paguedes e fagades dar e pagar al dicho el doctor de Madrid nuestro juez executor o quien el dicho su poder ouiere, cada uno de vos la quantía de suso nonbrada e declarada, puestos a vuestras costas en la dicha villa de Madrid ques la cabeça desa prouinçia, fasta en fin del mes de Enero primero que viene de ochenta e siete años, so pena del doblo para las costas e gastos de la dicha guerra. E de los maravedís que le así diéredes e pagáredes tomar sus cartas de pago con que vos sean resçebidos en cuenta. E para la recaudaçion de los dichos maravedís e penas e para todo lo a ello anexo e conçerniente damos poder conplido al dicho doctor de Madrid nuestro juez executor o a quien su poder ouiere, con todas sus incidencias e dependençias e anexidades e conexidades e [si] para ello fauor e ayuda ouiere menester, por la presente mandamos a vos los dichos conçejos que gelo dedes e fagades dar so las penas que de nuestra

parte les pusiéredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E porque cada uno de vos los dichos conçejos sea notorio todo lo suso dicho, mandamos que esta nuestra carta original sea notificada en el conçejo desa dicha villa de Madrid e en la Junta prouinçial della e que quede el traslado della signado del escriuano del conçejo della. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de priuación de los ofiçios e de confiscación de los bienes para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades en la nuestra corte doquier que nos seamos, del día que vos enplazare en quinze días primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Salamanca a honze días del mes de Dizienbre, año del Nasçimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil e quatroçientos e ochenta e seis años.

Yo el Rey.—Yo la Reina.

Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del Rey e de la Reina nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado.

Conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles e otros justiçias e ofiçiales de la prouinçia de Madrid en esta carta del Rey e de la Reina nuestros señores contenidas e juez executor de la Hermandad de la dicha prouinçia e cada uno de vos, vedla e conplidla en todo segund que en ella se contiene e sus altezas por ella vos la enbian mandar. E vos el dicho juez executor aveis de enbiar a la çibdad de Córdoba al término en ella declarado de los peones e maravedís en ella contenidos, veinte e dos espingarderos e çiento e diez e seis vallesteros e çinquenta e ocho lançeros; e para la paga del sueldo dellos e del pagador, quatroçientos e noventa e çinco mil e dozientos maravedís, contando en ellos lo que montare en los dichos diez días que les aveis vos de pagar, que es el número de peones e quantía de maravedís que de la dicha prouinçia han de ir al dicho seruiçio, demás de los peones que se consumen a dineros.

Por mandado de sus altezas, el prouisor Alfonso de Quintanilla.—Juan de Yllescas. Alfonso Ruiz.—Pero Fernández.

Sacóse este traslado de la carta original con que se concertó en viernes diez e nueve de enero de LXXXVII años. De que fueron testigos Fernando e Juan, fijos de Juan García de Guadarrama, e Françisco, fijo de Juan Jiménez, escriuano público.

1487, junio, 25. Real sobre Málaga.

Los Reyes Católicos piden cien peones a Madrid, la mitad ballesteros y la mitad lanceros, para el cerco de la ciudad.

A.G.V., Sec. 3, leg. 417, n.º 30.

Pub. por T. DOMINGO PALACIO, *Colección Docs.*, III, págs. 291-293.

Don Fernando e doña Isabel, etc. A vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la Villa de Madrid; e a cada uno

e qualquier de vos a qulen esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia. Bien sabedes cómo yo el Rey mandé asentar mi sitio sobre esta çibdad de Málaga, e mandé tirar el artillería por algunas partes a los muros della que son muy fuertes e muy torreados, e derrivado mucha parte dellos; pero porque fallesció la póluora, el artillería a cesado de tirar e non ovo lugar de fazer lo que suele, e así por esto como por questa çibdad es muy grande e de mucho pueblo, para escusar el peligro de más gentes he acordado quel artillería aya de tirar por más partes que fasta aquí ha tirado para derrivar de los muros lo que es menester, para lo qual es nescesario mucha póluora, e de enbiar por ella a diversas partes, de manera quel cerco se dilatará por algunos días; e porque la gente de a cauallo e de a pie que aquí tenemos trabaja mucho de continuo, es menester gente que venga de nuevo con que ésta sea relevada, para lo qual avemos acordado de mandar llamar alguna gente de a cauallo e de a pie de algunas çibdades e villas destos nuestros Regnos e de algunos caualleros dellos que nos vengán aquí a servir. E para ello ayan de venir dessa villa e su tierra cient peones, la meitad dellos vallesteros e la otra meitad lançeros, lo más en punto que ser pueda, e sobrello mandamos dar esta nuestra carta, por la qual vos mandamos que luego que con ella fuéredes requeridos, sin otra luenga nin tardanza nin excusa alguna, e sin nos requerir nin consultar sobrello nin esperar otro nuestro mandamiento, fagades repartimiento de los dichos cient peones en la manera que dicha es por esa dicha villa e su tierra, juntamente con Diego de las Osas, nuestro repostero de cámara, que allá enbiamos con instrucción e diligencia en ello, e venga con la dicha gente de mançra questén aquí con nos desde el día que esta dicha nuestra carta vos fuere notificada a veinte días primeros siguientes, pagado el sueldo dellos por treinta días. Los quales aquí venidos, se presenten ante los nuestros contadores mayores, que venidos los mandaremos pagar el sueldo que ovieren de aver de todo el tienpo que estouieren en nuestro seruicio.

E si vos el dicho conçejo, justicia e regidores o qualquier de vos fuéredes remisos en fazer el dicho repartimiento; o fecho, la dicha gente e alguna della non quisiere luego venir, por esta dicha nuestra carta mandamos e damos poder al dicho Diego de las Osas para que juntamente con vos el dicho nuestro corregidor pueda fazer el dicho repartimiento de los dichos peones, los quales ayan de venir e vengán dentro del dicho tienpo so las penas que por ellos e por qualquier dellos les fueren puestas, las quales puedan executar e mandar executar e executen en los que remisos e inobedientes fueren e en los sus bienes, e trayan las dichas penas para los gastos de la guerra de los moros. E si para lo que dicho es así fazer e cunplir e executar el dicho Diego de las Osas menester ouiere favor e ayuda, por esta dicha nuestra carta mandamos a todos los conçejos, justicias, regidores, caualleros, escuderos, ofçiales e omes buenos, así de la Villa de Madrid como de todas las otras çibdades e villas e logares desa comarca que gelo den e fagan dar, e que en ello nin en cosa alguna nin parte dello embargo nin contrario alguno le non pongades nin consintades poner. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de priuación de los ofçios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi cámara. E demás mandamos al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades en la nuestra corte do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en el real de sobre Málaga a veinte e çinco días del mes de junio año del Nasçimiento de Nuestro Señor Jhesu Christo de mil e quatroçientos e ochenta e siete años.

Yo el Rey.—Yo la Reina.

Yo Fernando Aluarez de Toledo, secretario del Rey e de la Reina nuestros señores, la fize escriuir por su mandado.—Registrada.—Rodrigo Díaz, chanceller.

19

1488, febrero, 11. Aranda.

Los Reyes Católicos ordenan a Madrid concorra a la Junta provincial de la Hermandad que se celebrará dentro del mismo mes, para repartir los peones que le correspondan de los acordados por la Junta General de Aranda.

A.G.V., *Libro Horadado*, fol. 255 r.-vto.

Don Fernando e doña Isabel por la graçia de Dios, etc. A vos el conçejo, alcaldes, regidores, executor e alcaldes de la Hermandad, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la noble villa de Madrid segund anda en Hermandad, salud e graçia. Bien sabedes cómo por nuestro mandado se fizo Junta General en la villa de Aranda, la qual se comenzó a veinte e çinco días del mes d'Enero del presente año en que estamos, a la qual enbiamos mandar por nuestras cartas e mandamientos que en ella se repartiesen diez mil peones para la guerra de los moros enemigos de nuestra Santa Fe católica, e que sean pagados por ochenta días segund e en la manera que fueron pagados e repartidos el año que pasó de mil e quatroçientos e ochenta e siete años, e con otras limitaciones que en la Junta prouinçial que avedes de fazer desa dicha prouinçia en este presente mes de Hebrero vos serán dichas e declaradas. Por ende, vos mandamos que vos juntéis a Junta prouinçial en el lugar donde vos enbiare dezir el Doctor Alfonso Fernández de Madrid, del nuestro Consejo e nuestro executor e juez de la dicha prouinçia, e que la dicha Junta se faga en todo este mes de Hebrero, lo qual fazed e conplid así como dicho es so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis a cada uno para la nuestra cámara, demás de las penas contenidas en las leyes por nos fechas e promulgadas para en las cosas de la dicha Hermandad que en este caso fablan. E non fagades ende ál so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Aranda a honze días del mes de Hebrero de mil e quatroçientos e ochenta e ocho años.

E yo Fernando de Çifuentes, escriuano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, lo fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo de las cosas de la Hermandad.

E en las espaldas avía estos nonbres: El obispo y conde. El prouisor Alfonso de Quintanilla.

1488, febrero, 13. S. 1.

Repartimiento de peones y maravedís asignados a Madrid y los pueblos de su «provincia» en la Junta General de la Hermandad celebrada en Aranda, para su contribución a la guerra de Granada.

A.G.V., Libro Horadado, fols. 255 vto.-259 vto.

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la villa de Madrid con sus arrabales e tierra e aljamas de judíos e moros, e a las otras villas e logares que con ella andan en prouinçia de Hermandad. Bien sabedes cómo el Rey e a la Reyna nuestros señores mandaron fazer Junta General de Hermandad en la villa de Aranda en el mes de Enero que agora pasó deste presente año de la fecha desta carta; a la qual dicha Junta sus altezas enbiaron mandar a los procuradores e otras personas de las çibdades e villas e logares destos sus regnos e señoríos que a la Junta vinieron que repartiesen este dicho presente año por las çibdades e villas e logares dellos diez mil peones pagados por ochenta días, a razón de treinta maravedís cada un día, de la forma e manera quel año pasado de ochenta e siete. E que aquéllos, por les disminuir e aliuir los dichos pueblos de buscar los espingarderos, porque se les hizo relación que los non podien hallar buenos si an les dar más quantía de maravedís de lo que sus altezas mandan, se consumiesen setecientos espingarderos de los mil espingarderos quel dicho año pasado se repartieron, e que los maravedís que montan en los setecientos espingarderos los paguen en dineros, porque sus altezas los auían mandado tomar e buscar de otras partes; e que los trezientos espingarderos restantes los repartiesen que fuesen espingarderos los mejores que se pudiesen auer e que los dineros de la demasia de los dichos mil espingarderos de los dichos ochenta días se consumiesen del número de los dichos diez mil peones como se hizo el dicho año pasado, e que de los dichos diez mil peones, los mil dellos fuesen açadoneros e que lleuen sus açadones o palas de hierro, e los otros peones restantes que fuesen vallesteros e lançeros ábiles e suficientes para hazer el dicho seruicio, los dos terçios dellos vallesteros e el uno de lançeros. Del qual dicho repartimiento cabe a esa dicha villa e tierras e aljamas e prouinçia los maravedís de yuso contenidos que es otra tanta quantía de maravedís como vos copo en el dicho repartimiento del dicho año pasado. E los peones que aveis de enbiar son en esta guisa:

Maravedís

IV	espingarderos	A vos la villa de Madrid con las
e I	vallestero	aljamas de judíos e moros, veyn-
e II	paleros	te e ocho mil e nouecientos e
e VI	lançeros	ocho maravedís, que son otros
		tantos maravedís como vos copo
		el año pasado para pagar el suel-
		do a diez espingarderos e dos
		vallesteros quel dicho año pasa-

		do vos cupieron. E cabe este año a la dicha villa e aljamas quatro espingarderos e un vallestero e dos paleros e seis lançeros. E la demasía que ay más en dineros se han de leuar a sus altezas en dineros para la paga de los dichos setecientos espingarderos que se consumen como dicho es e se han de tomar en el Andaluía como sus altezas lo mandan. Son veynte e ocho mil nueueçientos e ocho maravedís	XX VIII U DCCCC VIII
I	vallestero	A vos el conçejo de Vallecás,	
I	palero	çinco mil e quatroçientos maravedís que son otros tantos maravedís como vos copo el año pasado para pagar dos vallesteros. E cabe este año al dicho conçejo un vallestero e un palero. E la demasía que ay en dineros se ha de llcuar al real para tomar los setecientos espingarderos como sus altezas lo mandan.	V U CCCC
II	vallesteros	A vos el conçejo de Villaverde,	
II	paleros	ocho mil e çiento e çinquenta maravedís para el sueldo de quatro vallesteros, ques otros tantos maravedís que os cabe este año, e aveis de dar dos vallesteros e dos paleros	VIII U C L
I	palero	A vos el conçejo de Canillejas,	
		mil e seisçientos maravedís ques otro tanto como vos copo el año pasado, e que os cabe este año a vos el dicho conçejo un palero e los dichos mil e seisçientos ...	I U DC
III	vallesteros	A vos el conçejo de Fuenlabrada,	
I	palero	ocho mil e çiento e çinquenta maravedís ques otros tantos maravedís como vos copo el año pasado para la paga de seis vallesteros; que os caben este año	

		otros tantos maravedís e tres vallesteros e un palero, e lo que aquí falta para conplimiento de la paga desos se ha de pagar de la demasía de otros logares	VIII U C L
II	vallesteros	A vos el conçejo de Pozuelo, onze mil seisçientos maravedís para el sueldo de quatro lançeros ques lo que os copo el año pasado; e cábeos otros tantos maravedís este año, dos vallesteros e un palero; y la demasía que queda en dineros es para leuar al Andaluzía para tomar espingarderos como sus altezas lo mandan.	X I U DC
I	valletero	A vos el conçejo de las Roças, dos mil e seisçientos e nouenta marauedís ques lo que vos copo el año pasado para el sueldo de dos lançeros; e vos cabe este año otros tantos marauedís para la paga de un valletero e la demasía que ay en dineros, para lleuar al Real para tomar espingarderos como sus altezas mandan	II U DC XC
I	valletero	A vos el conçejo de Vicálvaro, quatro mil e dozientos marauedís para la paga de dos vallesteros, que es lo que vos cupo el año pasado; e que os cabe este año otros tantos marauedís para la paga de valletero e un palero, e lo que mengua desto se ha de pagar de otros logares que sobren	III U CC
I	palero	A vos el conçejo de Ambrós, tres mil e dozientos maravedís que vos copo el año pasado para la paga de dos lançeros; que vos cabe este año para la paga de un palero los dichos tres mil e dozientos maravedís, e la dema-	

		sía para leuar al real para tomar espingarderos segund sus altezas lo mandan	III U CC
II	vallesteros	A vos el conçejo de Leganés nue-	
II	paleros	ue mil maravedís para la paga de çinco vallesteros, ques lo que vos cupo del año pasado; e que vos cabe este dicho año otros tantos maravedís e dos vallesteros e dos paleros; e lo que falta para la paga de los dichos quatro peones, que son seiscientos maravedís, que se ha de tomar de otro lugar de lo que sobre ...	IX U
I	valletero	A vos el conçejo de Rejas, seis mil maravedís para el sueldo de dos vallesteros que vos cupo el año pasado; e vos cabe este año otros tantos maravedís para la paga de un palero e un valles-	
I	palero	tero, e lo que sobra es para llevar al Real en dinero para tomar espingarderos segund que sus altezas lo mandan	VI U
I	lançero	A vos el conçejo de Bouadilla, quatro mil seiscientos e nouenta e tres maravedís para la paga de dos lançeros que vos cupo el año pasado; e vos cabe este año otros tantos maravedís para la paga de un lançero e un palero que vos cabe este dicho año ...	III U DC XC III
I	lançero (sic)	A vos el conçejo de Carauanchel de súso, ocho mil maravedís para la paga de tres vallesteros, que fue lo que vos cupo este año pasado; e vos cabe este dicho año otros tantos maravedís para la paga de un valletero e un palero, e la demasia es para leuar al real, para tomar espingarderos segund sus altezas lo mandan	VIII U
I	palero		

			Maravedís
I lançero	A vos el conçejo de Coslada e Valdenueva, mil e dozientos maravedís ques lo que vos copo el año pasado; e vos cabe este año otros tantos para un lançero ...		I U CC
I vallestero	A vos el conçejo de Carauanchel de Yuso, quatro mil e quatroçientos maravedís para la paga de dos vallesteros, que es lo que vos cupo el año pasado; e vos cabe este año otros tantos maravedís para la paga de un vallestero e un lançero		
I palero (sic)			IIII U CCCC
I lançero	A vos el conçejo de Ortaleza, mil e ochoçientos maravedís para la paga de un lançero, ques lo que vos cupo el año pasado; e vos cabe este dicho año otros tantos maravedís para lleuar en dineros al real para tomar espingarderos segund sus altezas lo mandan ...		I U DCCC
I vallestero	A vos el conçejo de Arauaca, tres mil e quinientos maravedís para la paga de un vallestero, que es lo que vos cupo el año pasado; e vos cabe este dicho año otros tantos maravedís para la paga de un vallestero, e la demasia para leuar el real en dineros, para tomar espingarderos segund que sus altezas lo mandan		III U D
I lançero (sic)	A vos el conçejo de Alcorcón, siete mil e nouçientos maravedís para la paga de tres vallesteros, que vos cupo el año pasado; e que vos cabe este año otros tantos maravedís para la paga de un vallestero e un palero, e la demasia que quede en dineros para lleuar al real para coger espingarderos segund que sus altezas lo manden		
I palero			VII U DCCCC

		Maravedis
IIII vallesteros	A vos el conçejo de Xetafe, vein-	
II paleros	te e siete mil maravedís que vos	
	cupo el año pasado para quatro	
	vallesteros e tres lançeros; que	
	vos cabe este dicho año otros	
	tantos maravedís para la paga	
	de quatro vallesteros e dos pa-	
	leros, e la demasia que quede en	
	dineros es para llevar al real,	
	para tomar espingarderos segund	
	que sus altezas lo manden	XX VII U
VI vallesteros (<i>sic</i>)	A vos el conçejo de Fuencarral,	
I palero	treze mil e dozientos e quarenta	
	maravedís para la paga de seis	
	vallesteros, lo que vos copo el	
	año pasado; e vos cabe este di-	
	cho año los maravedís suso di-	
	chos para la paga de tres valles-	
	teros e un palero, e la demasia	
	que quede en dineros para llevar	
	al real, para tomar espingarde-	
	ros segund que sus altezas lo	
	mandan	X III U CC XL
I vallestero	A vos el conçejo de Majadahon-	
I palero	da, ocho mil maravedís para la	
	paga de tres vallesteros, ques lo	
	que vos cupo el año pasado; e	
	vos cabe este dicho año otros	
	tantos maravedís para la paga	
	de un vallestero e un palero, e la	
	demasia que aya en dineros se	
	ha de llevar al real para pagar	
	espingarderos segund que sus al-	
	tezas lo mandan	VIII U
I lançero	A vos los conçejos de Ribas con	
	el Alserrada e Çalmedina, mil e	
	quinientos maravedís para la pa-	
	ga de un lançero, que es lo que	
	vos cupo el año pasado; e vos	
	cabe este dicho año otros tantos	
	maravedís que aveis de dar	I U D
	A vos el conçejo de Cançuela,	
	seisçientos e çinquenta marave-	
	dís que aveis de dar en dineros.	DC L

I	vallesteros	A vos el conçejo de Canillas, dos mil e dozientos maravedís para la paga de dos vallesteros, que es lo que vos cupo el año pasado; e vos cabe este dicho año los dichos maravedís para la paga de un palero e un vallesteros; que desto, lo que falta se pagará de otro lugar	II	U	CC
I	palero	A vos el conçejo de Vazelmadrid, seisçientos e çinquenta maravedís ques lo que vos cupo el año pasado e vos cabe este dicho año.		DC	L
I	vallesteros	A vos el conçejo de Villilla, tres mil dozientos maravedís, ques lo que vos cupo el año pasado; e es lo que vos cabe este año otros tantos maravedís para la paga de un vallesteros, e la demasía se ha de llevar en dineros al real para coger espingarderos como sus altezas lo mandan	III	U	CC
I	palero	A vos el conçejo de Casarruvie- los, dos mil e quinientos marave- dís, que vos cupo el año pasado para la paga de un lançero; que vos cabe este año para la paga de un palero, e la demasía es para llevar al real, para coger espingarderos como sus altezas lo mandan	II	U	D
		A vos el conçejo de Fregazados, quinientos maravedís que vos cupo el año pasado; e vos cabe este dicho año e aveis de pagar este dicho año		D	
I	lançero	A vos el conçejo de la Torre del Campo, ochoçientos maravedís que vos copo el año pasado; e vos cabe este dicho año para llevar al real en dineros para coger espingarderos como sus al- tezas lo mandan			DCCC

I lançero (<i>sic</i>)	A vos el conçejo de Umera, ochoçientos e çinquenta maravedís que vos copo el año pasado; e vos cabe este dicho año otros tantos maravedís para llevar al real para pagar espingarderos segund que sus altezas lo mandan para un vallestero	DCCC L
	A vos el conçejo de Val de la Vega, dozientos maravedís que vos cupo el año pasado aveis de pagar este dicho año	CC
	A vos el conçejo de Çorita, dozientos e çinquenta maravedís que vos cupo el año pasado e vos cabe este dicho año	CC L
III espingarderos XX V vallesteros X III lançeros	A vos los conçejos de las villas e logares de Çorita e Almoguera e Auñón e los otros logares de su partido, sin Borox, çiento e treinta e çinco mil maravedís que vos copo el año pasado para los pagar a diez espingarderos e treinta vallesteros e treze lançeros; e que vos aveis este dicho año otros tantos maravedís para la paga de tres espingarderos e veinte e çinco vallesteros e treze lançeros, y la demasía que quede en dineros se ha de llevar al real en dineros para tomar espingarderos como sus altezas lo mandan	C XXX V U
II vallesteros I palero	A vos el conçejo de la villa de Borox, ocho mil e quinientos maravedís para la paga de tres vallesteros, ques lo que vos cupo este año pasado; e vos cabe este dicho año los dichos maravedís para la paga de dos vallesteros e un palero, e lo que falte para el cumplimiento de los dichos	

		Maravedís
	tres peones se han de pagar de lo que sobra de otros logares ...	VIII U D
I	vallesteros	
I	lançero (sic)	
I	palero	
	A vos el conçejo de Polvoranca, çinco mil maravedís que vos cupo el año pasado para la paga de un vallesteros e un lançero; e vos cabe este dicho año para la paga de un vallesteros e un palero	V U
I	vallesteros	
	A vos el conçejo de Alhocén, dos mil e quatroçientos maravedís para la paga de un lançero que vos cupo el año pasado; e vos cabe este dicho año para la paga de un vallesteros	II U CCCC
X	V vallesteros	
	VIII lançeros	
	II paleros	
	A vos los conçejos de Alcouendas e Sant Agustín e Pedrezuela e Torrejón e Puño en Rostro e Palomero, quarenta e nueve mil maravedís para la paga de veinte vallesteros; e vos cabe en este dicho año otros tantos maravedís para la paga de quinze vallesteros e ocho lançeros e dos paleros e la demasia	XL IX U
IIII	vallesteros	
II	lançeros	
I	palero	
	A vos los conçejos de Casa Ruviós e Arroyo de Molinos, diez e siete mil e seisçientos maravedís para la paga de siete vallesteros que vos copo el año pasado; e vos cabe este dicho año para otros tantos maravedís para la paga de quatro vallesteros e dos lançeros e un palero. Estos logares son de Chacón e non pagaron el año pasado	X VII U DC
II	lançeros	
II	paleros	
	A vos los conçejos de Baraxas e el Alameda ocho mil e seisçientos maravedís ques lo que vos cupo el año pasado para la paga de dos vallesteros e un lançero; que vos cabe este dicho año dos lançeros e dos paleros y lo que falte desto es como lo suso dicho.	VIII U DC

III vallesteros I lançero I palero	A vos el conçejo de Cubas e Griñón, onze mil e noveçientos e sesenta maravedís que vos copo el año pasado para el sueldo de çinco lançeros; e vos cabe este dicho años otros tantos maravedís para la paga de tres vallesteros e un lançero e un palero	X	I	U DCCCC LX
II vallesteros I lançero I palero	A vos el conçejo de Alhóndiga, doze mil maravedís que vos cupo el año pasado para el sueldo de quatro lançeros; que vos cupo este dicho año otros tantos maravedís para el sueldo de dos vallesteros e un lançero e un palero, e la demasia para lo dicho.	X	II	U
IIII vallesteros II lançeros II paleros	A vos el conçejo de Pozuelo de Belmonte, veinte e un mil maravedís que vos cupo para el año pasado, para el sueldo de seis vallesteros e dos lançeros; que vos cabe este dicho año a pagar en dineros para la paga de quatro vallesteros e dos lançeros e dos paleros e las demasías para lo suso dicho	XX	I	U
III vallesteros II lançeros I palero	A vos el conçejo de Maqueda, quinze mil e quatroçientos e veinte maravedís, que vos copo el año pasado para la paga de dos vallesteros e quatro lançeros; e que vos cabe este dicho año otros tantos maravedís para la paga de tres vallesteros e dos lançeros e un palero. Este lugar es del comendador mayor e non pagó el año pasado	X	V	U CCCC XX
III vallesteros II lançeros I palero	A vos el conçejo de Peñaluer, diez e ocho mil maravedís que vos copo el año pasado para la paga de seis lançeros; e vos cabe este dicho año para la paga de tres vallesteros e dos lançeros e			

		Maravedís
un palero, e lo que sobra es para lo suso dicho		X VIII U
I vallestero	A vos el conçejo de Parla, doze mil maravedís que vos copo el año pasado para el sueldo de quatro lançeros; e vos cabe este dicho año para la paga de dos lançeros e un vallestero e un palero, e la demasia que queda en dineros para lo suso dicho	X II U
II lançeros		
I palero		
III vallesteros	A vos el conçejo de Buendía, diez e ocho mil maravedís que vos copo el año pasado para la paga de quatro lançeros e dos vallesteros; e vos cabe este dicho año otros tantos maravedís para la paga de tres vallesteros e dos lançeros e un palero, e lo que sobra en dineros para lo suso dicho	X VIII U
II lançeros		
I palero		
I vallestero	A vos el conçejo de Mejorada, quatro mil e ochocientos maravedís, que vos cupo a pagar el año pasado para el sueldo de dos lançeros; que vos cabe este dicho año otros tantos maravedís para el sueldo de un vallestero e un palero	I U DCCC (sic)
I palero		

Que son todos los maravedís que caben a esta dicha villa e villas de su prouincia del dicho repartimiento, segund quel dicho año pasado, quinientos e veinte e un mil e ochocientos e doze maravedís, a cada uno de vos los dichos conçejos la quantía de maravedís suso nonbrada. E son los peones que han de ir al seruicio çient vallesteros, quarenta e seis lançeros, treinta e nueue paleros, siete espingarderos; e que se consuman para pagar los dichos espingarderos que sus altezas mandan tomar por otras partes, veinte peones, e los que mandan ir en persona como dicho es a cada uno de vos los dichos conçejos, la quantía de maravedís e peones de suso dicha e declarada. Los quales dichos maravedís aueis de tener cogidos e prestos para quinze días del mes de Março deste dicho año, para recudir con ellos a la persona quel Rey e Reyna nuestros señores vos enbiarán mandar por su carta firmada de sus nonbres e sellada con su sello. E así mismo aueis de tener maheridos e prestos los dichos peones que así vos caben para quinze días de Abril deste dicho año, de manera que al dicho término de quinze días

de Abril todo pueda partir con la persona o personas que sus altezas para ello enbiren como dicho es. Lo qual vos mandamos de parte de sus altezas que así fagades e cunplades so las penas quen las cartas de repartimiento del dicho año pasado se contiene.

Fecha a treze días del mes de Febrero, año del Nasçimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Es la quantía quinientos e veinte e un mil e ochoçientos e doze maravedís.

El Obispo e Conde.—El prouisor Alonso de Quintanilla.—Johan de Illescas.—Alfonso Ruíz e otros señores.

21

1488, marzo, 10. Valencia.

Repartimiento hecho por los Reyes Católicos de los peones y dinero con que Madrid y los concejos de su provincia en la Hermandad habrían de contribuir a la guerra de Granada en aquel año. (Traslado de 8 de abril.)

A.G.V., *Libro Horadado*, fols. 274 r.-279 r.

Don Fernando e Doña Isabel, etc. A los concejos, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofçiales e onbres buenos de la noble villa de Madrid e de las otras villas e logares que con ella andan en prouincia de Hermandad, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano público, salud e gracia. Sepades que en la Junta General de la Hermandad que nos mandamos hazer en la villa de Aranda por el mes de Enero que agora pasó deste presente año de la data desta nuestra carta, los procuradores de las çibdades e villas e logares e concejos de los nuestros reinos e señoríos que por nuestro mandado vinieron a la dicha Junta, por virtud de los poderes que allá presentaron, nos otorgaron en seruicio diez mil peones pagados por ochenta días, a razón de treinta maravedís cada uno cada día, segund quen el año pasado de mil e quatroçientos e ochenta e siete años nos fueron otorgados en la Junta General que se fizo en la Fuente del Saúco, para la guerra de los moros enemigos de nuestra Santa Fe Católica que nos con ayuda de Nuestro Señor e del Apóstol Santiago entendemos proseguir este dicho año. E que de los dichos diez mil peones sean los mil dellos espingarderos como este dicho año pasado, e otros mil cabadores con palas e açadones de yerro e los otros ocho mil peones, las dos partes dellos vallesteros e la una lançeros. E que de los dichos mil espingarderos vaya en persona los trezientos dellos a nos seruir, repartidos por las dichas prouincias como les copieron por rata, e los setecientos espingarderos se consuman en todas las dichas prouincias como les caben, e los maravedís que a ellos montaren sean lleuados en dineros para pagar otros espingarderos que mandamos buscar en otras partes para alibiar los pueblos e concejos que los auían de buscar, porque fuimos informados de la grand fatiga que recibían los concejos en los auer de buscar e los auían de dar mucha más quantía de lo que les mandamos pagar e non los podían auer tales que sopiesen bien tirar en seruicio del dicho oficio de espingarderos. E que la paga de los dichos setecientos espingarderos lleuasen a razón de quarenta maravedís cada día cada uno, consumido los peones que así caben a los dichos concejos tantos quantos sean necesarios para conplir de la demasia del sueldo de diez maravedís cada día a cada espingardero, así de siete peones espingarderos que en persona nos aveis de enbiar al dicho seruicio como de los treze espingarderos de que aueis enbiar los dichos maravedís como

dicho es, de lo qual todo cabe a vos la dicha villa e villas e logares desa prouincia dozientos quinze peones, e para la paga de todos ellos, quinientos e veinte e un mil e trezientos e dos maravedís, de los dichos ochenta días, a razón de los dichos treinta maravedís a cada uno, de los quales dichos peones se han de consumir los dichos treze espingarderos que se han de llevar en dineros, así para ellos como para los dichos siete espingarderos que nos han de ir a servir en personas se han de consumir siete peones. Así que quedan que aueis de enbiar para el dicho seruiçio, çiento e ochenta e ocho peones, de los quales han de ser nouenta vallesteros e sesenta peones lançeros e treinta e ocho por caudadores con sus açadones o palas de fierro, los dichos siete espingarderos con sus espingardas e quanta póluora e pelotas e armas como mandamos que nos fuesen a servir el dicho año pasado, e quarenta e un mil maravedís en dineros para la paga de los dichos treze peones espingarderos que vos caben de los dichos setecientos espingarderos quen otra parte mandamos buscar para nuestro seruiçio e se han de consumir en las dichas prouincias e de los siete peones que así mismo se han de consumir para rehazer el dicho sueldo a los dichos espingarderos. Lo qual todo, así los dichos peones que nos han de ir a servir en personas, como los maravedís que para el sueldo dellos aueis de repartir, es lo que adelante será contenido en esta guisa:

(Sigue enumeración de concejos y cantidades como en documentos anteriores. Su detalle se recoge en cuadro final.)

Asi que son conplidos los dichos treinta e ocho peones con sus açadones y palas de fierro e siete peones espingarderos con sus espingardas e buena póluora e pelotas, como mandamos que nos fuesen a servir el dicho año pasado, e peones vallesteros nouenta e sesenta lançeros e quarenta e un mil e seisçientos maravedís en dineros para les pagar los dichos peones e para la paga de los dichos treze peones espingarderos que vos caben de los setecientos espingarderos que vos mandamos llevar en dineros como dicho es, con los cuales os mandamos que recudades e fagades recudir al nuestro juez executor desa dicha prouincia o a quien su poder ouiere, firmado de su nonbre e signado de escriuano público.

Al qual dicho repartimiento han de contribuir aquellos çonçejos e personas e aljamas de judios e moros que contribuyeron en el repartimiento de los dichos diez mil peones del dicho año pasado; los quales dichos peones han de llevar las armas e aparejos que se siguen, es a saber: los espingarderos lleuen sus coraças e casquetes e espadas e puñales e sus espingardas, e sean onbres que sepan bien tirar con ellas, e que cada uno dellos lleue dos libras de póluora e cada çiento e çinquenta pelotas, con lo qual todo han de entrar en tierra de moros; e que los vallesteros lieuen buenas vallestas de azero e cada dos dozenas de saetas e sus espadas e puñales e casquetes; e los lançeros sus lanças e escudos de Pontevedra o pauesinas e sus espadas e puñales; e los caudadores cada uno un buen açadón o una pala de fierro todo ello a sus costas. A los quales dichos peones que así fueren maheridos por vos los dichos çonçejos para ir al dicho seruiçio mandamos por esta nuestra carta que lo açebten e cunplan e fagan e que non pongan en ello escusa nin dilaçión alguna como por vos los dichos çonçejos les fuere dicho e mandado de nuestra parte, so pena quel que non fuere al dicho seruiçio seyendo maherido, si tuuiera çinco mil maravedís de hazienda, o dende arriba, que toda la dicha su fazienda por el mismo caso aya perdida e pierda e le sea tomada e confiscada e por la presente la tomamos e aplicamos para la dicha guerra de los moros; e si non touiera fazienda que lleguare a los dichos çinco mil maravedís, que le echen en la cadena ochenta días e que

pierda así mismo los bienes que toviere, e que todavía el conçejo por quien fuere nombrado el dicho peón mahiera a otro para que non falte peón alguno en el dicho nuestro seruiçio. Las quales dichas prendas por esta nuestra carta mandamos a vos los dichos conçejos e a cada uno de vos que luego securedes en las personas e bienes de los que non azebten el dicho maherimiento secrestándoles los dichos sus bienes e poniéndolos de manifesto por ante escriuano e lo notifiquestes al dicho nuestro juez executor por quél nos dé cuenta e razón dellos. Los quales dichos peones mandamos que sean secu-
rados en vos los dichos vezinos de los dichos conçejos si non cumplieredes lo suso dicho e en las personas e bienes de aquéllos que non fueren al dicho seruiçio, e se boluieren sin liçençia de mí el Rey o de quien yo mandare que les dé las dichas liçençias. E los dichos peones que así ouieren de ir a nos servir mandamos que por quanto vayan non contribuyan por sus personas e bienes en el dicho repartimiento en los logares donde biuieren e fueren maheridos, saluo que los otros vezinos e moradores de los dichos logares los repartan sobre sí non repartiendo a los que fueren al dicho seruiçio cosa alguna, saluo si algún peón quisiere ir a servir por otro conçejo donde non biuiere, de su voluntad, quel tal sea obligado a pagar todo lo que le copiere en este dicho repartimiento en el logar donde biuiere e fuere vezino. E que los dichos peones a lo más entre quatro dellos lleuen una bestia para llevar allá lo que ouieren menester, a sus costas, e que vos los dichos conçejos non seades tenudos de gelo dar, saluo alquiladas por preçio razonable e que los dichos peones nin alguno dellos non sean del Andaluzía, de la Sierra Morena adelante, con aperçebimiento quel peón que fuere vezino de la dicha Sierra Morena adelante o viniere con alguno de nuestra corte o con otra qualquier persona, non sean reçebidos al dicho seruiçio e quel conçejo por quien fuere a servir pague por él diez mil maravedís de pena, e quel dicho peón torne el sueldo que ouiere reçebido con el quarto tanto para la dicha guerra. Los quales dichos maravedís suso contenidos mandamos a vos los dichos conçejos e a cada uno de vos que dedes e paguedes al dicho nuestro juez executor o a quien el dicho su poder ouiere, cada uno de vos la contía de suso nonbrada e declarada por sus altezas a la dicha villa de Madrid ques la cabeça desta dicha prouinçia, fasta quinze días del mes de Abril primero que viene deste presente año de la data desta nuestra carta, so pena del doblo para las costas e gastos de la dicha guerra. E de los maravedís que lo así diéredes e pagáredes tomad su carta de pago con que vos sean reçebidos en cuenta, e por la dicha recabdançia de los dichos maravedís e penas e prendas e lo a ello anexo e dependiente, damos poder conplido al dicho nuestro juez executor o a quien su poder ouiere, con todas sus incidençias e dependençias, anexidades e conexidades e si para ello menester ouiéredes merçed e ayuda, por la presente mandamos a vos los dichos conçejos e juezes que gelos dedes e fagades dar so las penas que vos fueren puestas de nuestra parte, las quales nos por presente vos ponemos e auemos por puesta. E por que a cada uno de vos los dichos conçejos sea notorio todo lo suso dicho, mandamos que esta nuestra carta sea notificada al conçejo desa dicha villa de Madrid e en la Junta prouinçial della, e quede el traslado signado en poder del escribano del conçejo della e sea dado asimismo el traslado della signado desta nuestra carta a qualqueter conçejo de las otras villas e logares de las dichas prouinçias que lo quesieren. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de las otras penas suso declaradas. E mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo cunplides nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Valençia a diez días del mes de Março, año del Nasçimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de M CCCC LXXX VII años.

Yo el Rey.—Yo la Rcina.

Yo Fernand Aluarez de Toledo, secretario del Rey e de la Rcina nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado. Rodrigo Díaz, chançiller.

E en las espaldas de la dicha carta estaua escrito esto que se sigue:

Conçejos, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la villa de Madrid e de las otras villas e logares de su prouinçia. Ved esta carta de reçeptoria del Rey e de la Rcina nuestros señores e otra prouisión firmada de sus nonbres e sellada con su sello que çerca de la forma que en ese repartimiento se ha de tener vos enbian, e aquello conplid en todo e por todo segund que sus altezas por ellas lo enbian mandar.—El Prouisor.—Alonso de Quintanilla.—Alfonso Ruyz.—Juan de Illescas e otras çiertas señales de nonbres.

En VIII de Abril de LXXX VIII se sacó el traslado desta carta e se conçertó con ella. Testigos, Juan Gonçález e Pedro Román e Juan de...

22

1488, marzo, 10. Valencia.

Los Reyes Católicos disponen que de los peones que había de enviar Madrid para la guerra de Granada, envíe tan sólo la tercera parte, abonando el importe del sueldo de las otras dos partes en dinero.

A.G.V., *Libro Horadado*, fols. 282 r.-283 r.

Don Fernando e Doña Isabel por la graçia de Dios, etc., a vos [*blanco*], nuestro juez executor de la Hermandad de la prouinçia de Madrid salud e graçia. Bien sabedes en cómo por nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello enbiamos a mandar a las çibdades e villas e lugares desa dicha prouinçia que repartan entre sí çiertos peones que a cada uno dellos cabe a pagar de repartimiento de los diez mil peones que por la Junta General de la Hermandad destos nuestros Reynos que se fizo en la villa d'Aranda, nos fueron otorgados este presente año de la data desta nuestra carta, de los marauedís que para el sueldo dello han de pagar, los quales van repartidos çierta parte dellos en lançeros y çierta parte en vallesteros y otra parte en cauadores y espingarderos; e mandamos que la paga que así se ouiese de pagar para el dicho sueldo fuese para mediado el mes de Abril deste dicho año, segund que más largamente en la dicha nuestra carta se contiene. E porque por la dicha Junta General nos es enbiado suplicar que por la fatiga que los pueblos resçiben en buscar los dichos peones que así han de enbiar nos pluguiese tomar de los dichos peones alguna parte en dinero e lo otro en peones, e así mismo les mandásemos alargar el plazo de la paga de lo suso dicho por que mejor los pueblos lo pudiesen pagar; e nos con la voluntad y deseo que tenemos de releuar los dichos pueblos quanto buenamente pudiéremos, touímoslo por bien e mandamos dar esta dicha nuestra carta en la dicha razón, por la qual mandamos que de todos los peones que a toda esa dicha prouinçia cupieron a pagar en el dicho repartimiento non ayan de enbiarnos más peones de la terçia parte de los que a cada conçejo cabe en el dicho repartimiento; e que en esta dicha terçia parte que así han de enbiar,

enbien cada uno dellos los espingarderos que a cada uno dellos cabe por la dicha nuestra carta enteramente, e sobrellos enbien conplimiento de la dicha terçia parte de los dichos peones, los quales haréis que se junten en el lugar desla prouinçia que por la dicha nuestra primera carta enbiamos mandar que se junten con otros que sea conuenible, de manera que todos puedan ser y sean en Villanueva de los Infantes, çerca de la çibdad de Alcaraz, a donde nos mandamos juntar toda la dicha gente para quinze días del mes de mayo primero que viene deste presente año. E las otras dos terçias partes que quedan de los dichos peones es nuestra merçed que los paguen en dineros contados al preçio y segund se contiene en el dicho repartimiento e no en peones algunos, en dos pagas, la meitad mediado el dicho mes de Abril deste año, e la otra meitad mediado el mes de Mayo luego siguiente. E para los dichos peones que ouieren de enbiar de la otra dicha terçia parte, que se pague luego el sueldo que ouieren de aver, de manera que con los dichos peones venga el dicho sueldo.

Por que vos mandamos que guardeis e cumplais todo lo contenido en esta nuestra carta e cada cosa e parte dello e non vayades contra ello nin contra parte dello en ninguna manera. E así mesmo mandamos a los conçejos e onbres buenos de las çibdades e villas e lugares desta dicha prouinçia que lo guarden así en todo e por todo segund que en esta nuestra carta se contiene; e sobrello les podades fazer e fagades todas las presiones e execuçiones contenidas en la dicha nuestra carta. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para la nuestra cámara e fisco e cada uno que lo contrario fiziere. E demás mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo cunpliedes nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Valencia a diez días del mes de Março año del Nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo el Rey.—Yo la Reina.

Yo Fernand Aluarez de Toledo, secretario del Rey e de la Reina nuestros señores la fiz escriuir por su mandado. E en las espaldas avia estos nonbres: Registrada. Rodrigo Díaz, chançeller.

23

1489, marzo, 10. Medina del Campo.

Los Reyes Católicos convocan a los hidalgos y caballeros del arzobispado de Toledo para que acudan a servir en la guerra de Granada. (Copia del traslado hecho en Toledo a 31 de marzo, obtenida en Madrid el 15 de abril, y testimonio de su pregonamiento en esta villa el mismo día.)

A.G.V., Libro Horadado, fol. 306 r.-vto.

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta del Rey e Reina nuestros señores, escrita en papel e firmada de sus nonbres e sellada con su sello de cera colorada e librada de algunos del su muy alto Consejo segund por ella parecía, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e Doña Isabel, por la graçia de Dios Rey e Reina de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de

Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano. A los conçejos, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Toledo e de las çibdades e villas e logares de su arçobispado e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano público o della supiéredes en qualquier manera e a cada uno de vos en estos logares e jurdiçiones, salud e graçia. Bien sabedes cómo por otra nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello vos enbiamos mandar que para la guerra de los moros deste presente año de LXXXIX estouiédes prestos e aperçebidos los hidalgos fechos por el señor Rey Don Enrique nuestro hermano, que santa gloria aya, e por nos, desde quinze días de Setiembre del año pasado de sesenta e quatro años a esta parte, e así mismo todos los caualleros fechos e armados por el señor Rey Don Juan nuestro padre, que santa gloria aya, cómo por el dicho señor Rey Don Enrique nuestro hermano e por nos fasta aquí, por nos venir a seruir en la dicha guerra este dicho año presente de ochenta e nueve, e fuesen todos juntos en el logar e para el día que por otra nuestra carta les enbiásemos mandar venir a seruir, los caualleros con sus caualllos e armas a punto de guerra segund son obligados e lo deuen de fazer, e los hidalgos cada uno como mejor pudiese, segund que esas e otras cosas más largamente en la dicha carta se contienen.

E agora sabed que yo el Rey, acordada mi entrada en el Reino de Granada para el mes de Mayo primero que verná deste presente año con el ayuda de Dios e para ello aviamos mandado llamar toda la gente de cauallo e de pie que por nuestro mandado estaua aperçebida para la dicha guerra deste dicho presente año e sobre ello mandamos dar esta nuestra carta para vos. Por la qual vos mandamos a todos los dichos caualleros e hidalgos dese dicho arçobispado e a cada uno dellos que para diez días del dicho mes de Mayo primero siguiente sean en la forma suso dicha a punto de guerra en la dicha tierra de las çibdades de Ubeda e Baeça, que allí fallarán personas que nos para ello nonbraremos, que reçiban la presentación dellos, los quales les darán fe cómo nos vinieron a seruir en la dicha guerra, para que por virtud della les ayan por bien seruidos; e allende desto se les ha pagar de el sueldo que ouieren de auer del tienpo que estuuieren en nuestro seruicio a los preçios por nos ordenados, lo qual les mandamos que fagan e cunplan así so pena que los que non vinieren a la dicha guerra al dicho término, o viniendo se boluieren sin llevar carta de seruicio, non gozen de las dichas libertades e esençiones que gozauan fasta aquí, e que pierdan los preuillejos e cartas e libertades que tienen e sean auidos por pecheros así como si non touieren las dichas hidalguías e cāuallerías. E porque lo suso dicho venga a notiçia de todos e alguno nin algunos non puedan pretender inorançia, mandamos questa dicha nuestra carta o el dicho su traslado signado como dicho es sea pregonado por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados desa dicha çibdad de Toledo luego que por el jurado Juan Rodríguez de Madrid, nuestro contino que allá enbiamos vos serán pregonados por pregonero e ante escriuano público; e así mismo sea pregonado en las otras çibdades e villas e logares prinçipales del dicho arçobispado. E mandamos que en qualquier çibdad o villa quel dicho Juan Rodríguez jurado dexare esta nuestra carta sea obligado el conçejo de la tal çibdad o villa donde así la dexare de la reçebir e la enbiar a la otra más çercana, e que la çibdad o villa que usara tierra sea tenuta de lo fazer saber a su tierra, e así de una çibdad o villa a otra por manera que sea pública en todas las çibdades e villas del dicho arçobispado so pena

de çient mil maravedís para ayuda a los gastos de la guerra al conçejo de la tal çibdad o villa por quien fincare de fazer la dicha publicaçon. E non fagades nin fagan ende ál.

Dada en la villa de Medina del Campo a diez días del mes de Março, año del Nasçimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de M CCCC LXXX IX años.

Yo el Rey.—Yo la Reina.

Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del Rey e de la Reina nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado en forma acordada. Rodericus, doctor.—Registrada, doctor Rodrigo Díaz, chançiller.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta original en la muy noble çibdad de Toledo, XXXI días del mes de Março, año del Nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mil e quatroçientos e ochenta e nueue años.

Testigos que fueron presentes e vieron leer e concordar este dicho traslado con la dicha carta original, Alfonso... e Francisco de Trugillo e Alonso de Segura, vezinos de la dicha çibdad de Toledo.

Va escripto entre renglones o diez aquí; vala. E yo, Juan Rodríguez de Madrid, escriuano público del número de la muy noble çibdad de Toledo, ví, leí e concerté este dicho traslado con la dicha carta original de donde fue sacado, el qual va cierto e bien e fielmente conçertado e lo fiz escriuir e por ende fiz aquí este mi signo atal en testimonio de verdad.

Juan Rodríguez, escriuano público.

Sacose este traslado concertado con el dicho traslado signado por mí el dicho escriuano el XV de Abril de LXXX IX. Testigos, Fernando Díaz e Menéndez Rodríguez e Pero de Huerta, vezinos de Madrid.

Pregonose este día por Miguel de Daganço pregonero en la plaça del Arraua, estando ende mucha gente. Testigos, Men Rodríguez e Diego Rodríguez e notarios públicos escriuanos públicos.

1489, julio, 2. S. 1.

Los Reyes Católicos piden a Madrid y demás concejos de su provincia hermandina el anti-tipo préstamo, para continuar el cerco de Baza, de la cantidad de maravedís con que les correspondió contribuir en el presente año.

A.G.V., *Libro Horadado*, fols. 307 r.-308 vto.

Don Fernando e Doña Isabel, etc. A vos los conçejos, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofçiales e onbres buenos de la muy noble villa de Madrid e de las otras villas e lugares que con ella andan en Hermandad, e a cada uno de vos e a vos el doctor Alonso Fernández de Madrid, del nuestro Consejo, juez executor de la Hermandad desa dicha prouinçia o vuestro logar teniente, o a qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sinado de escriuano público, salud e graçia. Bien sabedes cómo en la Junta General de la Hermandad que por nuestro mandado se fizo e celebró en la villa de Tordesillas por el día de Sant Andrés del año pasado de M CCCC LXXX VIII años nos fueron otorgados por los procuradores de las çibdades e villas e logares de los dichos nuestros reinos e señoríos que a ella vinieron diez mil peones y el sueldo que fuese menester para ellos para ochenta días para la guerra de los moros enemigos de nuestra Santa Fe católica que ese dicho año mandamos pro-

seguir e continuar; los quales dichos peones mandamos venir para quinze días del mes de Mayo que agora pasó a las tierras de las çibdades de Ubeda e Baeça para donde yo el Rey determiné entrar a fazer la guerra ese dicho año. Ya avreys sabido cómo a Dios graçias yo gané las villas de Çújar e Canilles e Flayra e Vaculo¹ e sus fortalezas e la fortaleza de Bençalema, continuando esta sancta conquista vine a poner e asentar mi real e sitio sobre esta çibdad de Baça, donde agora estó, Dios mediante e con su ayuda, he determinado de non alçar de sobre ellos el dicho çerco fasto los tomar; de donde espero, plaziendo a Dios, que con la toma desta çibdad se acaba del todo punto esta conquista. E porquel sueldo de los dichos ochenta días tenemos casi conplido e de sueldo para la dicha gente ay mucha neçesidad, e porque esta es la prinçipal gente de pie que en esta guerra me sirve e es de razón que sea bien pagada, confiando en la gran lealtad e obediencia e buen deseo que los dichos mis reinos e vosotros aveis tenido e teneis a nuestro seruicio e al buen zelo que a esta nuestra guerra universalmente aveis mostrado e mostrais, vista la presente neçesidad que tenemos e cuánto esto cunple a seruicio de Dios Nuestro Señor e al ensalçamiento de su Santa Fe católica, acordamos de ser enpres-tados de los dichos nuestros reinos e señoríos del sueldo que es menester para pagar los dichos peones por otros ochenta días, qués otro tanto como les copo por el primero repartimiento, para que aquello les sea reçibido en cuenta de qualquier seruicio de peones que para el año que viene nos han de ser otorgados en la Junta General de la Hermandad que se ha de fazer e desde agora mandamos que se haga en la villa de Madrigal por el día de Sant Andrés primero que viene deste presente año.

Del qual dicho repartimiento cabe a estas dichas villas e logares desa dicha prouincia los maravedís siguientes en esta guisa:

(Sigue relación de maravedís como en documento número 17. Ver cuadro.)

... Que son por todos los maravedís que del dicho repartimiento vos caben, segund que de suso se contiene, quinientos e treinta e quatro mil e trezientos e dos maravedís, a cada uno de vos la quantía de suso nonbrada, con los quales vos mandamos que recudades e fagades recudir a Luis de Alcalá, vezino e regidor de la villa de Madrid e a don Abraan Senor nuestro tesorero general de la Hermandad o qualesquier dellos o a quien su poder dellos o de qualquier dellos ouiere, firmado de su nombre e signado de escriuano público; e dárgeles e pagárgeles en dineros contados, cada uno de vos la quantía suso dicha, pagados a vuestras costas en la dicha villa de Madrid, la mitad para en fin deste presente mes de Julio e la otra mitad mediado el mes de Agosto luego siguiente, so pena del doblo de los dichos maravedís para las costas e gastos de la dicha guerra. E tomar sus cartas de pago con que vos sean reçebidos en cuenta, e a otra pérsona nin personas algunas non recudades nin fagades recudir con los dichos maravedís nin con parte alguna dellos, saluo a los dichos Luis de Alcalá e don Abraan Senor o a qualquier dellos o al que dellos o de qualquier dellos touiere el dicho su poder como dicho es; si non, ser çiertos que los maravedís que de otra guisa diéredes e pagáredes los perderedes e los pagaredes otra vez. E mandamos por esta nuestra carta o por su traslado sinado como dicho es a vos el dicho nuestro juez executor que, luego que le sea mostrada, notifique a cada uno de vos los suso dichos conçejos lo que avedes de dar e pagar de lo suso dicho para que lo pagueades a los dichos plazos e so las penas de suso contenidas; e si los dar e pagar non quisiéredes segund e como de suso se contiene, mandamos al dicho

¹ Zújar, Caniles, Froila, Bacor.

nuestro juez executor que faga entrega e execución en las dichas personas e bienes de vos los dichos conçejos e de aquéllos que lo non conplíeredes, segund e como lo ovo de fazer e se contiene en la primera carta de repartimiento que para lo suso dicho mandamos dar este dicho año; que para todo ello le damos poder conplido por esta nuestra carta. E por ella fazemos sanos e de paz los bienes que para la paga de los dichos maravedis fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los conprare; para todo lo qual mandamos a vos los dichos conçejos e otros qualesquier que sobrello fueren requeridos e a todos los juezes e ofçiales, así en dineros como de la dicha Hermandad dellos, que vos den e fagan dar todo el fauor e ayuda que de nuestra parte les pidiéredes e demandáredes, so las penas que de nuestra parte les pusiéredes, las quales nos por la presente les ponemos. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de priuación de los ofçios e confiscación de los bienes de los que lo contrario fiziesen para la nuestra cámara e fisco. E mandamos al onbre que vos esta nuestra carta mostrare que les enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada a dos días de Julio, año del Nasçimiento del Nuestro Señor Iesu Christo de M CCCC LXXX IX años.

Yo el Rey. Yo la Reina.

: Yo Fernand Aluarez de Toledo, secretario del Rey e de la Reina nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado.

E en las espaldas auía escrito lo siguiente:

Conçejos, corregidor, alcaldes, alguaziles e otros justiçias e ofçiales e el juez executor e las otras personas en esta carta del Rey e de la Reina nuestros señores contenidas. Vedla e conplidla en todo segund en ella se contiene e su alteza por ella vos la envía mandar.—El Prouisor.—Alonso Ruiz.—Lucas Velázquez.—Asentose, Françisco Díaz, chançiller.

25

1489, julio, 2. Real sobre Baza.

Luis de Alcalá, regidor de Madrid, otorga poder a Juan de Laredo para que en su nombre proceda al cobro de la contribución dicha.

A.G.V., *Libro Horadado*, fol. 308 vto.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo Luis de Alcalá, vezino e regidor de la villa de Madrid, otorgo e conozco por esta carta que do e otorgo todo mi poder conplido, segund que lo yo he del Rey e de la Reina mis señores e segund que mejor e más conplidamente lo puedo e deuo dar e otorgar de derecho, a vos Juan de Laredo receptor de la Hermandad de la prouincia de Madrid, espeçialmente para que por mí e en mi nombre podades dar e reçebir e cobrar de la dicha villa de Madrid e de todos los otros logares desa prouincia todos los maravedis que les caben a pagar por el segundo repartimiento que sus altezas mandaron hazer para pagar sueldo a los peones que con el Rey nuestro señor están sobre la çibdad de Baça, que vinieron por vía de Hermandad, segund

que en las cartas de repartimiento de sus altezas se contiene; e para que de los maravedís que así recibíredes e recabdáredes podades dar e otorgar e dedes e otorguedes vuestra carta o cartas de pago e de finequito, las quales valan e sean fechas bien así e a tan conplidamente como si las yo diese e otorgase por... e para que vos el dicho Juan de Laredo podades pedir e dar qualesquier entregas e esecuciones en bienes de qualesquier persona e conçejos que non vos dieren e pagaren las contías de maravedís que deuen y les cabe a pagar del repartimiento, segund que en la carta de reęptoría de sus altezas se contiene, e para que podades hazer todas las prendas e premias e pre-siones e execuciones, ansi de bienes e remates dellos e todas las otras cosas e cada una dellas que yo mismo faría e fazer podría presente seyendo, e qualquier conplido e bastante poder como yo he e tengo del Rey e Reina nuestros señores para todo lo que dicho es; para cada cosa e parte dello, otro tal e tan conplido lo do e otorgo e çedo e traspaso a vos el dicho Juan de Laredo con todas sus inçidencias e dependencias e emergencias, anexidades e conexidades, e si neęsaria es relevación, vos relievio de toda causa desen...daçion e de fiaduría so aquella cláusula que es dicha en latín, *iudicium sisti iudicatum solui*, con todas sus cláusulas acostumbradas. E para mayor firmeza de todo lo que dicho es, firmé esta carta de poder de mi nonbre antel escriuano e testigos de yuso escriptos.

Que fue fecha e otorgada en el real de sobre Baça a dos días del mes de Julio, año del Nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de M CCCC LXXX IX años.

Testigos que fueron presentes e vieron firmar su nonbre al dicho Luis de Alcalá e otorgar lo suso dicho, Alonso Ruíz de la Comarca e Luis de Villanueva e Lucas Velázquez.

Luis de Alcalá.

E yo Pero Fernández de Toledo, escriuano de cámara del Rey e la Reina nuestros señores, en uno con los dichos testigos, presente fui quando el dicho Luis de Alcalá aquí firmó su nonbre e de su otorgamiento lo fiz escriuir, e por ende fiz aquí este mi signo atal en testimonio de verdad. Pero Fernández.

26

1489, julio, 2. [Real sobre Baza.]

Los Reyes Católicos mandan al Dr. Alonso Fernández de Madrid proceda al cobro de los maravedís que corresponden a esta provincia de Hermandad, en virtud del nuevo repartimiento hecho para este año.

A.G.V., *Libro Horadado*, fol. 309 r.

El Rey e la Reina.

Dotor de Madrid, nuestro juez executor de la Hermandad de la prouincia de Madrid. Por la carta del repartimiento que a esa prouincia enbiamos veredes la neęsidad que para esta Santa guerra tenemos del sueldo para la gente que conmigo el Rey está en este real de sobre Baça, porque nos fue forçado enbiar requerir e mandar a todas las çibdades e villas e lugares destos nuestros reinos e señoríos que para la paga del sueldo e los peones que auían estar en nuestro seruicio por vía de Hermandad nos prestien otros tantos maravedís como montó en los ochenta días que primero se repartieron en la Junta de Tordesillas, por que se les resçiba en cuenta en la Jutna que se a de fazer en la villa de Madrigal de qualquier seruicio de peones quel año venidero auían de fazer.

E por ende nos vos mandamos y encargamos, si seruiçio nos deseais fazer, pongais mucha diligencia cómo por los términos en el dicho repartimiento contenidos sean cogidos todos los dichos maravedís. Por que creed que nos auemos mucho seruido e seruiremos de la dicha gente de pie, e si la paga les faltare non podrian estar en nuestro seruiçio. Y pues vedes lo que en ello va, así lo proueed, porque nos fareis seruiçio señalado; porque si lo contrario se fiziese, resçibiríamos mucho enojo.

Fecha a dos días del mes de Julio de LXXX IX años.

E así mismo vos mandamos e encargamos que qualesquier maravedís que se quedaren a deuer, así de peones como de Hermandad, con toda diligencia fagáis que se cobre luego, por que ya vedes cuánto cunple a nuestro seruiçio.

Yo el Rey.—Yo la Reina.

Por mandado del Rey e de la Reina, Fernand Aluarez.

27

1489, octubre, 28. Real sobre Baza y Ubeda.

Segunda petición extraordinaria de dinero que para el cerco de Baza hacen los Reyes Católicos a la provincia hermandina de Madrid.

A.G.V., *Libro Horadado*, fols. 318 r.-320 r.

Don Fernando e Doña Isabel, etc.

A vos los conçejos, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e onbres buenos de la noble villa de Madrid e de las otras villas e logares que con ella andan en prouincia de Hermandad, que de yuso serán nonbradas e declaradas, e a vos el doctor Alonso Fernández de Madrid, juez executor de la Hermandad de la dicha prouincia, e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della firmado de escriuano público, salud e gracia. Bien sabedes el número de los peones queste presente año de la data desta nuestra carta nos vinieron a servir a esta guerra de los moros enemigos de nuestra Santa Fe católica por vía de Hermandad, para los quales se repartieron en la Junta General de la dicha Hermandad que por nuestro mandado se fizo en la villa de Tordesillas el año pasado de LXXX VII, sueldo de ochenta días e non más, creyendo que las cosas non suçederían como an suçedido. E como después que yo el Rey me hallé sobre esta çibdad de Baça, do agora estó, visto que los moros que en ella están se ponen en toda rebelión, e quel término de los ochenta días primeros se conplía e para la paga del sueldo de los dichos peones fue neçesario proueer e remediar, nos enbiamos rogar e mandar a todas las çibdades e villas e logares de nuestros reinos e señoríos que ouiesen por bien de repartir e pagar para la paga de los dichos peones sueldo de otros ochenta días prestados, para que les fuese descontado el año venidero de qualquier repartimiento de peones por vía de la dicha Hermandad [que] mandásemos fazer para la dicha guerra. E como las dichas çibdades e villas e logares de los dichos nuestros reinos e señoríos, continuando el seruiçio de Dios Nuestro Señor e el ensalçamiento de su Santa Fe católica, e la lealtad e buen deseo e zelo que a nuestro seruiçio sienpre touieron, e siéndoles notorio la neçesidad presente, ouieron por bien de los repartir e pagar. Los quales pensamos que bastarían para acabar de tomar e sacar esa dicha çibdad; e los moros que en ella están, creyendo

que con el tienpo del yvierno yo me alçaría de sobrellos, e como avreis sabido ellos an continuado e continúan su rebelión, e an trabajado e trabajan por la defender. E por qués çierto que en la toma desa çibdad se acaba de ganar toda la mayor parte deste reino de Granada, segund la mucha gente que en ella se vino para la defender, que esperamos en nuestro Señor se perderá, la qual es la mejor e más prinçipal que dellos ay; yo el Rey, aunque con mucho trabajo de mi persona e de los grandes de mis reinos que conmigo están e de los otros mis vasallos súbditos e naturales que están en estos mis reales, he determinado, mediante Nuestro Señor e el Apóstol Santiago, de no alçar de sobrellos el dicho mi çerco y querían fasta la tomar. Y como quiera que nos quisiéramos escusar si buenamente pudiéramos, deazer otro repartimiento para el sueldo de los dichos peones sobre los dichos nuestros reinos e señoríos, para que los dichos ochenta días segundos sean conplidos, pero vistas las grandes costas y gastos que a causa de auer sido e ser tan largo este sitio, se nos han seguido e siguen de cada día non lo podemos así fazer; por lo qual acordamos de enbiar a rogar e mandar, e rogamos e mandamos a las dichas çibdades e villas e logares de los dichos nuestros reinos e señoríos que repartan luego otros LXXX días de sueldo, para los dichos peones por nuestras fees e palabra real que en la Junta General de la dicha Hermandad que agora mandamos alargar, para que se haga en la vida de Madrigal para el día de çinquesma primero que viene poderamos ver con los procuradores que a ella vinieren la mejor forma que se pueda tener para que de otra tanta suma los dichos reinos sean aliuiados en los primeros repartimientos que por vía de Hermandad se ouieren de hazer en los años venideros, porque segund la neçesidad non se pudo nin puede otra cosa azer, e que los dichos maravedís den e paguen e dedes e paguedes, la mitad dellos para veinte días del mes de Nouienbre primero que viene, porque si aquéllos bastaren non se cobre la otra mitad; e si la otra mitad non se pudiere escusar, la den e paguen e dedes e paguedes para treinta días del mes de Dizienbre siguiente porque fue proueido para adelante si fuere neçesario. Del qual dicho repartimiento cabe a esa dicha villa de Madrid e a las otras villas e logares de su prouinçia de yuso contenidos los maravedís siguientes en esta guisa:

A vos el conçejo de la villa de Madrid...

(Sigue enumeración de cifras conforme se consignan en cuadro final.)

... Que son por todos los maravedís que del dicho repartimiento vos cabe de suso contenidos, quinientos e treinta e quatro mil e trezientos e dozē maravedís, a cada uno de vos los dichos conçejos la quantía de suso nonbrada e declarada, con los quales vos mandamos que recudades e fagades recudir a Luis de Alcalá vezino e regidor de la dicha villa de Madrid, e a don Abraan Seneor nuestro tesorero general de la Hermandad o a qualquier dellos a quien su poder dellos e de qualquier dellos touiere signado de su nonbre e signado de escriuano público; e dárgeles e pagárgelos en dineros contados, cada uno de vos la quantía suso dicha, puestos a vuestras costas en la dicha villa de Madrid que es la cabeça desa dicha prouinçia, a los plazos e segund e en la manera que de suso se contiene, so pena del doblo de los dichos maravedís para las costas e gastos de la dicha guerra; e tomar sus cartas de pago de los maravedís que les diéredes e pagáredes con que vos sean reçibidos en cuenta; e a otras persona nin personas algunas non fagades nin hagan recudir con los dichos maravedís nin con parte alguna dellos, saluo a los dichos Luis de Alcalá e don Abraan Seneor o a quien el dicho su poder ouiere; si non, ser çiertos que los maravedís que de otra guisa diéredes e pagáredes, los perderedes e pagaredes otra vez. E mandamos por esta nuestra carta o por el traslado

signado de escriuano público como dicho es, a vos el dicho nuestro juez executor, que luego que vos sea mostrada, notifiquestes a cada uno de los suso dichos conçejos lo que les cabe deste dicho repartimiento, a los plazos suso dichos a que lo han de dar e pagar, así como de suso se contiene. [E si] dar e pagar non los quisieren e quisiéredes, mandámosle que faga entrega e execución en las personas e bienes de los conçejos que lo non cunpliéredes, segund que lo hizo e devió fazer por los marevedis de los dichos primero e segundo repartimiento. Ca para todo ello le damos poder conplido por esta nuestra carta, por la qual e por el dicho su traslado signado como dicho es fazemos sanos e de paz los bienes de los que por esta razón fueren vendidos a qualquier o qualesquier personas que los conpren, para lo qual mandamos a vos los dichos conçejos e otros lugares de suso contenidos e declarados, e a los alcaldes e quadrilleros de la dicha Hermandad e a otras qualesquier personas que touiesen nuestra parte e fueren requeridos, que para ello den todo el fauor e ayuda que de nuestra parte les pidieren e demandaren e para la execución dello fuere menester, so la pena que de nuestra parte les pusieren, las quales nos por la presente les ponemos e auemos por puestas. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de priuación de los ofiços e confiscación de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra cámara e fisco. E demás mandamos al onbre que vos esta nuestra carta mostrare que les enplaze fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada, yo el Rey en el dicho mi real de sobre Baça, e yo la Reina en la dicha çibdad de Ubeda, a XXVIII días del mes de Otubre, año del Nasçimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de M CCCC LXXX IX años.

Yo el Rey. Yo la Reina.

Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del Rey e de la Reina nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado.

E en las espaldas auia escrito e los nombres que se siguen:

Conçejo, corregidor e justiçias e regidores e caualleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos e el juez executor de la Hermandad e las otras personas en esta carta del Rey e de la Reina nuestros señores antes desto escripta contenidas. Vedla e conplidla en todo segund que en ella se contiene e sus alteças por ella vos lo enbían mandar.—El prouisor Alonso Ruiz. Lucas Velázquez. Pedro Fernández. Rodericus Díaz, chançiller.

28

1489, octubre, 28. Real sobre Baza.

Los Reyes exhortan al juez executor de la Hermandad de Madrid el urgente envío del dinero pedido, así como el castigo de los peones que han regresado sin licencia.

A.G.V., *Libro Horadado*, fol. 320 vto.

El Rey e la Reina.

Dottor Alonso Fernández de Madrid, juez executor de la Hermandad de la prouincia de Madrid. A causa de la rebelión questos moros de la çibdad de Baça an tenido e tienen non se pueda sustraer, como quiera que mucho se trabaja, de hazer otro terçero repar-

timicnto de sueldo de otros LXXX días para los peones de la Hermandad que conmigo el Rey están en el dicho çerco, como veréis por las cartas de reçptoria que para ello enbiamos, e pues conocéis cuánto es menester poner mucha diligencia en la recabdaçión dellos, nos vos mandamos que si seruiçio nos deseais hazer, que dedes orden cómo en todo caso aya de venir los maravedís que caben a esa prouinçia de Madrid antes del plazo que la receptoria dize, buscándolo prestado o de otra manera que vos viéredes que se deue fazer para venir más presto, pues vedes cuánto va en ello. E confiar a los pueblos desa prouinçia que la Junta General mandamos alargar para que se haga en la villa de Madrigal por el día de Santa Cruz de Mayo primero que viene, como quiera que en la receptoria desa prouinçia dize que para el día de Pasqua de çinquesma. Lo qual todo vos tenemos en seruiçio señalado. Así mismo somos mucho maravillados de vos cómo no se ha fecho ningund castigo en los peones desa prouinçia que se han ido sin liçencia; por ende, luego como esta veais, trabajar e saber por quantas partes pudiéredes los que non lleuaron cartas de seruiçio, y así en ellos como en sus fiadores e bienes, hazerles secuciones por las partes contenidas en nuestra carta de llamamiento, e a costa dellos nos enbieis luego otros peones en su lugar, de los conçejos por que vinieron e la relación muy entera de todo ello, por que así cunple a nuestro seruiçio e de lo contrario auríamos enojo.

Del nuestro real de sobre Baça, a XXVIII días del mes de Otubre de LXXXIX.

Yo el Rey. Yo la Reina.

Por mandado del Rey e de la Reina, Fernand Aluarez.

29

1489, octubre, 29. Real sobre Baza.

Poder de Luis de Alcalá, tesorero de la Hermandad, a Juan de Laredo para que recaude en su nombre el importe de la prórroga de servicio de los peones madrileños.

A.G.V., *Libro Horadado*, fols. 320 vto.-321 r.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Luis d'Alcalá, vecino de la villa de Madrid, tesorero de la Hermandad e del tercero repartimiento della deste presente año de la fecha desta carta por el Rey e la Reina nuestros señores, otorgo e conozco que do e otorgo todo mi poder conplido, bastante e llenero, segund que lo yo he e tengo de sus altezas e segund e mejor e más conplidamente lo puedo e deuo dar e otorgar de derecho, a vos Juan de Laredo, vezino de la villa de Madrid, espresamente para que por mí e en mi nonbre podades rescibir e recabdar, aver e cobrar todos los maravedís que cupieron a la dicha villa de Madrid e a las otras villas e lugares de su prouinçia en el dicho tercero repartimimiento de peones de la dicha Hermandad deste dicho presente año, e para que de todos los maravedís que rescibiéredes e recabdáredes podades dar e dedes vuestas carta e cartas de pago signadas de vuestro nonbre, e valan e sean firmes como si las yo diese e otorgase; e para que çerca de lo que dicho es e cada cosa e parte ello e a ello anexo e dello dependiente podades fazer e fagades todos los abtos e diligencias e presentaciones, pedimientos, requerimientos, protestaciones e todas las otras cosas e cada una dellas que yo faría e fazer podría presente seyendo, así en juizio como fuera dél, aunque sean tales e de aquéllas que segund derecho requieren auer espeçial mandado.

E quando conplido e bastante poder como yo he e tengo de los dichos Rey e Reina nuestros señores por su carta de reęebtoría otro tal e tan conplido e bastante e aquel do e otorgo, çedo e traspaso en vos el dicho Juan de Laredo, vezino de la dicha villa de Madrid, con todas sus inçidencias e dependençias e mergencias, anxidades e conexidades quantas a e auer puede. Para lo qual así tener e guardar e conplir, obligo a mis bienes muebles e raíces auidos e por auer, do quier e en qualquier lugar que los yo aya e tenga, e si neęesario es releuaçión, vos relieuo de toda carga de satisdaçión e fiaduría so aquella cláusula ques dicha en latín, *iudicium sisti iudicatum solui*, con todas sus cláusulas acostunbradas e so la dicha obligación de los dichos mis bienes. En fe de lo qual en esta carta de poder firmé mi nonbre e por mayor firmeza la otorgué ante escriuano e notario público, testigos de yuso escritos, al qual rogué que la signase de su signo.

Que fue fecho e otorgado en el real de sobre Baça a veinte e nueve días del mes de Otubre, año del Nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Luis de Alcalá.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es e vieron aquí firmar su nonbre al dicho Luis de Alcalá, Juan de Alcántara e Pero de la Piedra, criados del dicho Luis de Alcalá, e Luis de Villa Real, escriuano público de la villa de Madrid.

E yo Fernando de Madrid, escriuano de cámara del Rey e de la Reina nuestros señores e notario público en la su corte e en todos los sus reinos e señoríos, fui presente a lo que dicho es, en uno con los dichos testigos del otorgamiento del dicho Luis de Alcalá, que vi firmar su nonbre, esta carta fiz escriuir. Por ende en testimonio de verdad, fize aquí este mi signo atal. Fernando de Madrid.

30

1490, dicieembre, 12. Sevilla.

Los Reyes Católicos ordenan la presentación de los caballeros, de Madrid, con sus hombres de acostamiento, en el real de Córdoba, el siguiente 30 de marzo.

A.G.V., Sec. 3, leg. 417, n.º 30.

Publ. por T. DOMINGO PALACIO, *Col. Docs.*, III, págs. 329-332.

El Rey e la Reina.

Caualleros, escuderos que con nos bivides de acostamiento en la Villa de Madrid. Porque, Dios mediante, yo el Rey tengo acordado de entrar poderosamente en la çibdad de Granada para treinta días del mes de marzo primero venidero, e para ello tenemos acordado que vayades conmigo el Rey en persona con todas las lanzas que de nos tenedes de acostamiento en esta guisa:

El comendador Pedro de Ludeña, con çinco ginetes	V
Frañçisco de Luzón, con çinco ginetes	V
Francisco d'Ávila, con una lanza, onbre d'armas e dos ginetes	III
Diego de Vargas, con otra lanza, onbre d'armas e dos ginetes	III
García Díaz, con tres lanzas, onbres d'armas	III

Martín García de Medina, con tres ginetes	III
Pedro Palomino, dos lanzas, onbres d'armas	II
Juan de Sazedo, dos lanzas, ginetes	II
Juan de Illescas, dos lanzas, onbres d'armas	II
Pedro del Rincón, dos lanzas, onbres d'armas	II
Alonso de Solís, con dos ginetes	II
Fernando de Herrera, con quatro ginetes	IIII
Rodrigo d'Escalona, con tres ginetes	III
Françisco de Herrera, çinco ginetes	V
Pedro de Herrera, con çinco ginetes	V
Alvaro de Toro, con dos ginetes	II
Gonzalo Furtado, vezino de Uzeda, tres ginetes	III
Francisco de Vargas, çinco ginetes	V
Gonzalo de Alcoçer, tres ginetes	III
Pedro de Gámez, con dos ginetes	II
Antonio de Solier, con tres ginetes	III
García de las Risas, quatro ginetes	IIII
Juan de Córdoua, con tres ginetes	III
Rodrigo de Peñalosa, con tres ginetes	III
Juan de Vega, con dos ginetes	II
Juan Ruíz de Tapia, con çinco ginetes	V
Pedro de Madrid, vezino de Jetafe, con dos ginetes	II
Juan de Orduña, con dos ginetes	II
Fernando Calderón, con tres ginetes	III
Iñigo de Seguença, con tres ginetes	III
Jorge de Villegas, con tres ginetes	III
Diego de Carreta, con tres ginetes	III
Alvaro Martínez, con tres ginetes	III

Por ende, nos vos mandamos que para el dicho término de los dichos treinta días del dicho mes de Marzo seades en persona con las dichas lanzas que de nos tenedes de acostamiento, segund dicho es, en la çibdad de Córdoua, donde plaziendo a Dios nos seremos para el dicho tienpo. E venidos vos mandaremos pagar el sueldo que ouiéredes de aver desde el día que partiéredes de vuestras casas con la venida e tornada a ellas. E por cosa alguna non vos detengades nin faltedes aquel día nin vos escusedes de venir en persona, certificados que lo contrario faziendo, abremos dello enojo e non vos serán resçibidos los que enbiáredes, e lo mandaremos castigar como cunple a nuestro seruicio. E otrosí mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende a quien esta nuestra carta vos mostrare testimonio signado con su signo en manera que faga fee, sin derechos, por que nos sepamos en cómo conplides nuestro mandado. E los unos nin los otros non fagades ende ál.

Dada en la çibdad de Seuilla a doze días de Dizienbre, año del Nasçimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e noventa años.

Yo el Rey.—Yo la Reina.

Por mandado del Rey e de la Reina nuestros señores, Fernando de Zafra.

APENDICE II

Datos del ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS (A.G.S.), *Contaduría del Sueldo, 1.ª Serie,*
sobre peones madrileños en Granada

Por demás interesante para el objeto de nuestro tema sería el contar con nóminas detalladas de madrileños que participaron en la gran empresa de 1482-1492. A falta de largas relaciones, más o menos completas, de las diversas levas, hemos de conformarnos con espigar los nombres aislados que, de manera esporádica, surgen en las fuentes cronísticas y documentales. Al margen de figuras señeras e individualizadas, como Gonzalo Ramírez de Madrid, esposo de Beatriz Galindo (*La Latina*), creador casi del Arma de Artillería, y de algunos otros señores y caballeros destacados¹, cabe recoger otras menciones de personajes secundarios y un pequeño conjunto de sujetos anónimos —valga la contradicción, al tratarse de la consignación de sus nombres—, representantes del elemento burgués y popular entre los combatientes. De entre los primeros podemos citar a los veedores de la gente de guerra Sancho Méndez y Francisco de Vargas, este último regidor y alcaide del alcázar de Madrid, así como a don Pedro de Zapata, que luego sería copero mayor real, y a don Pedro de Luján, caballero de Santiago y maestrante del Rey; de entre los segundos, al armero Diego Fernández Vallejo y al modesto acemilero Rodrigo de Losada². Más conjuntamente nos es dado transcribir sólo los datos colectables en Simancas, en el fondo consignado en la cabecera de este Apéndice. Sin constituir una «perla» como la de los *Papeles de Mayordonazgo* del Archivo Municipal de Sevilla, tan bien explotada a estos efectos por el profesor Carriazo³, sí proporcionan estas listas, junto con la de nuestro documento número 30, las únicas referencias colectivas y nominativas a un tiempo de combatientes madrileños en la última guerra de Reconquista.

Son, en general, libranzas por «fenecimientos de cuentas» a los interesados, en que se indican los días que sirvieron, su importe, incluido el de sus viajes de ida y vuelta (dieciséis en el caso de los de Madrid y su tierra) y los descuentos de «cámara y contadores» (50 mrs. por cada mil) y «físicos y mariscales» (dos días de sueldo)⁴.

¹ A. ARCO Y MOLINERO, *Glorias de la nobleza española*, Tarragona, 1889; J. DURÁN Y LERCHUNDI, *La toma de Granada y los caballeros que concurrieron a ella*, 2 tomos, Madrid, 1893.

² Los cita J. AMADOR DE LOS RÍOS en su *Historia de la Villa y Corte de Madrid*, tomo II, Madrid, 1862, págs. 191-192, nota, y 218-219. Este autor hace también madrileño al famoso escalador Ortega de Prado, de quien, sin embargo, por otras fuentes, sabemos de procedencia leonesa y, al parecer, vecino de Carrión.

³ Nómina y oficios de los peones reclutados por Sevilla para la campaña de Loja en 1486 (*ob. cit.*, págs. 652-653).

⁴ Debo el señalamiento de estos datos a mi colega y buen amigo Miguel Angel Ladero Quesada, a quien cordialmente se los agradezco.

Leg. 54, fol. 176: CAPITANÍA DEL ALCALDE DE MORÓN. Alonso de Cuenca y Bartolomé de la Serna, de 13 de mayo de 1489 a 8 de enero de 1490.

Juan de Cáceres, de 19 de mayo de 1489 a 8 de enero de 1490.

Leg. 36. CAPITANÍA DE DON ANTONIO DE LA CUEVA, 1491.

Fols. 70-76: «Por Juan de Tapia, Gálvez e Ribera Suy», 2 jinetes, de 6 de abril a 15 de septiembre.

«Por Francisco de Vargas, Diego de Madrid». De 5 de abril a 3 de diciembre, en que fue despedido en el real de Santa Fe por doliente.

«Thomé de Tordesillas, vezino de Madrid, por Juan de Córdoba». De 2 de abril a 9 de septiembre, «que murió en la Vega».

«Por Francisco de Orgaz, Diego de Madrid». De 6 de abril a..., «que fue despedido».

«Por Pedro Palomino, vecino de Madrid, Juan de Cáceres». De 12 de abril a 23 de julio.

Por el comendador Ludueña, Juan de Madrid y Gaspar de Morales. De 31 de marzo a 5 de agosto.

Por Francisco de Luzón, vecino de Madrid. Sueldo de cuatro jinetes suyos, de 15 de abril a 10 de julio.

Por Pedro de Herrera, Pedro de Toledo. De 6 de abril a 10 de noviembre, «que fue despedido por doliente».

Por Fernando de Herrera, Juan de Bilbao. De 31 de marzo a 11 de noviembre, «que fue despedido por mandamiento de Rodrigo de Ulloa».

Por Antonio de Soler, Francisco Martínez. De 31 de marzo a 11 de noviembre, «que fue despedido por doliente».

Por Francisco de Bargas, Juan Montero. De 6 de abril a 15 de noviembre.

Por Martín García de Medina, Pedro de Montemayor. De 6 de abril a 7 de noviembre, «que fue despedido por doliente».

Fol. 86: «Treslado de la nómina de la librança que se hizo a los escuderos de Madrid» (5 de diciembre de 1491).

«Muy reuerendo señor (el obispo de Avila): Mande vuestra merçed dar e pagar a los escuderos de acostamiento de la Capitanía de D. Antonio de la Cueva que son de la Villa de Madrid, de feneçimiento de cuenta que con ellos se hizo, del tienpo que estuvieron en seruiçio de Sus Altezas, los mrs. que adelante dirase, en esta guisa»:

A Francisco de Herrera, por 1 jinete	3.353,5 mrs.
A Juan de Orduña, por 2 jinetes	6.650 »
A Risas, por 1 jinete	3.325 »
A Alvaro Martínez, por 3 jinetes	9.975 »
A Juan de Illescas, por 2 jinetes	6.593 »
A García Díaz, por 1 jinete	3.296 »

A Pedro de Herrera, por 1 jinete	3.211	mrs.
A Alvaro de Toro, por 1 jinete	3.182,5	»
A Martín García de Medina, por 1 jinete	3.154	»
A Pedro Palomino, por 1 jinete	3.012	»
A Fernando de Herrera, por 2 jinetes	6.707	0
A Antonio de Soler, por 1 jinete	3.040	»
A Juan de Tapia, por 3 jinetes	9.120	»

Total	64.619	mrs.
--------------	--------	------

Sigue otra nómina de los anteriores con fenecimiento de cuentas por servicios desde 1.º de abril a 30 de noviembre.

Fol. 87. Otra ídem como la anterior para los mismos «escuderos de acostamiento de la Villa de Madrid... que estauan agraviados e Su Alteza mandó fuesen desagrauiados» (11 de diciembre de 1491).

Fols. 88-90: Por García Díaz, Francisco Díaz su hijo y Alonso de Madrid. De 2 de abril a 22 de diciembre.

Jorge Villegas. De 12 de abril a 13 de diciembre.

Juan de Vega, de 1.º de abril a 30 de noviembre.

Por Juan de Vega, Francisco de León. De 1.º de abril de 1491 a 8 de febrero de 1492, «que fue despedido por doliente».

Fernando Calderón, que sirvió con dos lanzas, de 14 de abril a 19 de noviembre en que fue despedida la gente de acostamiento.

Fol. 95 (varias hojas). Nómina de escuderos de Madrid:

A Juan de Vega, para un jinete	2.534	mrs.
A Castillejo, para 2 jinetes, y de Risas	5.068	»
A Francisco de Herrera, para 4 jinetes	8.581	»
A Alonso de Madrid, por 1 jinete, y Martín García de Medina.	2.334,5	»
A Gonzalo de Carvajal, por 1 jinete, Francisco de Vargas	2.363	»
A Pedro de Herrera, por 2 jinetes	1.729	»

Total	22.609,5	mrs.
--------------	----------	------

Aparte, a Bernaldino de Salcedo, «que es de los acostamientos de la dicha Madrid», 940 mrs.

Siguen otras cuentas de los mismos individuos.

Leg. 37, fol. 204. Madrid. Peones. 1485. CAPITANÍA DE FAJARDO.

Juan Dávila, peón lancero, de 28 de abril a 26 de junio.

Leg. 38, fol. 177. Madrid. CAPITANÍA DEL ALCALDE PERO AÑO. 1487.

«Ovo de aver Arias, criado de Antonio de Soler, vezino de Madrid, sueldo desde 22 Marzo a 24 Junio, que fue despedido en el real sobre Málaga».

Fol. 179. Juan de Tapia, vecino de Madrid, 5 jinetes, de 21 de marzo a 25 de agosto.

Fol. 185. De Antonio de Soler, 1 jinete, de 22 de marzo a 24 de agosto.

Fol. 222. «CAPITANÍA DE PEDRO DE VERA.—Madrid, Acostamientos. Fenecimiento de cuenta del sueldo de LXXXVII».

Gonzalo de Alcalá, de 23 de marzo a 25 de agosto.

Juan de Vega, 2 jinetes, *íd.*, *íd.*

Pedro Gómez, 1 jinete, *íd.*, *íd.*

Fol. 661. Fernando de Luzón, 4 lanzas jinetas, de 21 de abril a 31 de junio.

Alvaro de Toro, 2 lanzas jinetas, *íd.*, *íd.*

Juan de Gancedo, 1 lanza, 1 jinete, *íd.* *íd.*

Garci Díaz, 2 lanzas, 1 jinete, *íd.*, *íd.*

Diego de Vargas, regidor de Madrid, 1 jinete, *íd.*, *íd.*

Solís, 2 jinetes, *íd.*, *íd.*

Juan de Arias, 2 jinetes, *íd.*, *íd.*

Fol. 662. Pedro Palomino, «2 lanzas, onbres de armas». De 28 de abril a 30 de junio.

El comendador Ludueña, 4 jinetes, *íd.*, *íd.*

Fernando Avila, para 1 jinete, *íd.*, *íd.*

Martín Gutiérrez de Medina, 2 jinetes, *íd.*, *íd.*

Fernando Vázquez, 5 jinetes.

Pedro de Herrera, 5 jinetes, *íd.*, *íd.*

RESUMEN NUMERICO DE APORTACIONES MADRILEÑAS A LA GUERRA

CONCEJOS	1483 (Doc. n.º 11)		1484 (Doc. n.º 12)			1 (Doc)	
	Peones	Bestias	Peones	Bestias	Mrs.	Espin- garderos	Balles- teros
Madrid	16	43	8	28	—	10	2
Vallecas	2	4	—	—	2.250	—	2
Villaverde	3	7	1	5	—	—	4
Fuenlabrada	3	7	1	5	—	—	6
Canillejas	1	2	—	—	900	—	1
Pozuelo	4	10	2	6	150	—	—
Las Rozas	1	4	—	—	1.350	—	—
Vicálvaro	2	4	—	—	2.250	—	2
Ambroz	1	3	—	—	1.350	—	—
Leganés	3	7	1	5	—	—	5
Rejas	1	5	1	3	300	—	2
Boadilla	2	4	—	—	1.800	—	—
Carabanchel Alto ...	3	6	1	4	150	—	3
Coslada	—	2	—	—	900	—	—
Valdevega	9	22	4	14	450	—	4
Getafe	1	4	—	—	1.800	—	2
Carabanchel Bajo ...	5	13	3	8	150	—	6
Fuencarral	2	4	—	—	2.250	—	1
Villanueva	3	7	1	5	—	—	1
Hortaleza	3	6	1	4	150	—	3
Aravaca	3	6	1	4	150	—	3
Majadahonda	3	6	1	4	150	—	2
Alcorcón	3	6	1	4	150	—	2
Canillas	3	6	1	4	150	—	2
Dos Casas	3	6	1	4	150	—	2
Huertamojones ...	3	6	1	4	150	—	2
Mesoneros	3	6	1	4	150	—	2
Zarzuela	3	6	1	4	150	—	2
Valdelavega	3	6	1	4	150	—	2
Vaciamadrid	3	6	1	4	150	—	2
Zorita (concejo) ...	3	6	1	4	150	—	2
Perales	3	6	1	4	150	—	2
Velilla	3	6	1	4	150	—	2
Navalcolmenarejo ...	3	6	1	4	150	—	2
Marhojal	3	6	1	4	150	—	2
Fregacedos	3	6	1	4	150	—	2
Torre del Campo ...	3	6	1	4	150	—	2
Casarrubuelos	3	6	1	4	150	—	2
Romanillos	3	6	1	4	150	—	2

DE GRANADA, SEGUN LOS DOCUMENTOS ESPECIFICADOS

816 m.º 17)		1488 (Doc. n.º 21)					1489 (julio) (Doc. n.º 24)	1489 (octubre) (Doc. n.º 27)
Lanceros	Mrs.	Espin- garderos	Balles- teros	Lanceros	Paleros	Mrs.	Mrs.	Mrs.
—	28.908	4	1	—	2	28.908	28.908	28.908
—	5.400	—	—	—	1	5.400	5.400	5.400
—	8.150	—	2	—	2	8.150	8.150	8.150
—	8.150	—	3	—	1	8.150	8.150	8.150
—	1.600	—	—	—	1	1.600	1.600	1.600
4	11.600	—	2	—	1	11.600	11.600	11.600
2	2.690	—	1	—	—	2.690	2.690	2.690
—	4.200	—	1	—	1	4.200	4.200	4.200
2	3.200	—	—	—	1	3.200	3.200	3.200
—	9.000	—	2	—	2	9.000	9.000	9.000
—	6.000	—	1	—	1	6.000	6.000	6.000
2	4.794	—	1	—	1	4.794	4.794	4.794
—	8.000	—	1	—	1	8.000	8.000	8.000
—	1.200	—	—	—	—	1.200	900	800
3	27.000	—	4	—	2	27.000	27.000	27.000
—	4.400	—	1	—	1	4.400	4.400	4.400
—	13.240	—	3	—	1	13.240	13.240	13.240
—	1.800	—	—	—	—	1.800	1.800	1.800
—	3.500	—	—	—	—	3.500	3.500	3.500
—	8.000	—	1	—	1	8.000	8.000	8.400
—	7.900	—	1	—	1	7.900	7.900	7.900
—	2.200	—	1	—	1	2.200	2.200	2.200
—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	650	—	—	—	—	650	650	650
—	200	—	—	—	—	200	200	200
—	650	—	—	—	—	650	650	650
—	250	—	—	—	—	250	250	250
1	3.200	—	—	—	—	3.200	3.200	3.200
—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	500	—	—	—	—	500	500	500
1	800	—	1	—	—	800	800	800
1	2.500	—	—	—	1	2.500	2.500	2.500
—	—	—	—	—	—	—	—	—

CONCEJOS	1483 (Doc. n.º 11)		1484 (Doc. n.º 12)			14 (Doc. n.º 13)	
	Peones	Bestias	Peones	Bestias	Mrs.	Espingarderos	Balles- teros
Ribas	1	2	—	—	900	—	—
Alserrada... ..						—	—
Zalmedina						—	—
Hormigosa						—	—
Humera						—	—
Zorita (villa)	45	118	23	71	—	10	30
Almoguera							
Auñón							
Collado							
Villa Hebrea							
Borox	15	39	6	27	—	—	7
Casarrubios							
Arroyomolinos							
Alcobendas							
San Agustín							
Pedrezuela	15	39	6	27	—	—	20
Torrejón							
Puñonrostro							
Polvoranca							
Pozuelo de Belma...							
Mejorada	2	4	—	—	2.250	—	—
Barajas							
Alameda							
Griñón							
Cubas							
Alhóndiga	3	9	—	—	450	—	—
Maqueda							
Peñalver							
Paracuellos							
Parla							
Alhocén	—	—	—	—	—	—	—
Buendía							

¹ «Estos lugares son de Chacón, que non pagaron el año pasado.»

² Además, Palomero.

³ «Este lugar es del Comendador mayor e non pagó el año pasado.»

86 m.º 17)		1488 (Doc. n.º 21)					1489 (julio) (Doc. n.º 24)	1489 (octubre) (Doc. n.º 27)
Lanceros	Mrs.	Espingar- deros	Balles- teros	Lanceros	Paleros	Mrs.	Mrs.	Mrs.
1	1.500	—	—	—	—	1.500	1.500	1.500
—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	850	—	—	—	—	850	850	850
13	135.000	3	25	5	—	135.000	147.000	147.000
—	8.500	—	2	—	1	8.500	9.500	9.500
—	17.600	—	4	2	1	17.600 ¹	17.600	17.600
—	49.000 ¹	2	15	3	—	49.000 ²	49.000 ²	49.000 ²
1	5.000	—	1	1	1	5.000	5.000	5.000
2	21.000	—	1	2	2	—	—	—
—	—	—	—	2	—	4.800	4.900	4.800
2	8.600	—	—	2	2	8.600	8.600	8.600
5	11.960	—	3	1	1	11.960	11.960	11.960
4	12.000	—	2	1	1	12.000	12.000	12.000
4	15.420	—	3	2	1	15.420 ³	15.420	15.420
6	18.000	—	3	2	1	18.000	18.000	18.000
—	—	—	—	—	—	—	—	—
4	12.000	—	1	2	1	12.000	12.000	12.000
1	2.400	—	1	—	—	2.400	2.400	2.400
4	18.000	—	3	2	1	18.000	18.000	18.000